



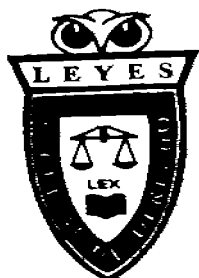
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**"PROTECCION DE LOS FONDOS MARINOS  
INTERNACIONALES".**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MARIA FLORINA OLIVIA VEGA ZAVALTA**



ASESOR: LIC. ERNESTO REYES CADENA

CD. UNIVERSITARIA, D. F.



2005

12344245



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MONTE MARIA FLORINA OLIVERA  
VEGA ZAVALA

FECHA: 16-MAYO-2005.

FIRMA: Olivera Vega



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**P R E S E N T E.**

La alumna **MARIA FLORINA OLIVIA VEGA ZAVALETA** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**PROTECCIÓN DE LOS FONDOS MARINOS INTERNACIONALES**" dirigida por el **LIC. ERNESTO REYES CADENA** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**Cd. Universitaria, 15 de abril de 2005**

**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA,**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
15  
2005

MEMYM/plr.

## **AGRADECIMIENTOS.**

Agradezco al Gran Arquitecto del Universo, por darme la oportunidad de vivir, y hacer de mi vida un gran logro, una vida llena de satisfacciones, una vida de diario aprendizaje.

Agradezco a mi madre+

Por haberme dado la vida, por enseñarme el sabio camino de la lectura, de la buena ortografía, de la orientación en mis momentos más difíciles, agradezco todo su apoyo, comprensión, así como los principios y buenas costumbres que ella tan sabiamente me enseñó.

Pues ni con esta vida, ni con muchas más le pagaría todo su cariño, y apoyo incondicional que ella me brindó.

En donde quiera que estés ¡ Gracias Mil Madre Mía !. Pues sin ti esta obra no sería posible. y es por Ti y para Ti.

Agradezco a mi padre, su disciplina, su gusto por la lectura, su amor a la sabiduría; agradezco que me haya dado la vida, y hoy me corresponde darle el mejor regalo: Mi Tesis, nuestra Tesis, ya que tú sembraste en mí, la dedicación por el estudio y conocimiento, como también los principios y buenas costumbres.

Papá, muchas gracias por todo esto y más. Gracias y que Dios te cuide siempre.

Gracias al Gran Arquitecto del Universo que nos permite vivir este gran acontecimiento.

A mi hermana+

Agradezco su apoyo, que siempre y de manera incondicional me brindó. A su gran ayuda, orientación y cooperación, que sin estos elementos, tampoco esta obra sería posible.

En donde quiera que te encuentres, gracias hermana, muchas gracias.

Agradezco a mis hijos y a mi esposo su comprensión, paciencia y cooperación, y su valiosa ayuda. Pues sin ellos no habría sido posible lograr este gran acontecimiento. Muchas gracias, y que Dios los bendiga y les dé salud, gracias mil.

De igual manera para que esta obra fuera posible y se materializara a los técnicos Hervé y Leslie. por su apoyo y colaboración. Gracias Mil.

Agradezco a ti mi Facultad de Derecho, a ti **Mi Alma Mater**, por haberme cobijado en tus aulas, gracias por darme la oportunidad de cumplir, y de cristalizar mi más grande anhelo, ser Licenciada en Derecho, que por tantos años acaricié, gracias por darme la oportunidad de poder servirte, y trabajar incansablemente para ti.

Pues te quiero retribuir un poquito de lo mucho que me has dado. Ya que a más de veinticinco años de colaborar en esta honorable Institución, todavía tengo mucho que ofrecer y mucho que apoyar. Gracias a ti mi **Alma Mater**.

Agradezco a mi asesor el Lic. Ernesto Reyes Cadena, su invaluable orientación para que esta obra se llevara a cabo.

Agradezco a todos y cada uno de mis maestros, sus sabios consejos, sus sabias palabras de aliento y disciplina, y de ardua labor que día a día me brindaron para llegar a ser una gran profesionista.

Agradezco a mi Facultad de Ingeniería, todo el apoyo que me brindó para hacer posible este anhelo tan largamente esperado. Y en la cual laboro desde hace más de veinticinco años.

Agradezco también a todos y cada uno de los trabajadores administrativos, su apoyo incondicional para que esta obra fuera posible.

# PROTECCIÓN DE LOS FONDOS MARINOS INTERNACIONALES.

## ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO 1.....	9
1. MARCO CONCEPTUAL.....	9
1.1. Aguas Interiores o Mar Nacional.....	9
1.2. Alta Mar.....	11
1.3. Autoridad.....	13
1.4. Convención.....	15
1.5. Estado Archipelágico.....	18
1.6. Estados Parte.....	18
1.7. Fondos Marinos.....	19
1.8. La Zona.....	20
1.9. Mar.....	21
1.10. Mar Territorial.....	22
1.11. Nódulos Polimetálicos.....	25
1.12. Recursos Naturales y Minerales.....	26
1.13. Zona Económica Exclusiva o Mar Patrimonial.....	30
CAPÍTULO 2.....	33
2. MARCO HISTÓRICO.....	33
2.1. Evolución del Derecho del Mar.....	33
2.2. Antigüedad.....	36



2.3	Roma.....	37
2.4	Edad Media.....	37
2.5	Edad Moderna.....	44
2.5.1	Evolución de la Convención del Mar.....	47
2.5.2	Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.....	54
CAPÍTULO 3.....		56
3.	MARCO JURÍDICO.....	56
3.1.	Artículo 27 Constitucional.....	56
3.2.	Ley Federal del Mar.....	62
3.3.	Conferencia de Ginebra 1958.....	80
3.4.	Conferencia de Ginebra 1960.....	82
3.5.	Convención del Derecho del Mar.....	83
3.5.1.	Parte I.....	86
3.5.2.	Parte II.....	88
3.5.3.	Parte III.....	92
3.5.4.	Parte IV.....	93
3.5.5.	Parte V.....	93
3.5.6.	Parte VI.....	94
3.5.7.	Parte VII.....	96
3.5.8.	Parte VIII.....	98
3.5.9.	Parte X.....	99

3.5.10.	Parte XI.....	99
3.5.11.	Parte XII a XVII y Anexos.....	105
3.5.12.	Anexo I a Anexo IX.....	106
3.6.	Tribunal Internacional del Mar.....	106
3.6.1.	Organización del Tribunal.....	107
3.6.2.	Competencias del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.....	113
3.6.3.	Tipos de Jurisdicción.....	114
3.6.4.	Eficacia y Ejecución de los Fallos.....	115
3.6.5.	Especialización.....	115
3.6.6.	Amplia Integración.....	115
3.6.7.	Composición por salas.....	116
3.7	Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.....	116
3.8.	Órganos de la Autoridad.....	123
3.8.1.	La Asamblea.....	123
3.8.2	El Consejo.....	127
3.8.3.	La Secretaria.....	130
3.8.4.	La Empresa.....	133
CAPÍTULO	4.....	135
4.	PROTECCIÓN DE LOS FONDOS MARINOS.....	135
4.1.	Zonas Oceánicas bajo Jurisdicción Nacional.....	135
4.2.	Mar Territorial.....	136
4.3.	Zona Contigua.....	137

4.4.	La Zona Económica Exclusiva.....	137
4.4.1.	Especies Altamente Migratorias.....	140
4.4.2.	Poblaciones Anádromas.....	141
4.4.3.	Poblaciones Catádromas.....	142
4.4.4.	Especies Sedentarias.....	142
4.4.5.	Plataforma continental.....	146
4.5.	Otras Zonas Oceánicas Bajo Jurisdicción Nacional.....	148
4.5.1	Los Estrechos.....	148
4.5.2	Islas.....	149
4.5.3	Mares cerrados o semicerrados.....	149
4.5.4	Canales Internacionales.....	150
4.6.	Zonas Oceánicas bajo Jurisdicción Internacional.....	150
4.6.1.	Altamar.....	152
4.6.2.	Derechos de los Estados sin Litoral.....	154
4.6.3.	La Zona.....	154
4.7.	Principios que rigen la Zona.....	155
4.8.	Principios que rigen el Control y Utilización de la Zona.....	158
4.9.	La Zona considerada Patrimonio Común de la Humanidad.....	164
	Conclusiones.....	166
	Anexos.....	167
	Bibliografía.....	192

## Introducción.

El aprovechamiento de las aguas mundiales es una preocupación permanente en el desarrollo global de la Humanidad y una necesidad básica de casi todas las Naciones.

Así los países no desarrollados están interesados, en particular, en utilizar las riquezas que ofrece el Océano Mundial, proponen que todos los Estados hagan esfuerzos comunes para aprovechar al máximo los recursos oceánicos.

En tal virtud, en diciembre de 1982, se aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, e inicia una nueva etapa del orden jurídico en el Océano Mundial.

Este acontecimiento fue el resultado de largos años de intensa labor, que se corona con la elaboración de un documento que es único en su género y está acorde con los intereses de los Estados.

La Convención fue considerada como aceptable por casi todos los Estados y su aprobación es muestra de buena voluntad para la preservación de la paz y la colaboración internacional.

Esta Convención ha logrado dar solución a problemas que en su momento generaron diversos puntos de vista y acaloradas discusiones. Es por este motivo que se crean nuevas Instituciones de Derecho Internacional del Mar en lo que respecta a la pesca, delimitación de aguas

territoriales, las zonas económicas, la plataforma continental, la extracción de minerales, así como los estrechos, entre otros.

La Convención soluciona problemas litigiosos, previene los conflictos y utiliza un mecanismo para la solución de éstos, que ella misma establece. Concede a los Estados ribereños privilegios reales en lo que corresponde a la zona económica y una distribución justa de las actividades financieras de la explotación de los recursos que se encuentran en la plataforma continental, más allá del límite de 200 millas náuticas.

Además, estipula la prestación de ayuda a los países no industrializados. En la actualidad comprendemos la importancia y trascendencia de esta Convención; con su ayuda en la regulación, administración, exploración y explotación de los fondos marinos la Humanidad tendrá su futuro asegurado en el abasto diario de su alimentación; así como cubiertos otros factores que coadyuvan al desarrollo de su industria y tecnología.

México forma parte de los países no industrializados, es por ello que tiene y ha tenido un gran interés por promover que se le dé cumplimiento a dicha Convención.

Nuestro país firmó la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el 10 de diciembre de 1982 y ésta fue aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1982. Asimismo, fue uno de

los primeros en ratificar esta Convención. México, la promulgó para los efectos conducentes el 18 de mayo de 1983.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, consta de 320 artículos y IX anexos, fue adoptada el 30 de abril de 1982 por 130 votos a favor, 17 abstenciones, y 4 votos en contra.

Finalmente, la Convención de Montego Bay entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 para todos los Estados Partes. Por ello, nos permitiremos entrar al estudio de los Fondos Marinos y lo desarrollaremos de la siguiente forma:

- En el capítulo primero, se desarrollan los conceptos y términos que se utilizarán a lo largo de esta investigación.
- En el segundo capítulo, se abordan los antecedentes históricos que envuelven a la Convención del Mar, se tratará el aspecto de la libertad de los mares y sus limitaciones. Finalmente, el lector tendrá los pormenores que dan paso a la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.
- En el capítulo tercero, nos ocupamos de la legislación que enmarca a la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar; y algunos documentos importantes en que México ha tomado parte.

- En nuestro capítulo cuarto, trataremos a fondo la protección de los Fondos Marinos (objeto de nuestro presente trabajo). Se tratarán principios que rigen a estos espacios marinos y que se denominan "zona" y la forma en cómo deben explotarse.

## CAPÍTULO 1.

### 1. Marco Conceptual.

#### 1.1. AGUAS INTERIORES o MAR NACIONAL.

Para entrar al estudio de nuestro presente trabajo, vamos a definir que son las aguas interiores, y según Alonso Gómez Robledo Verduzco escribe.

"Se denominan "aguas interiores", tanto a las aguas comprendidas dentro del territorio terrestre, como a las aguas marítimas situadas entre el litoral y la línea de base del mar territorial (lagos, ríos, puertos, radas, bahías internas).

Las aguas interiores forman un espacio marítimo específico, tradicionalmente distinto del aplicable a las territoriales y sometido a un régimen jurídico diverso".<sup>1</sup>

Por lo tanto, la diferencia entre las aguas interiores y el mar territorial, es su naturaleza jurídica. Ya que en las aguas interiores, el paso inocente no tiene ninguna aplicación; y se encuentran sometidas por completo a la soberanía del Estado costero.

Al respecto Raúl Cervantes Ahumada, nos dice:

---

<sup>1</sup> Gómez Robledo Verduzco, Alonso Derecho del Mar, Ed. McGraw Hill, México, 1997, pág. 15



\*Las aguas jurisdiccionales son aquellas en las que México ejerce su jurisdicción y soberanía, plenas o limitadas, y comprenden las aguas interiores, el mar territorial y la zona contigua de pesca exclusiva.

Son aguas interiores las que se encuentran comprendidas según la vieja expresión latina, *interfauces terrae*. Mares interiores, lagos, lagunas, y accidentes como los brazos de mar, esteros y bahías.

También se considerarán aguas interiores, cuando se aplique el sistema de las líneas rectas de base y la tierra firme".<sup>2</sup>

El maestro Modesto Seara Vázquez señala que:

"El mar nacional forma parte del territorio del Estado, que tiene sobre él plena soberanía, y está formado por las aguas situadas dentro del límite de sus fronteras terrestres, y de las líneas de base a partir de las cuales se comienza a medir la extensión del mar territorial. En la Convención del 82 se designan como aguas interiores, término que se había venido utilizando ya indistintamente con el de mar nacional.

El mar nacional comprende lagos, mares interiores, puertos, ciertas bahías y golfos, y los canales y los ríos que en todo o en parte no sean internacionales".<sup>3</sup>

De acuerdo con lo anterior, las aguas interiores son las que se encuentran dentro de nuestro territorio terrestre y no deben exceder las

---

<sup>2</sup> Cervantes Ahumada, Raúl Derecho Marítimo Ed Porrúa, Mexico, 2001, págs 35-36.

<sup>3</sup> Seara Vázquez, Modesto Derecho Internacional Público Ed Porrúa, Mexico, 2001, págs 257-258

doce millas, y están bajo la plena y total soberanía de nuestro Estado; es decir, éste las tutela.

## 1.2. ALTA MAR.

El ilustre jurista Modesto Seara Vázquez define el Alta Mar como a continuación se escribe:

“Por alta mar se entiende la parte del mar. más allá de los límites externos de la zona económica exclusiva, quedando hacia el interior de los Estados, además de la z.e.e. (sic), el mar territorial y el mar nacional, y las aguas interiores de los Estados archipelágicos.

El régimen jurídico del alta mar se caracteriza por los principios de igualdad y libertad. La igualdad significa que todos los Estados tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones. independientemente de su tamaño y poder o de que tengan costas o sean países sin litoral”.<sup>4</sup>

Más adelante trataremos este punto a fondo, y se explicará esta libertad de los mares.

El Diccionario de Derecho Internacional lo define de esta manera:

“Es la porción marítima que se extiende a partir de los límites jurisdiccionales que tienen los Estados en sus mares adyacentes”.<sup>5</sup>

El maestro Manuel Becerra Ramírez, nos dice a este respecto:

---

<sup>4</sup> Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público Op. Cit. pag. 272

<sup>5</sup> Diccionario de Derecho Internacional, 5ª ed. Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pag. 12

"Desde hace tiempo, más allá de las aguas territoriales se encontraban las aguas de alta mar, sin embargo ahora, más allá de las aguas territoriales, la Convención de Montego Bay permite a los estados costaneros la creación de una zona económica exclusiva de hasta 200 millas náuticas de longitud".<sup>6</sup>

El jurista Raúl Cervantes Ahumada escribe:

"Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico".<sup>7</sup>

De lo escrito antes, decimos que el Alta Mar es lo que se encuentra más allá del mar territorial, y no comprende a la zona económica exclusiva, tampoco a las aguas interiores de un Estado. También mencionamos que la Doctrina se ha orientado a favor de la cosa de uso común, y no puede ser apropiada individualmente por ningún Estado.

Por último mencionamos lo siguiente:

El maestro Eduardo Solís Guillén nos dice:

"Ya sabemos que el único y gran océano, lo dividió el hombre en cinco océanos y a cada uno de ellos en incontables mares, en lo

---

<sup>6</sup> Becerra Ramirez, Manuel Derecho Internacional Público Ed McGraw Hill, México, 1997, pag. 83.

<sup>7</sup> Ibidem pág 138

geográfico u oceanográfico; pero además, en lo jurídico, hemos dividido a las aguas saladas así:

Alta Mar

Mar de Todos

Mar Común (Res communis omnium)

Mar de Nadie

Mar de Ninguno (Res Nullius)<sup>8</sup>

### 1.3. AUTORIDAD.

"La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.- Para organizar y controlar las actividades de los Estados en la zona, y en especial para administrar sus recursos, se establece una organización, denominada Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, cuya sede quedó establecida en Jamaica.

"La Autoridad, de la que son miembros todos los Estados partes en la Convención, tiene como órganos principales, la Asamblea, el Consejo y la Secretaría. El otro órgano, no enumerado entre los principales, es la Empresa."<sup>9</sup>

El Diccionario Enciclopédico Océano señala:

"Autoridad: f. Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento.

---

<sup>8</sup> Solís Guillén, Eduardo Derecho Océánico Ed Porrúa, México, 1987, pág. 29

<sup>9</sup> Ibidem pag. 285

- Potestad
- Potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que le rija y gobierne.
- Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada.
- Persona revestida de algún poder.
- Crédito y fe que se da a una persona o cosa en determinada materia.<sup>10</sup>

El Diccionario de la Real Academia Española nos dice:

“Autoridad (del latín auctoritas-atis.). Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento. Potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que le rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia”.<sup>11</sup>

Para el maestro Manuel Becerra la Autoridad es “El organismo encargado de administrar el patrimonio común de la humanidad y regular su explotación y exploración es la Autoridad que es un organismo internacional abierto a la membresía de todos los estados y de las organizaciones internacionales; los miembros de la Convención son miembros ipso facto de ella”.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, Ed. Océano, Grupo Editorial. Barcelona España, 1997. Pag 162

<sup>11</sup> Real Academia Española Diccionario de la Lengua Española Madrid, 1984, pág. 154.

<sup>12</sup> *Ibidem* pag 85

En tal virtud, la Autoridad son todos los Estados Partes en esta Convención y por pertenecer a ésta, están obligados a cumplir con las disposiciones que ella misma establece. Ya que la Autoridad se encarga de regular, administrar y orientar los recursos que se extraigan, se explote, y se exploren de la zona; pues estos recursos están considerados patrimonio común de la humanidad.

#### 1.4. CONVENCIÓN

“Convención: 1. El vocablo del epígrafe proviene del latín conventio y onis; también se le hace derivar de conventius, substituto abstracto de conventus. que significa conjunto de hombres que van hacia un lugar: o, analizando más, provendría de los dos vocablos que forman la expresión conventio, es decir, los vocablos cum, que significa “con” y venire, que entraña la expresión “venir”.

La voz Convención reconoce significaciones diversas, vale decir que constituye una acepción multívoca. Diversas ramas del saber jurídico la utilizan para expresar acuerdos o coincidencias de voluntades.

La Convención desde su concepto más genérico hasta las características más particulares que acusa, corresponde ahora asignarle su sitio entre los actos jurídicos bilaterales, puesto que el concepto de ellos, malgrado su particularidad frente al de hecho jurídico, es todavía

genérico frente las convenciones con relevancia jurídica, sí se está a lo expuesto por algunas corrientes doctrinales.<sup>13</sup>

#### \*Convenciones Internacionales

##### Convenciones y tratados.

La convención constituye una de las formas que suele asumir el tratado internacional. Su diferenciación, empero, no es susceptible de lograrse con rigurosa exactitud.

El tratado abarca, en un sentido amplio, toda clase de instrumentos jurídicos internacionales. La gran variedad de ellos ha permitido sostener que la única característica de los tratados es la consagración por escrito de un acuerdo entre entidades políticas (no siempre soberanas) con las formalidades conducentes a asegurar su cumplimiento. Aún cuando no exista concordancia plena en la doctrina, se utiliza la palabra tratado para referirse a los acuerdos políticos de gran importancia y trascendencia en el plano internacional. Por el contrario se emplea el vocablo convención para aplicarlo a acuerdos internacionales cuyo contenido suele ser ajeno a la política, y que, generalmente, revisten menor solemnidad que los tratados: las convenciones postales, las monetarias, de comercio.

---

<sup>13</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo IV, Ed. DRISKILL, S.A. Buenos Aires, 1991, págs. 808-809

Otro rasgo diferencial sería el de que las convenciones pueden ser suscriptas por las cancillerías o por los jefes de Estado, mientras que los tratados son siempre por los jefes de Estado".<sup>14</sup>

Para el doctor Isidoro Ruíz Moreno, la palabra convención significa: "Actos por los que se crean, modifican, renuevan o extinguen obligaciones internacionales. Considera que dentro de esa definición caben todas las demás formas de acuerdos de voluntades internacionales, y aplica el término tratado para las convenciones más importantes por su objeto, o por el número de importancia de los Estados que las suscriben"<sup>15</sup>.

El Diccionario Enciclopédico define:

"Convención. F. Ajuste y concierto entre dos o más personas o entidades. Asamblea de los representantes de un país que asume todos los poderes".<sup>16</sup>

Así, decimos que Convención es la reunión de representantes de los países suscritos a ésta, para tratar asuntos de relevancia mundial, y llegar a acuerdos multilaterales que les permitan convivir y vivir en paz.

A través de esta reunión, se buscará la solución a problemas que aquejan a la comunidad internacional; en tal virtud, dará como resultado acuerdos con un orden jurídico el cual deberá ser respetado por cada Estado Parte.

---

<sup>14</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IV, Ed. DRISKILL, S.A. Buenos Aires, 1991, págs. 808-809.

<sup>15</sup> *Idem*

<sup>16</sup> Diccionario Enciclopédico Océano, Ed. Grupo Editorial Océano, Barcelona España, 1997, pag. 397.



## 1.5. ESTADO ARCHIPELÁGICO.

\*Archipiélago m. Parte del mar poblada de islas. Conjunto de islas\*.<sup>17</sup>

\*Conforme al art. 46 de la convención, se entiende por Estado archipelágico el constituido por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas. Y se entiende por archipiélago un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal\*.<sup>18</sup>

Se deduce entonces que un Estado Archipelágico se constituye por una o varias islas, que pueden estar separadas por grandes distancias, esta separación es una desventaja para estos Estados, pues al estar fragmentados les causa problemas políticos y sociales.

## 1.6. ESTADOS PARTE

\*Por Estados Partes se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención esté en vigor\*.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Diccionario Enciclopédico Océano, Ed. Grupo Editorial Océano, Barcelona España, 1997, pág. 120.

<sup>18</sup> Tercera Convención sobre el Derecho del Mar Jamaica, 1982 Art. 46.

<sup>19</sup> Arellano García, Carlos. Segundo Curso de Derecho Internacional Público Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 191.

## 1.7. FONDOS MARINOS.

El Diccionario de Derecho Internacional define a los Fondos Marinos así:

“FONDOS MARINOS Y OCEANICOS.I. Se refiere a la zona marina que, por colindar con el límite exterior de las plataformas continentales e insulares o de las zonas económicas exclusivas de doscientas millas de los Estados, está fuera de la jurisdicción nacional de los miembros de la comunidad internacional. El concepto incluye tanto el suelo como el subsuelo del mar, así como los recursos naturales que en ellos se encuentran. “La zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional”, que es el nombre completo con el que se le conoce, es una de las porciones en las que el derecho del mar divide jurídicamente el medio marino, que cuenta con un régimen legal independiente al de las aguas del alta mar subyacentes. Tanto la zona como sus recursos son considerados como patrimonio común de la humanidad”.<sup>20</sup>

Alejandro Sobarzo señala: “Por fondos oceánicos, tal y como empleamos el término en este contexto, debe entenderse las regiones submarinas que no están sujetas a jurisdicción estatal”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Diccionario de Derecho Internacional. Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pag. 171.

<sup>21</sup> Sobarzo, Alejandro. Regimen Jurídico del Alta Mar. Ed. Porrúa, México, 1985, págs. 359-360

"La CONVEMAR, en cambio, sí define los fondos oceánicos, ahí conocidos con el nombre de "Zona"; y la definición consiste en lo que en la de 1958 se deduce, es decir, el lecho y el subsuelo marinos que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional"<sup>22</sup>

De lo anterior se entiende que los Fondos Marinos es el suelo y subsuelo del mar, son zonas marinas, que no son jurisdicción de ningún Estado, estos fondos marinos también son conocidos con el nombre de "Zona"; ésta es rica en recursos minerales y naturales, y son catalogados como patrimonio común de la humanidad

Gloria De Albiol Biosca al respecto dice: "El límite exterior de la plataforma continental marca el inicio de los fondos marinos y oceánicos internacionales, que tradicionalmente presentaban un interés reducido en tanto que soporte de cables y tuberías submarinas o último lecho de hombres, restos y desechos".<sup>23</sup>

#### 1.8. LA ZONA.

Para el maestro Modesto Seara Vázquez la zona es:

"La zona aparece definida en la Convención del 82 como "los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción

---

<sup>22</sup> Sobarzo, Alejandro. Régimen Jurídico del Alta Mar. Op Cit. págs 359-360

<sup>23</sup> Albiol Biosca, Gloria de El Régimen Jurídico de los Fondos Marinos Internacionales. Ed. Tecnos, S A Madrid, 1984, pág 17.

nacional". La característica de esta zona es su utilización con fines pacíficos".<sup>24</sup>

Manuel Díez de Velasco Vallejo define a la zona como:

"El espacio considerado son los abismos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, es decir, de las plataformas continentales de los Estados, rico en nódulos polimetálicos- que siguiendo el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en adelante se designará como "la zona".<sup>25</sup>

#### 1.9. MAR.

El Diccionario Larousse de la Lengua Española define al mar de esta manera:

"Amb. Gran extensión de agua salada que ocupa la mayor parte de la Tierra".<sup>26</sup>

El doctor Manuel Trigo Chacón nos dice con relación al mar:

"El mar, es la superficie de agua salada que con mayor extensión ocupa el planeta Tierra y ha estado siempre unido a la civilización del hombre, a sus culturas y en definitiva al desarrollo de los pueblos".<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público Op Cit pag 283.

<sup>25</sup> Díez de Velasco Vallejo, Manuel Instituciones de Derecho Internacional Público Tomo I 8ª ed Ed Tecnos, S.A. Madrid, 1990, pags 403-404.

<sup>26</sup> Diccionario Larousse de la Lengua Española Ediciones Larousse, Paris, 1979.

<sup>27</sup> Trigo Chacón, Manuel Derecho Internacional Marítimo La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1996, pag 32

De lo anterior decimos, el mar es una gran masa de agua salada que cubre las tres cuartas partes de la Tierra, y en él se alberga el futuro de la humanidad, ya que es fuente de diferentes especies marinas que sirven de alimento a la población mundial.

#### 1.10. MAR TERRITORIAL.

El maestro Seara nos dice acerca del Mar Territorial:

“El mar territorial es el espacio marítimo situado entre el mar nacional y el alta mar. Forma parte del territorio del Estado, que ejerce sobre él plena soberanía, aunque sometida a ciertas limitaciones. La soberanía del Estado se extiende al espacio aéreo suprayacente, al que no se aplican las limitaciones propias del mar territorial, y también al suelo y subsuelo de dicho mar territorial”.<sup>28</sup>

El ilustre maestro César Sepúlveda define al Mar Territorial, y nos dice:

“El Mar Territorial.- La cuestión relativa al llamado *mar territorial* ha vuelto a tener importancia capital, sobre todo desde que se ha advertido que en esta zona radican riquezas pesqueras y de mariscos así como de especies vegetales marinas que constituyen una de las contadas reservas alimenticias de la humanidad, y que es asiento de depósitos

---

<sup>28</sup> Seara Vázquez Modesto Derecho Internacional Público Op Cit pág 260.

minerales y de hidrocarburos, cuya explotación es más fácil que la de los terrestres, por no existir propietario privado de la superficie.

En términos generales, el mar territorial, mar marginal o aguas territoriales es *una dependencia necesaria de un territorio terrestre*. Constituye una prolongación del territorio.

Es la parte del mar que el derecho internacional asigna al Estado ribereño para que éste realice ciertos actos de soberanía territorial. Gidel, con mucha lucidez, la llama parte sumergida del territorio".<sup>29</sup>

Por su parte, Jorge Vargas, dice el Mar Territorial es "la faja oceánica adyacente al territorio continental de un Estado ribereño, generalmente de una anchura máxima de doce millas náuticas (22.22 km.), sobre la cual dicho Estado ejerce la plenitud de su soberanía, incluyendo el lecho y el subsuelo de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente, con la única excepción del derecho de paso inocente a favor de otros Estados".<sup>30</sup>

De lo anterior definimos que el Mar Territorial, tiene una anchura de 12 millas náuticas y corresponde al Estado ribereño ejercer plena soberanía, incluye también al lecho, subsuelo y espacio aéreo suprayacente. Esta anchura tiene historia pues desde el siglo XIX nuestro país se preocupó por definir la anchura de su mar territorial. Cabe hacer

---

<sup>29</sup> Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Ed Porrúa, México, 2000, pág. 178

<sup>30</sup> Vargas, Jorge. Terminología sobre Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México, 1979, pág. 190

mención que esta anchura es la máxima medida que se establece en la Convención del Mar de 1982; y tiene como excepción la regla del paso inocente.

Nos es muy importante hacer mención y dar tanto su concepto como algunas otras ideas de lo que es la Plataforma Continental, ya que también forma parte del Territorio Marítimo mexicano.

Alejandro Sobarzo define Plataforma Continental: "Al internarnos en el mar, partiendo de un continente o de una isla generalmente el suelo marítimo inicia un suave declive hasta llegar a un punto donde la inclinación se acentúa en forma brusca y aumenta rápidamente la profundidad. La parte de fondo marino comprendido entre la costa y el punto donde la moderada pendiente tiene solución de continuidad ha sido designada por los geógrafos con el nombre de plataforma continental".<sup>31</sup>

Este concepto es separado en la Convención de 1958 que sobre la materia se suscribió. Es separado porque da una concepción geográfica y no jurídica de este concepto.

El artículo 76 de la Convención del Mar de 1982, establece lo siguiente: "La Plataforma Continental, como el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior

---

<sup>31</sup> Sobarzo, Alejandro Régimen Jurídico del Alta Mar. Op Cit pág. 360

del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia<sup>32</sup>

En la Plataforma Continental, el Estado costero tiene derechos exclusivos (que la Convención de Montego Bay de 1982 llama de soberanía) de explotación de los recursos naturales que allí se encuentran; esto es, los recursos minerales y no vivos, del suelo y subsuelo, y los recursos vivos de especies sedentarias.

Es por todo lo señalado que es importante tratar a la Plataforma Continental pues también se reconoce, el derecho de la explotación y exploración de los recursos que allí se encuentran.

#### 1.11. NÓDULOS POLIMETÁLICOS.

A este respecto diremos que los nódulos polimetálicos se encuentran en los fondos marinos; fondos oceánicos ("la zona"). El límite exterior de la plataforma continental marca el inicio de estos fondos marinos. Los nódulos polimetálicos son precisamente sedimentos. adoptan formas muy irregulares son de color oscuro, tienen un diámetro que oscila desde 0.5 hasta 25 centímetros, se han encontrado nódulos de gran tamaño con un peso aproximado de 850 Kg.

---

<sup>32</sup> Convención de Derecho del Mar Montego Bay, Jamaica, 1982.



Gloria De Albiol Biosca los define: "El avance de la ciencia y de la técnica ha hecho posible la exploración de los recursos naturales de los abismos oceánicos. ricos en nódulos polimetálicos(principalmente, manganeso, níquel, cobre y zinc). Es decir, la zona de los fondos marinos se convierte en una importante nueva fuente de varios metales básicos que la sociedad moderna necesita en cantidades cada vez mayores".<sup>33</sup>

Para Alonso Gómez Robledo Verduzco los nódulos polimetálicos son:

"Los nódulos polimetálicos, también conocidos como nódulos de manganeso. son cuerpos que generalmente presentan una forma casi esférica o esferoide. de color negruzco o castaño oscuro, porosos y de talla y peso variables".<sup>34</sup>

## 1.12. RECURSOS NATURALES Y MINERALES.

Javier Illanes Fernández nos proporciona magníficos datos sobre las riquezas de los fondos marinos.

"Los recursos del mar pueden agruparse en tres categorías diferentes:

- 1) **Minerales** que se encuentran sobre el fondo del mar o en el subsuelo.
- 2) **Materias químicas** que están disueltas en el agua.

---

<sup>33</sup> Albiol Biosca, Gloria de El Régimen Jurídico de los Fondos Marinos Internacionales. Op Cit pág. 17

<sup>34</sup> Gómez Robledo Verduzco, Alonso Temas Selectos de Derecho Internacional Ed Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, pág. 129.

3) Plantas y animales que viven en el agua<sup>35</sup>

Sobre los Recursos Naturales y Minerales, Alejandro Sobarzo escribe:

"Por recursos naturales debe entenderse los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. La expresión comprende, asimismo los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo".<sup>36</sup>

El maestro Arellano García los define así:

"Se estima que la mayor riqueza se encontrará en el petróleo y el gas, la arena y el ripio, el agua desalinizada, los concentrados de proteínas de pescado, los cultivos acuáticos, etcétera. Más modestas son las perspectivas en cuanto a los nódulos de fosforita y manganeso, arenas minerales, extracción de sustancias químicas y la obtención natural de alimentos y pescados.

La abundancia relativa de algunos minerales en el territorio mexicano (incluyendo las reservas del subsuelo en la plataforma continental) y la escasez de otro, está íntimamente relacionada con la historia geológica

---

<sup>35</sup> Arellano García, Carlos Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 135.

<sup>36</sup> Sobarzo, Alejandro Régimen Jurídico del Alta Mar, Op Cit, pág. 361

que ha tenido lugar en los grandes y medios conjuntos estructurales del relieve que a su vez tiene hondas repercusiones históricas en el aprovechamiento de los minerales por parte de la sociedad en sus distintas etapas".<sup>37</sup>

Una definición muy completa de recursos naturales es la del maestro Ángel Bassols, motivo por el que se transcribe en su totalidad:

"Los recursos naturales son aquellos muy variados medios de subsistencia de las gentes, que éstas obtienen directamente de la naturaleza. Entonces, por un lado, se induce que dichos recursos son muchos y muy variados: que su valor reside en ser medios de subsistencia de los hombres que habitan el planeta y, por otro, se hace hincapié en el hecho de utilizar esas riquezas en forma directa, ya sea para usarlos conservando el mismo carácter en que la naturaleza los ofrece o bien transformándolos parcial o completamente en su calidad original y convirtiéndolos en nuevas fuentes de energía o en subproductos y mercancías manufacturadas.

Es decir, son aquellos materiales químicos, componentes geológicos, suelo, agua, seres vivos, asociaciones biológicas y poblaciones humanas que son esenciales para fomentar la riqueza económica de nuestro país.

---

<sup>37</sup> Arellano García, Carlos. Segundo Curso de Derecho Internacional Público. Op Cit. pág. 136

Los recursos naturales pueden ser renovables y no renovables:

Los recursos renovables:

Conocidos también con los nombres de bióticos y orgánicos son aquellos que tienen la posibilidad de recuperarse por medio de la reproducción de los seres vivos que los forman.

Los no renovables:

Son los que una vez explotados se agotan y no pueden regenerarse.

A esta clase pertenecen los inorgánicos y los no vivos o abióticos.

Recursos **Minerales**:

Son los que se acumulan en el fondo del mar y se componen de sustancias químicas, residuos biológicos que provienen de los continentes y entre los cuales se pueden mencionar:

- ❖ el carbonato de calcio
- ❖ las gemas de coral
- ❖ los fangos metalíferos
- ❖ los nódulos de fosforita
- ❖ las salmueras calientes compuestas de cobre, zinc y plata.
- ❖ y los nódulos de manganeso

México tiene derechos soberanos sobre los recursos naturales del suelo y subsuelo marinos localizados en las doscientas millas y más allá del límite exterior geológico de sus plataformas continentales, e insulares.

es decir más allá del llamado margen continental, con las obligaciones que el nuevo derecho del mar impone al respecto.

Estudios recientes establecen los depósitos orgánicos submarinos, de petróleo y gas natural, altamente costeables, en las plataformas continentales e insulares<sup>38</sup>

#### 1.13. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA O MAR PATRIMONIAL.

La Zona Económica Exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste. Y no se extenderá más allá de doscientas millas marinas, en la cual el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para fines de explotación y exploración, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos.

“En la Zona Económica Exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos, relacionados con dichas libertades”.<sup>39</sup>

Esta novedosa institución jurídica fue creada a través de uno de los procesos más modernos con que cuenta el derecho internacional: la diplomacia multilateral.

---

<sup>38</sup> Bassols Batalla, Ángel Recursos Naturales de México. Ed. NuestroTiempo, México, 1984, pag. 246

<sup>39</sup> Vargas, Jorge. Terminología sobre Derecho del Mar. Op Cit pag 13

La creación de la Zona Económica Exclusiva es eminentemente económica, pues sus recursos antes que nada, deben incrementar el desarrollo socio-económico tomando en cuenta primordialmente el nivel de vida de sus pueblos.

En este mismo tenor, Vargas Jorge dice "La Zona Económica Exclusiva, puede considerarse como uno de los triunfos de la diplomacia del tercer mundo".<sup>40</sup>

Para Pedro Pablo Camargo la Zona Económica Exclusiva es: "De acuerdo con el nuevo derecho del mar, las zonas oceánicas bajo jurisdicción nacional son:

- el mar territorial y la zona contigua
- la Zona Económica Exclusiva
- la Plataforma Continental.

Hay otras zonas oceánicas bajo jurisdicción nacional como en el caso de los canales oceánicos internacionales, las bahías históricas o nacionales, los estrechos utilizados para la navegación internacional, las islas nacionales y los mares cerrados o semicerrados."<sup>41</sup>

De esta manera tenemos que esta zona económica exclusiva, se encuentra situada más allá del mar territorial, pero no sólo esto es

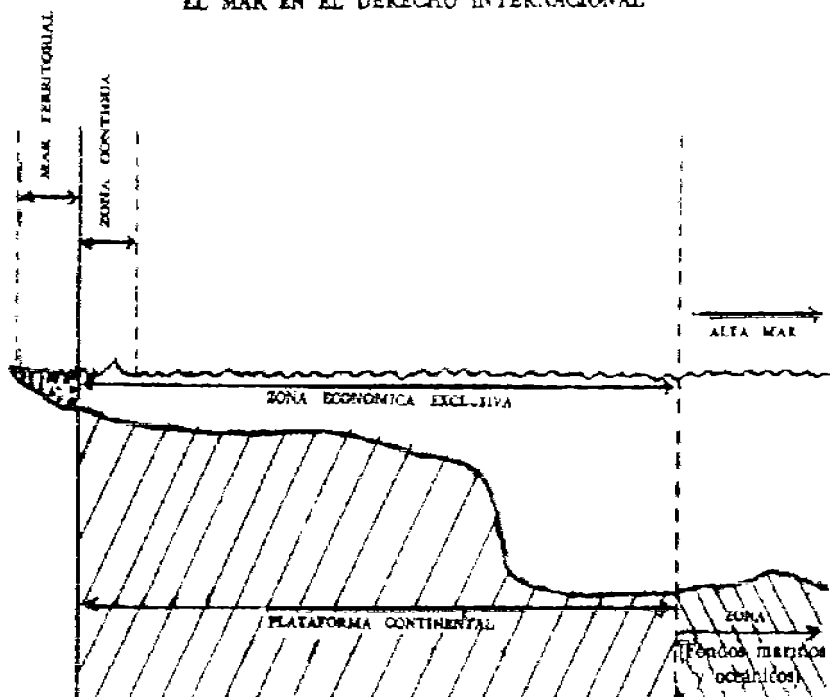
---

<sup>40</sup> Vargas, Jorge Terminología Sobre Derecho del Mar. Op Cit pag. 13

<sup>41</sup> Camargo, Pedro Pablo Tratado de Derecho Internacional Tomo I Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1983, págs. 336-340

importante sino que además esta zona prevé precisamente que de sus recursos se dé una mejor vida a los Estados con o sin litoral, ya que con la explotación y exploración de los mismos se plantea tanto una ganancia económica, como la preservación de los diferentes recursos allí existentes.

### EL MAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL



## CAPÍTULO 2.

### 2. Marco Histórico.

#### 2.1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL MAR.

Al referirnos a la evolución del Derecho del Mar, es necesario hacer antes una pequeña retrospectiva de nuestro planeta.

La superficie de éste está cubierta en un 70.8% de agua(casi dos tercios), y un tercio aproximadamente, está formado por la tierra firme.

De esto deducimos que nuestro planeta es fundamentalmente acuoso, donde existen caudalosos ríos, lagos, aguas subterráneas, mares y océanos. En nuestro sistema solar no existe ningún otro planeta que tenga las características acuosas de la Tierra.

Mercurio el más cercano al Sol, no tiene agua líquida, la composición de Marte tampoco es acuosa; no existe vegetación y recientemente se ha descubierto que no hay agua; existe la posibilidad de que haya masas heladas en los polos y carentes de anhídrido carbónico.

Por otro lado, la Tierra es un planeta vivo, al contrario de otros que se consideran planetas muertos.

Venus podría tener ciertas características acuosas, las nubes que rodean a Venus, están formadas casi en su totalidad de dióxido de carbono, por este motivo retienen alguna parte de vapor de agua, pero también tiene componentes de ácidos corrosivos: como el ácido sulfúrico, y por esta razón la temperatura alcanza los 480 grados centígrados.



El planeta de nuestro sistema solar y de características similares a la Tierra es Marte, un planeta de color rojizo, en cuya superficie se aprecian canales abiertos por inundaciones de hace milenios, y con la investigación de que ha sido objeto, todo parece indicar que no hay agua, no existen mares, se desecó en una edad glacial de hace aproximadamente mil millones de años.

Por tanto, la Tierra, es el planeta que contiene mayores cantidades de agua en su superficie, y hace posible la vida de organismos biológicos, animales y vegetales: se logra así un equilibrio ecológico, donde se han desarrollado todas las especies de vida animal y vegetal en todas sus manifestaciones.

Y esta forma de vida en la Tierra no se debe a un acontecimiento fortuito; sino precisamente a la característica acuosa que permite que haya una temperatura que oscila entre los  $-30$  grados centígrados y los  $50$  grados centígrados, con estas cifras se consigue la temperatura media entre las dos extremas, y es el resultado lo que produce la riqueza de vida en la Tierra.

Por lo que toca a los mares, podemos decir que el mar es la superficie de agua salada que debido a su extensión, ocupa la mayor parte del globo terráqueo. Cabe hacer mención que el mar ha estado siempre unido a la civilización del hombre, a su cultura y al desarrollo de los pueblos. Tenemos conocimiento que la vida del hombre se ha desarrollado siempre e invariablemente; a orillas del mar, de ríos o lagos.

Los orígenes de la navegación, de las comunicaciones marítimas son tan antiguos como la humanidad misma.<sup>1</sup>

Se debe hacer notar que probablemente en épocas remotas, los hombres en diversos lugares del planeta observaron que después de las lluvias, en los ríos, en los lagos o en las riberas de los mares, los troncos de los árboles se deslizaban con gran facilidad en el agua; y nada más sencillo que subirse a uno de ellos y deslizarse con el rumbo y sentido de la corriente. De esta manera se inicia la navegación en Asia, África, América o Europa en los caudalosos ríos, lagos y mares que se formaron a través de la evolución de la Tierra.

En un rápido progreso evolutivo, los hombres que habitaban en los márgenes de los ríos y los mares, se dieron cuenta que podían aprovechar el medio fluvial y marino para el intercambio de mercancías, alimentos y otros productos, para allegarse de provisiones que necesitan cotidianamente.

En un principio, el hombre utilizaba el mar para la navegación de cabotaje y no se alejaba de la costa por ningún motivo, sin embargo, observó que se podía desplazar con mayor facilidad si seguía la costa, y dirigirse a otros lugares. Pronto, se volvió una riqueza esta forma de transportarse, la llamada comunicación marítima; más tarde, en fuente inagotable de recursos vivos para la alimentación masiva de la especie humana, además de obtener recursos minerales y de energía.

Por lo tanto, no sólo el mar fue el origen primero de la vida, sino que a través de miles de años el hombre y la Humanidad tienen su futuro en el mar.

---

<sup>1</sup>Trigo Chacón, Manuel Derecho Internacional Marítimo. Op Cit págs 31-32

El hombre, a pesar de su interrelación con el mar, lo conoce muy poco; los científicos por su parte, en su afán por descubrir sus secretos sólo han llegado a una profundidad de 9 mil metros; ya que a más profundidad no penetran los rayos solares, y no es posible conocer los secretos que guarda. A este respecto, en los últimos años ha habido un avance en la tecnología, la informática, complementadas con la televisión, con esta aportación, se han podido obtener datos confiables de la zona a grandes profundidades.

Ahora bien, en cuanto a la evolución del Derecho del Mar, trataremos el aspecto de la libertad de los mares, el Derecho de los espacios marítimos y sus antecedentes, como sabemos en los últimos tiempos el espacio marítimo ha sido objeto de polémicas y discusiones entre la comunidad internacional para ponerse de acuerdo en la idea de libertad de los mares.

Y es en este sentido que nos remontamos desde la antigüedad hasta llegar a la época contemporánea.

## 2.2. ANTIGÜEDAD.

En los pueblos antiguos por ejemplo los fenicios, cartagineses y griegos no existió regulación alguna acerca del Alta Mar.

Para estos pueblos la navegación se sostenía en la ley del más fuerte. Sabemos que por ser pueblos con vida marítima más antigua aportaron grandes instituciones al Derecho marítimo que después aprovecharon los romanos.

### 2.3. ROMA.

Entre las cosas comunes del Derecho Romano, es decir, las que creó la naturaleza para el uso común y no eran propiedad de nadie; estaba el mar, en este sentido Ulpiano opinaba que el mar por naturaleza estaba abierto a todos, Celso lo equiparaba al aire, decía que era una cosa común a toda la humanidad.<sup>2</sup>

Sabemos que en determinada época, Roma controló el Mediterráneo por las circunstancias que en ese momento vivía y era la piratería, ésta causaba serios problemas a su comercio que tenía con Sicilia y África, pues llegó el momento en que el pueblo romano sintió los estragos del hambre debido a esta situación, éstos defendieron el principio de libertad de los mares pero también vigilaron esta navegación con sus grandes flotas marítimas, para que se pudiera llevar a cabo el comercio con cierta tranquilidad y pacíficamente.

### 2.4. EDAD MEDIA.

En esta época muchos pensadores trataron de imponer su idea acerca del alta mar, desde luego cada uno de ellos trataba de que se apegara a los intereses de su respectivo Estado, ya que no había régimen alguno acerca de estas aguas marítimas. Surgieron grandes discrepancias en lo que corresponde a vastas zonas marítimas, pues si bien nunca se refirieron al mar en general en cambio si tenían un objetivo y era el limitar la navegación en alta mar. Y el principio nacido en Roma por sus juristas, resultaba impracticable.

---

<sup>2</sup> Sobarzo, Alejandro Régimen Jurídico del Alta Mar, Op Cit pág 2.

Por ejemplo Venecia se consideraba dueña del Adriático, y cada año por medio de un acto simbólico se lo recordaba a todas las potencias de esa época. El Dux, el Día de la Ascensión se embarcaba en su elegante bucentauro haciéndose acompañar por embajadores y nobles, se dirigía al Paso del Lido y allí celebraba su unión con el mar; y ante la selecta concurrencia arrojaba al mar un anillo de oro, y al mismo tiempo pronunciaba palabras rituales. Esta república por mucho tiempo exigió el pago de tributos a los buques que por ahí navegaban.

Otros Estados también reclamaban derechos exclusivos en vastos territorios marítimos. Así, Génova, la gran rival de Venecia, sobre el Mar Ligurio, Suecia y Dinamarca en el Báltico, e Inglaterra en los mares próximos a sus costas y también en el Mar del Norte.

Se llega a la época de grandes descubrimientos, transformaciones en todos los órdenes como el político, económico y social, y sucede que el problema crece y otras potencias se suman al reclamo ya conocido, la exclusividad de los mares. España y Portugal dicen tener la exclusividad porque la Bula de Alejandro VI así lo establecía. España consideraba tener derechos sobre el Océano Pacífico y el Golfo de México y por su parte, Portugal decía tenerlos sobre el Índico y el Atlántico. Varias de estas reclamaciones, obstaculizaban la navegación marítima y aún así eran respetadas.

Sólo por mencionar algunos acontecimientos diremos que Beatriz reina de Hungría, escribió al Dux de Venecia para pedir el permiso de transporte por el Adriático de unas joyas que encargó a una de las repúblicas italianas, esto

también lo hizo Federico III en 1748, Emperador de Alemania para llevar desde Apulia algunas mercancías. Y en 1554 cuando Felipe II se dirigía a Inglaterra a contraer nupcias con María Tudor, un almirante inglés ordenó que le dispararan al barco de Felipe II para que arbolara la bandera española en "mares ingleses".<sup>3</sup>

En el siglo XVII, Inglaterra obligó a los extranjeros a obtener una licencia para dedicarse a la pesca en el Mar del Norte. En 1636 los holandeses intentaron pescar sin esa licencia y fueron atacados por buques ingleses y se les obligó a pagar 30,000 libras de multa.

Estas atribuciones de soberanía traerían consecuencias tales como el obligar a los barcos extranjeros a rendir honores a la Bandera del Estado que reclamaba esa soberanía, otras veces se les obligaba a pagar peaje, en otras no se les permitía pescar, en otras ocasiones se les prohibía la navegación.

En cierta ocasión el Embajador español Bernardino de Mendoza se quejó con la Reina Isabel porque Drake hizo un viaje al Pacífico, la Reina le contestó que el mar estaba abierto a todos los navegantes del mundo, ya que como el aire, era común a todos y ningún país podía ejercer plena jurisdicción sobre él.<sup>4</sup>

Inglaterra por su parte, a sabiendas que podía obtener beneficios con las tierras por descubrir y colonizar trató de aparentar que era defensora de la exclusividad de los mares, cosa totalmente falsa, pues aunque ella sí decía tener exclusividad de sus mares.

---

<sup>3</sup> Sobarzo, Alejandro Régimen Jurídico del Alta Mar Op Cit pág 6.

<sup>4</sup> *Ibidem* pág 4

Y en este ambiente de exclusividad surge, la figura del holandés HUGO GROCIO, CON SU OBRA "El Mare Liberum".

Para su tiempo era muy aventurado hablar de libertad de navegación, porque en ese momento no se aceptaba esta idea y era motivo de profundas discusiones y polémicas. Con el paso del tiempo Hugo Grocio sería el defensor más reconocido del principio de la libertad de los mares. Esta obra la escribió entre los años 1604 y 1605, pero no se publicó, sería hasta el año de 1868. Y sólo se publica el capítulo XII bajo el título de "Mare liberum", apareció como libro anónimo en el año de 1609.

Al hablar de libertad de navegación y de comercio dice:

"Que Dios no quiso dar a cada región todo lo que necesitaba precisamente para fomentar la amistad entre los hombres y que ellos fuesen sociables, que por esto rodeó de tierras al océano y lo hizo navegable, logrando así, por medio de los vientos, unir a gentes de lugares muy distantes. Afirma que este derecho pertenece a todas las naciones y que ningún Estado o príncipe puede prohibirlo. Dice que la libertad de comerciar tiene una causa natural y perpetua y, por lo mismo, no puede ser suprimida y, aunque pudiese serlo esto no podría realizarse sin el consentimiento de todas las naciones"<sup>5</sup>

Grocio sostiene que los portugueses no pueden invocar la donación pontificia, para reclamar derechos exclusivos sobre el mar o el derecho de navegar. Argumenta que el comercio de los hombres no tiene valor alguno, ya

---

<sup>5</sup> Sobarzo, Alejandro Régimen Jurídico del Alta Mar Op Cit pág 6

que el derecho de navegar y el mar no son propiedad de nadie, y al no ser propiedad de nadie el Papa no podía dar lo que no le pertenecía.

En lo que respecta a la prescripción, advierte que esta forma de adquirir corresponde al Derecho Civil, y no puede tener lugar entre reyes o pueblos libres, y mucho menos cuando prevalece un derecho natural. En el caso, la misma ley civil impide la prescripción puesto que se trata de una cosa (el mar) que no se puede poseer y cuya alineabilidad está prohibida.

Además de Grocio, Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca deben ser considerados como los pioneros de la doctrina de la libertad de los mares.

Como ya mencionamos, Grocio habla de que todos los pueblos tienen derecho a navegar y comerciar entre los habitantes de cada pueblo. Sin embargo, este concepto ya había sido tratado por Francisco de Vitoria (1538-1539), en su relección de Indis, en la que juzga los títulos jurídicos en que los españoles se apoyaban para justificar la conquista y colonización de América. Analiza también, lo que corresponde a los títulos legítimos, habla del Derecho Natural que tiene todo hombre para comunicarse, comerciar, navegar, y recorrer las tierras que ellos quieran sin que nadie les prohíba esta actividad, excepto en situaciones especiales tales como- en caso de guerra-, a los que consideraba enemigos.

Francisco de Vitoria defiende el derecho a comerciar, señala de irracional a quien prohíba esta actividad; estos derechos tienen un resultado lógico y es el



principio de la libertad de navegación, menciona al mar como cosa común, por lo tanto no puede prohibirse a nadie su uso.

Vitoria fue uno de los primeros teólogos en oponerse a la tesis medieval, que era el poder del Papa, tampoco acepta el poder de la Bula emitida por Alejandro VI.

Vázquez de Menchaca por su parte, apoya a Grocio en su obra "Mare liberum", para sostener que es imposible adquirir el mar por la vía de la prescripción. Vázquez señala que la prescripción es una figura jurídica y que corresponde exclusivamente al Derecho Civil. Por lo que se deduce sólo puede ligar a los súbditos de las regiones donde se observa el mismo derecho común y, por lo tanto no se puede aplicar entre reyes o entre pueblos libres, y en lo temporal no reconocen superior alguno ya que entre éstos se aplica el derecho natural y el de gentes.

Vázquez de Menchaca opina que aunque él es de origen español, no está de acuerdo en que los españoles digan que nadie, ningún mortal tiene derecho a surcar los mares que conducen a las Indias Occidentales. sólo ellos lo podían hacer por ser los dueños de esas tierras y mares lejanos. Nada más absurdo, no tenían razón de ello, como tampoco los genoveses y portugueses.

Con la argumentación que da Grocio a la libertad de los mares al transcurrir el tiempo, surgen más tratadistas en apoyo del principio de libertad de los mares. Después se hace la diferencia entre alta mar y mar territorial; esta diferencia nos la da el jurista Van Bynkershoek en su obra "De dominio maris dissertatio" (1702). Él hace famosa la regla de que la potestad terrestre termina

donde termina la fuerza de las armas (terrae potestas finitur ubi finiri armorum vis).<sup>6</sup>

A medida que se desarrolló el poder marítimo de los Estados, el principio se consolidó; la Gran Bretaña decide olvidar su reclamación y poco a poco se convierte en la defensora del principio libertad de los mares.<sup>7</sup>

A partir de Grocio y del Padre Vitoria se formó un Derecho consuetudinario, éste daría las bases al moderno Derecho Internacional del Mar, y su característica era la sencillez técnica y concepciones jurídicas básicas que con el paso del tiempo se afianzarían totalmente.

Según Grocio, todo lo que no era mar territorial, es decir, la franja de aguas que están próximas al Estado ribereño, en una distancia que comúnmente había sido aceptada inicialmente, y fue el alcance de la bala de un cañón de costa, y después, como una distancia a partir de la línea de base de tres millas, así como las aguas interiores, lagos, puertos, deltas de ríos, que era territorio propio y soberano del Estado, todo lo demás era considerado mar libre, cuyo régimen de libertad de uso estaba claramente aceptado.<sup>8</sup>

Es comprensible que dentro de la estrategia política y económica de las potencias europeas, por así convenir a sus intereses, se aceptasen el principio de libertad de los mares, seguridad del tráfico marítimo la posibilidad de tener comunicación con los territorios conquistados, como mantener las vías de comunicación abiertas y listas para entrar a otros continentes. En tal virtud, si

---

<sup>6</sup> Sobarzo, Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar Op Cit pag 9

<sup>7</sup> Idem

<sup>8</sup> Trigo Chacón, Manuel Derecho Internacional Marítimo Op Cit pag 147

por un lado se tenía este libre acceso de un mar a otro, también es cierto que esa actividad se neutralizaba por medio de proclamas particulares. En esta época no existe preocupación alguna por la explotación de los recursos marinos, pesca, u otro tipo de riquezas, tampoco existe preocupación por la contaminación de los mares; el uso masivo y descubrimiento del petróleo y sus derivados, no alcanzaría su auge sino hasta muy entrado el siglo XX.

## 2.5. EDAD MODERNA.

En este devenir del Derecho del Mar llegamos a los intereses nacionales y la libertad de los mares en el siglo XX. A partir de la Primera Guerra Mundial, se crean zonas de seguridad para evitar el peligro de los combates navales, fundamentalmente por los Estados no beligerantes. Entre los casos que podemos mencionar están los de España y Panamá, auspiciada esta última por Estados Unidos para asegurarse la zona del Canal de Panamá. Otra zona declarada fue durante la Guerra Civil Española y los espacios designados fueron tanto el Mar Mediterráneo como parte de la Atlántica cerca de Gibraltar, y el mar Cantábrico.

Después de la Segunda Guerra Mundial, las zonas de seguridad y control fueron impuestas por Estados Unidos (1962), debido a la crisis de los "misiles", alrededor del Mar Caribe y frente a las costas de Cuba, para que no llegara armamento soviético, esta era una forma de impedirlo; y la más reciente, la zona de seguridad y control impuesta también por Estados Unidos en Nicaragua también con la idea de impedir la llegada de armamento soviético.

Por otra parte, la pesca es un factor predominante en la evolución del Derecho del Mar. Surge aquí un movimiento por parte de los países subdesarrollados, por defenderse de la voracidad de las flotas marítimas pesqueras de las grandes potencias especialmente de España, Japón y Estados Unidos.<sup>9</sup>

La industria y comercialización de los productos del mar dejan ganancias importantes sino es que millonarias a los países industrializados, éstos saben manejar y dirigir sus flotas pesqueras y sus industrias. Es por esta razón, que surge este movimiento de los países subdesarrollados por defender los recursos pesqueros cercanos a sus costas, con el objeto de preservar no solamente esas riquezas marinas, sino también la de algunas especies que están en peligro de extinción; debido a la pesca indiscriminada que se lleva a cabo por las flotas de los países industrializados. Esta pesca indiscriminada, por ejemplo, tuvo como consecuencia un importante convenio "Convenio de 1949" sobre pesquerías en el Atlántico Noroeste.

Otro hecho que acompañará a esta evolución del Derecho del Mar es el desarrollo tecnológico en lo que concierne a intereses petrolíferos, ya que el mundo se ve sometido a una aceleración industrial vertiginosa.

La Segunda Guerra logra un avance científico de incalculables consecuencias, fue la energía atómica, pero también la explotación masiva de los yacimientos petrolíferos. Éstos eran necesarios para la alimentación de motores que necesitaban combustible, y era precisamente el petróleo. Fue

---

<sup>9</sup> Trigo Chacón, Manuel Derecho Internacional Marítimo. Op Cit pág. 149.

necesario encontrar este combustible en cualquier parte incluso en el subsuelo marino, cercano a las costas y fue perforado en muchas partes del mundo. Tanto la energía atómica como la explotación de este combustible, originaron una nueva revisión de los espacios marítimos, y se les sometió a nuevas limitaciones.

Este hecho marca también la aparición de la contaminación de los mares; las potencias buscarían espacios para ensayos militares y serían las profundidades oceánicas, pues no sólo se han llevado a cabo ensayos nucleares en aquellos sino también son usados como vertederos de residuos nucleares, y por estar cercanos a los litorales en donde residen poblaciones humanas se corren serios peligros con la contaminación de las aguas.

En este contexto, nace un Convenio, "Convenio de Londres de 1954", en el que se estableció el mecanismo de sanciones internacionales, en el caso de que buques petroleros viertan residuos en el mar; ya sea por la limpieza de sus tanques, o bien por los derrames que se produzcan voluntaria o involuntariamente. A este Convenio lo acompañan el de Bruselas de 1969 y el de la propia Convención de 1982.

Otro factor que influye para que se den limitaciones a los espacios marítimos son las refinerías que existen a lo largo de los litorales de todos los países del mundo, así como la proliferación de plataformas submarinas, que se crean para extraer el petróleo que se encuentra en las profundidades oceánicas. Pero que igualmente son un medio de contaminar las aguas, por los

vertidos que se hacen en las aguas circundantes, por lo propio de las operaciones de perforación.

Estas plataformas derraman cantidades importantes de petróleo, ya que es necesario entubar los pozos que se perforan en el subsuelo marino, y pese a una amplia regulación insisten en contaminar las aguas de los mares.<sup>10</sup>

En este orden de ideas, al exponer los problemas anteriores vemos que existía ya, una necesidad de hacer una revisión profunda del Derecho del Mar, con lo que se dará paso a la Tercera Conferencia del Derecho del Mar, llevada a cabo en Montego Bay, Jamaica en 1982.

#### 2.5.1. EVOLUCIÓN DE LA CONVENCIÓN DEL MAR.

Por lo tanto, el primer problema del ordenamiento marítimo tal como queda establecido desde fines del siglo XVIII (el principio de libertad de los mares), lo constituye el fracaso de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional Marítimo que se llevó a cabo en la HAYA el 13 de marzo de 1930.

Se reunieron 49 países y su asistencia se debió a la invitación que les hiciera el Consejo de la Sociedad de las Naciones y a una decisión de Asamblea del 27 de septiembre de 1927, para participar precisamente en una Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional.

La Sociedad de las Naciones, nombró un comité de expertos que reunía y coordinaba los trabajos, realizados por las distintas organizaciones internacionales e intergubernamentales, así como, los propios trabajos llevados a cabo, por conferencias auspiciadas por la propia Sociedad de las Naciones.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Trigo Chacón, Manuel Derecho Internacional Marítimo Op.Cit. págs 149 a 155.

<sup>11</sup> Ibidem, págs 189-191.

El comité de expertos se encargó de elaborar una lista de asuntos que era aconsejable reglamentar en el menor tiempo posible. por tal razón se presenta la agenda provisional de asuntos a la Asamblea General de la Organización ginebrina en 1927.

La Asamblea hace un estudio preliminar a la agenda y los informes presentados por este comité. de tal manera que decidió convocar a una conferencia internacional que se celebró en la HAYA en el año de 1930, además se ocupó de redactar cuatro convenios que se enuncian a continuación:

- Alcance de las jurisdicciones nacionales.
- Aguas jurisdiccionales o territoriales.
- Responsabilidad de los Estados por daños causados en espacios bajo su jurisdicción.
- Aprovechamiento de los productos del mar.

Esta conferencia concluyó en abril de 1930, no se llegó a un acuerdo en lo que se refiere a aguas jurisdiccionales o territoriales como ya se les llamaba, pero se logró un avance que fijó las bases de este proyecto para conferencias posteriores.<sup>12</sup>

Otro rubro importante de estudio fue el proyecto de régimen jurídico y trataba del aprovechamiento de los recursos del mar y las grandes posibilidades de explotación tanto vivos, como minerales o de otros tipos y la necesidad de

---

<sup>12</sup> Diez de Velasco, Manuel Instituciones de Derecho Internacional Público. Ed Tecnos, S.A. Madrid, 1997, págs. 373-374

llevar a cabo dicha explotación de manera racional y por ende, regularlo por acuerdo internacional

Pero los buenos propósitos de la Organización no tuvieron éxito debido a la ruptura de los pactos y la retirada de algunas grandes potencias.<sup>13</sup>

En este mismo tenor, el Instituto de Derecho Internacional fundado en 1873 en Gante (Bélgica), que se reúne periódicamente cada dos años para tratar los problemas del Derecho Internacional en general, así como de Derecho Marítimo. También creó una Organización Permanente del Mar la cual entre sus funciones no debería tener poder decisorio propio en materias contenciosas y sí, un carácter documental y de estudio. En lo que se refiere a su competencia, no debería limitarse a cuestiones relativas a las aguas costeras, aguas jurisdiccionales y zona contigua, también debía alcanzar a la totalidad de los espacios marinos.

En tal virtud, la Asamblea General estableció el 21 de noviembre de 1954 una Comisión de Derecho Internacional encargada de inspeccionar todo lo relacionado con el Derecho del Mar, que determine que materias se codificarán.

Los trabajos se han desarrollado en distintas conferencias internacionales, algunas convocadas por la Asamblea, a continuación se mencionan algunas de estas conferencias:

---

<sup>13</sup> Díez de Velasco, Manuel Instituciones de Derecho Internacional Público. Op.Cit. pág. 373-374.



## 1.- LA X CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CARACAS 1954.

En esta conferencia se reúnen los 21 países que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA) su objetivo es estudiar, discutir y resolver problemas de carácter político, económico, cultural y social.

Esta X conferencia se celebró en 1954, Caracas Venezuela, se adoptó una Resolución que trató la importancia de las declaraciones legislativas unilaterales de casi todas las repúblicas americanas. Y posteriormente se acordó llevar a cabo una conferencia especializada en dichos Estados americanos, en el año de 1955 para estudiar en conjunto los problemas jurídicos, y económicos relacionados con la preservación de los recursos naturales existentes en la plataforma continental y en las aguas del mar adyacente a sus costas. Esta conferencia no se celebró en fecha indicada y se celebró un año después en 1956 en la República Dominicana.<sup>14</sup>

## 2.- CONFERENCIA INTERNACIONAL DE ROMA 1955.

Auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), se llevó a cabo en su sede oficial en Roma Italia, del 18 de abril al 10 de mayo de 1955, esta Conferencia tuvo un carácter técnico a nivel internacional y se refirió a la conservación de los recursos vivos del mar, estuvieron representados la mayoría de los Estados de la Comunidad Internacional, se obtuvieron las bases para conocer aspectos relativos a la extinción de algunas especies.

---

<sup>14</sup> Trigo Chacón, Manuel. Derecho Internacional Marítimo. La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 1996, pág. 192.

### 3.- LA III REUNIÓN DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS DE MÉXICO, 1956.

La primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos se celebró en Río de Janeiro Brasil, en 1950 y encomendó a su Comisión Permanente el estudio de temas actuales de Derecho Marítimo, en virtud de que varios países americanos habían promulgado leyes de sus respectivas plataformas continentales e insulares.

La segunda Reunión se llevó a cabo en ocho sesiones, celebradas en la Ciudad de México en enero de 1956. Los 21 representantes de las repúblicas americanas discutieron el proyecto presentado. Esta resolución se llamó "Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar", y se mandó a la Conferencia Especializada de Ciudad de Trujillo en la República Dominicana.<sup>15</sup>

### 4.- CONFERENCIA INTERAMERICANA ESPECIALIZADA DE LA CIUDAD DE TRUJILLO.

Esta Conferencia se celebró del 17 al 27 de marzo de 1956, el motivo de esta conferencia se debió a la Resolución de la Conferencia de México y a diversos actos solemnes celebrados en la República Dominicana.

La Conferencia Especializada Interamericana trató sobre preservación de los recursos naturales del mar, plataforma submarina y espacios marítimos, el Presidente de esta Conferencia fue el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana en Ciudad Trujillo, se aprobó en esta Conferencia la

---

<sup>15</sup> Trigo Chacón, Manuel. Derecho Internacional Marítimo Op Cit págs 192-193

creación de un Instituto Oceanográfico Interamericano, con sede en Ecuador y depende de la OEA, y del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

El último día se aprobó la X Resolución y recibió el nombre de Ciudad Trujillo, no se logró llegar a un acuerdo entre los países participantes en lo que se refiere a la extensión del mar territorial, pero sí la reivindicación de la jurisdicción sobre mayores espacios.

Por lo que toca al problema de plataforma continental, se resolvió que el lecho y el subsuelo de la misma u otras áreas submarinas adyacentes al Estado ribereño, fuera del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, pertenecen exclusivamente a dicho Estado, y están sujetos a su jurisdicción y control.

No se llegó a un acuerdo en lo que respecta al Régimen Jurídico de las aguas que cubren dichas áreas. Tampoco se resolvió el problema de, si determinados recursos vivos, pertenecen al lecho o a las aguas suprayacentes.

Finalmente, en la Resolución Ciudad Trujillo del 27 de marzo de 1956, se hizo hincapié en la cooperación interamericana acerca de la conservación y repoblación de los recursos vivos del mar.<sup>16</sup>

#### 5.-LAS CONFERENCIAS DE GINEBRA DE 1958 Y 1960.

La Conferencia que se celebró entre el 24 de febrero y el 27 de abril de 1958, en Ginebra recibe el nombre de PRIMERA CONFEMAR.

---

<sup>16</sup> Trigo Chacón, Manuel. Derecho Internacional Marítimo Op Cit págs 193-194.

La Conferencia que se celebró desde el 17 de marzo hasta el 26 de abril de 1960 recibe el nombre de SEGUNDA CONFEMAR.

Estas dos conferencias tuvieron un carácter universal, ya que asistieron a ellas ochenta y seis Estados, entre los que se encontraban Estados Unidos, la Unión Soviética, Mónaco, San Marino, y la Santa Sede. México estuvo presente en esta Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, e hizo una propuesta conjunta con la India, para que el límite máximo del Mar Territorial fuera de 12 millas dentro de la jurisdicción de cualquier Estado y tener la libertad para establecer distancias del mar territorial. Otro bloque formado en esta Convención por México, Perú, Chile, Ecuador, Costa Rica y Nicaragua, el 3 de abril de 1953 se redactó una moción común sobre el derecho especial de los Estados a proteger la riqueza pesquera en alta mar frente a sus costas.

Estas conferencias tenían como objetivo la codificación de normas de Derecho del Mar, ya que esta tarea no tuvo éxito en la Conferencia que se celebró en la HAYA en 1930, y de su final trágico con el segundo conflicto mundial.<sup>17</sup>

En la conferencia ginebrina como también se le conoce, se elaboraron y suscribieron cuatro convenios:

- mar territorial y zona contigua.
- el alta mar.
- la pesca y conservación de los recursos vivos del alta mar y
- la plataforma continental.

---

<sup>17</sup> Trigo Chacón, Manuel Derecho Internacional Marítimo. Op Cit págs. 193-194.

También se aprobó un protocolo de firma facultativa que se refiere al arreglo obligatorio de controversias y nueve resoluciones de diverso carácter.<sup>18</sup>

## 2.5.2 TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Esta Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, es conocida como la TERCERA CONVEMAR, debido a que en lo sucesivo se le llamará Convención del Derecho del Mar (CONVEMAR).

En Resolución 2750/C (XXV), aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1970 decidió convocar a una Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. Sus trabajos se desarrollaron a lo largo de ocho años de 1973 a 1981. Su objetivo fue llegar a una Convención Internacional que abarcara todos los aspectos del Derecho del Mar.

La Asamblea General le encomienda establecer un régimen equitativo y que se incluya un mecanismo internacional para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos, así como su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Se obtiene así, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y consta de 320 artículos y IX Anexos, esta Convención fue adoptada el 30 de abril de 1982, en la que se obtuvieron ciento treinta votos a favor cuatro en contra y diecisiete abstenciones. Los países que votaron en contra fueron: Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela. Entre las abstenciones figuraron

---

<sup>18</sup> Trigo Chacón, Manuel. Derecho Internacional Marítimo Op Cit págs. 194-195

las del Reino Unido, la Ex República Federal de Alemania, Italia, la Ex Unión Soviética y otros países de Europa que entonces tenían un régimen socialista.

México firmó la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 10 de diciembre de 1982, y se aprobó por el Senado Mexicano el 29 de diciembre de ese mismo año.<sup>19</sup>

Esta Convención entró en vigor para todos los Estados Partes el 16 de noviembre de 1994. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de 1983.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Gómez Robledo Verdugo, Alonso Derecho del Mar Op Cit pág 3

<sup>20</sup> *idem*.

## CAPÍTULO 3

### 3. Marco Jurídico.

#### 3.1. ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se regulan los espacios marinos nacionales, a saber:

El artículo 27 constitucional en sus párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo establece:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.<sup>1</sup>

El párrafo Cuarto se refiere al dominio directo que tiene la Nación, respecto de todos los recursos naturales de la plataforma continental, zócalos submarinos, minerales, vetas, mantos, masas o yacimientos que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas

---

<sup>1</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ediciones Lucrana, México, 2003, pág. 21

marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias que sean susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio que se sitúa sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

En el párrafo Quinto también se establece que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el propio Derecho Internacional, así como; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas, o esteros, de propiedad nacional. Son también propiedad de la Nación; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República.



También son propiedad de la Nación las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos, o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser alumbradas libremente por medio de obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo es quien reglamenta su extracción y utilización y establece zonas de vedas, así también para las demás aguas propiedad de la Nación. Otras aguas no incluidas en las antes mencionadas, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o se encuentren sus depósitos, pero si se localizan en dos o más predios, el aprovechamiento de esta agua es considerado como de utilidad pública y se sujetará a las disposiciones que fijen los Estados.<sup>2</sup>

El párrafo Sexto, se refiere a los dos párrafos anteriores por lo que respecta a su dominio y éste es inalienable e imprescriptible. En lo que

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op Cit págs. 22-23.

corresponde a la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas se llevará a cabo por medio de leyes mexicanas y sólo se podrá realizar a través de concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, conforme se establece en las reglas y condiciones de nuestra ley.

“Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la



ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia”,<sup>3</sup> es independiente la fecha en que se otorgó dicha concesión, en caso de no observarse dará lugar a su cancelación.

Otra facultad que tiene el Gobierno Federal es establecer reservas nacionales y suprimirlas.

“Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op Cit pág 23

los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva".<sup>4</sup> Le corresponde exclusivamente a la Nación: generar, conducir transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. No se otorgarán concesiones a particulares en esta materia. La Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para tales fines

El párrafo Octavo nos señala: que la Nación ejerce soberanía en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, todos los derechos de la ya mencionada soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso.

La zona económica exclusiva se extiende a doscientas millas náuticas y se miden a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En los casos en que esa extensión produzca superposición, con las zonas económicas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario por medio de un acuerdo con esos Estados.<sup>5</sup>

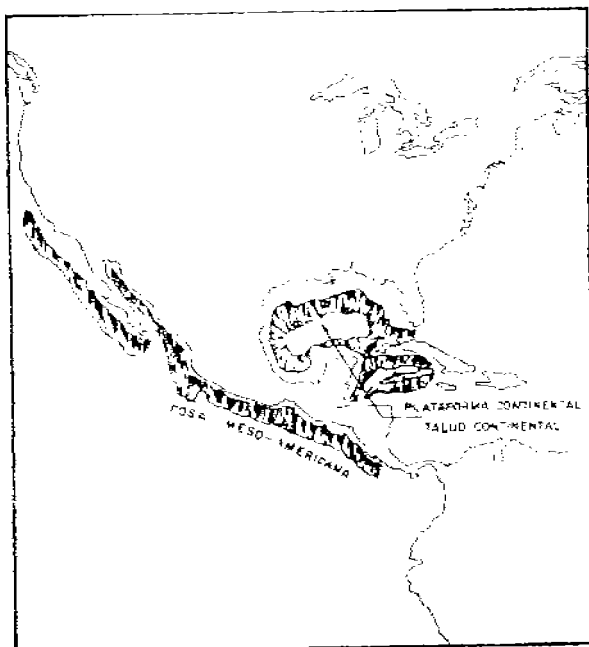
---

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op Cit. pág 23.

<sup>5</sup> Ibidem pág 21.

Anteriormente, la Ley Federal del Mar del párrafo octavo precisamente del artículo 27 constitucional se refería a la Zona Económica Exclusiva, esta ley fue derogada en el año de 1986. Actualmente la Ley Federal del Mar es reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto Sexto y Octavo del artículo 27 constitucional, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de enero de 1986 y entró en vigor el día de su publicación.

### LA PLATAFORMA CONTINENTAL MEXICANA



### 3.2. LEY FEDERAL DEL MAR.

La Ley Federal del Mar Consta de 65 artículos que son distribuidos en dos títulos a saber:

Título primero.- que se refiere a Disposiciones Generales y Título segundo.-relativo a las Zonas Marinas Mexicanas.

El Título primero, consta de cuatro capítulos y son los siguientes:

Capítulo I. Ámbitos de aplicación de la ley, en tal virtud el Artículo 1º, "La presente ley es reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas".<sup>6</sup>

Artículo 2º. "La presente ley es de jurisdicción federal, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos. Sus disposiciones son de orden público, en el marco del sistema nacional de planeación democrática".<sup>7</sup>

Artículo 3º. "Las zonas marinas mexicanas son:

- El mar territorial;
- Las aguas marinas interiores;
- La zona contigua;

---

<sup>6</sup> Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias Ed. Delma. 1ª ed, México, 2003. pág. 175.

<sup>7</sup> Idem

- La zona económica exclusiva;
- La plataforma continental y las plataformas insulares, y
- Cualquier otra permitida por el derecho internacional".<sup>8</sup>

En las zonas antes enunciadas, la Nación ejerce los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que esta misma ley establece y de conformidad con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Derecho Internacional.

En tal virtud, tanto los Estados extranjeros como sus nacionales, observarán las disposiciones que esta ley establece; y en el caso de realizar actividades en alguna de las zonas marinas mexicanas se sujetarán a las obligaciones y derechos que se deriven de dicha actividad.

Por lo que se refiere a la soberanía de la Nación, sus derechos de soberanía, jurisdicciones y competencias dentro de los límites de las respectivas zonas marinas se ejercen conforme a nuestra Constitución, el Derecho Internacional y la Legislación Nacional aplicable, a saber: obras, islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas. El régimen aplicable a los recursos marinos vivos, su conservación y su utilización; así como a los recursos marinos no vivos, su conservación y utilización.

En lo concerniente al aprovechamiento económico del mar: la utilización de minerales disueltos en sus aguas, la producción de energía

---

<sup>8</sup>Cfr. Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias. Op Cit. pág 176

eléctrica o térmica que se derive de las mismas, el aprovechamiento de las corrientes, de los vientos, la captación de energía solar en el mar, el desarrollo de la zona costera, la maricultura, el establecimiento de parques marinos nacionales. Otro aspecto es promover la recreación y el turismo así como el establecimiento de comunidades pesqueras.<sup>9</sup>

Parte fundamental de la Ley Federal del Mar, es la protección, preservación y prevención de contaminantes en el medio marino, así como la realización de investigación científica marina.

La aplicación de esta ley le corresponde al Poder Ejecutivo Federal, con la intervención de las dependencias que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en este rubro nos referimos al Artículo 2º. Fracciones II y IV de la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones legales vigentes.

Otra facultad del Poder Ejecutivo Federal, es que puede negociar acuerdos con otros Estados para la delimitación de las líneas divisorias entre las zonas marinas mexicanas y las que corresponden a zonas colindantes de jurisdicción nacional marina de cada uno de ellos, en aquellos casos en que se produzca superposición entre las mismas y de acuerdo al Derecho Internacional.

---

<sup>9</sup>Cfr. Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias. Ed. Delma. 1ª ed. México. 2002, págs. 176-177

Las zonas marinas mexicanas no se extenderán más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de un Estado vecino, salvo acuerdo en contrario con ese Estado.

El Poder Ejecutivo no reconocerá la extensión unilateral de las zonas marinas de un Estado vecino, más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial mexicano.

En estos casos, el Poder Ejecutivo Federal buscará la negociación con el Estado en cuestión, a fin de acordar una solución que recíprocamente sea aceptable. (Art. 9º. Ley Federal del Mar).

El goce de los derechos que la Ley dispone a favor de embarcaciones extranjeras depende de que exista reciprocidad internacional, con el Estado cuya bandera enarbolan, a favor de las embarcaciones nacionales siempre y cuando se esté dentro de lo establecido en nuestra Constitución y el Derecho Internacional

El Poder Ejecutivo Federal se asegurará de que las relaciones marítimas con otros Estados se lleven a cabo bajo el principio de la reciprocidad internacional y se aplica tanto a zonas marinas mexicanas, como a las establecidas por esos Estados; respecto a cualquier actividad realizada por ellos o por sus nacionales, y con estricto apego a Derecho Internacional.



El artículo 12 de la Ley Federal del Mar establece que el reconocimiento de la Nación a los actos de delimitación de las zonas marinas de otros Estados se hará con estricto apego a las normas de Derecho Internacional y el principio de la reciprocidad.

El Poder Ejecutivo Federal, se asegurará de que las autoridades nacionales competentes observen las normas internacionales aplicables que reconocen el derecho de los países sin litoral para enarbolar un pabellón.<sup>10</sup>

Otro aspecto relevante es la presencia de islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen Mar Territorial propio y su presencia no afecta la delimitación del Mar Territorial, de la Zona Económica Exclusiva o de la Plataforma Continental.

La Nación tiene jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la Zona Económica Exclusiva además de la Plataforma Continental y en las Plataformas Insulares, se incluye la jurisdicción en materia de reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

El artículo 16 de la Ley Federal del Mar señala que la Nación tiene el derecho exclusivo en las zonas marinas mexicanas de construir, autorizar

---

<sup>10</sup> Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias Ed Delma. 1ª ed. México, 2003, pág. 178.

y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, de instalaciones y estructuras, también en conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Obras Públicas y las demás disposiciones legales en vigor.

La Construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles dedicados a la exploración, localización, perforación, extracción, y desarrollo de recursos marinos, o destinados a un servicio público o al uso común en las zonas marinas mexicanas se hará conforme lo establecen las disposiciones vigentes en la materia.<sup>11</sup>

Por lo que corresponde a los Recursos y Aprovechamiento Económico del Mar, se aplicará la legislación sobre pesca, en lo relacionado a medidas de conservación y utilización por nacionales o extranjeros de los recursos vivos en las zonas marinas mexicanas

El artículo 19 de la Ley Federal del Mar nos señala que las zonas marinas mexicanas se rigen por las Leyes Reglamentarias del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo y en materia Minera, así como, sus respectivos reglamentos, en lo que corresponde a exploración, explotación, beneficio, aprovechamiento, distribución y venta de hidrocarburos y minerales submarinos.

---

<sup>11</sup> Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias Op Cit pág. 179

Cualquier actividad que implique la explotación, uso y aprovechamiento económico de las zonas marinas mexicanas distintas a las que se mencionaron antes, se rigen por las disposiciones reglamentarias de los párrafos Cuarto, Quinto y Sexto del Artículo 27 Constitucional, por la Ley Federal del Mar y las demás leyes y reglamentos aplicables.

En lo que corresponde a la protección y preservación del medio marino y la investigación científica marina destacamos lo siguiente:

Artículo 21 Ley Federal del Mar. "En el ejercicio de los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias de la Nación dentro de las zonas marinas mexicanas, se aplicarán la Ley Federal de Protección al Ambiente, la Ley General de Salud, y sus respectivos reglamentos, la Ley de Aguas y demás leyes y reglamentos aplicables vigentes o que se adopten incluidos la presente ley, su reglamento y las normas pertinentes del derecho internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino".<sup>12</sup>

Se aplicarán, asimismo, los principios siguientes en lo que corresponde a la realización de actividades y de investigación científica en las zonas marinas mexicanas:

Artículo 22 Ley Federal del Mar.

---

<sup>12</sup> Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias Op.Cít. pág 180

- \*I. Se realizarán exclusivamente con fines pacíficos;
- II. Se realizarán con métodos y medios científicos adecuados, compatibles con la presente ley y demás leyes aplicables y con el derecho internacional;
- III. No interferirán injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con esta ley y con el derecho internacional;
- IV. Se respetarán todas las leyes y reglamentos pertinentes a la protección y preservación del medio marino;
- V. No constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos;
- VI. Cuando conforme a la presente ley sean permitidos para su realización por extranjeros, se asegurará el mayor grado posible de participación nacional, y
- VII. En el caso de la fracción anterior, la nación se asegurará que se le proporcionen los resultados de la investigación y, si así lo solicita, la asistencia necesaria para su interpretación y evaluación.<sup>13</sup>

El Título Segundo de la Ley Federal del Mar, regula las Zonas Marinas Mexicanas, como se establece del artículo 23 al artículo 65. Mencionamos a continuación lo más importante sobre Mar Territorial:

Artículo 23.

---

<sup>13</sup> Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias. Op Cit. págs. 180-181

"La Nación ejerce soberanía en una franja del mar, denominada mar territorial, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las aguas marinas interiores."<sup>14</sup>

Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, al lecho y al subsuelo de ese mar.

La anchura del Mar Territorial mexicano es de 12 millas marinas, o sea, 22,224 metros (milla marina= 1,852 metros y multiplicado por 12 millas marinas da un total de 22,224 metros).

Los límites del Mar Territorial mexicano, se miden a partir de las líneas de base, sean normales o rectas o una combinación de las mismas.

El límite exterior del Mar Territorial es la línea en donde cada uno de sus puntos está a una distancia de 12 millas marinas (22,224 metros), del punto más próximo de las líneas que constituyen su límite interior. Las embarcaciones de todos los Estados, ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del Mar Territorial mexicano".<sup>15</sup>

En la hipótesis, de que cuando una embarcación de guerra extranjera no cumpla las normas de la Ley, de su reglamento y de otras disposiciones legales nacionales relativas al paso por el Mar Territorial, y no acate la invitación que se le haga para que las cumpla, podrá exigírsele que salga inmediatamente del Mar Territorial mexicano.

---

<sup>14</sup> Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias Op Cit. pág. 180-181

<sup>15</sup> Idem

El sobrevuelo de aeronaves extranjeras en el Mar Territorial mexicano está sujeto a las leyes nacionales, de conformidad con las obligaciones internacionales de México en la materia y su inspección, vigilancia y control están sujetas exclusivamente a la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Federal, en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y otras disposiciones legales vigentes<sup>16</sup>.

Las Aguas Marinas Interiores están reguladas, principalmente, por lo siguiente:

La Nación ejerce soberanía en las áreas del mar denominadas Aguas Marinas Interiores, y comprenden las costas nacionales, tanto continentales como insulares y el Mar Territorial mexicano. La soberanía de la Nación se extiende al espacio aéreo sobre las Aguas Marinas Interiores, al lecho y al subsuelo de esas aguas.<sup>17</sup>

#### Artículo 36

\*Son aguas marinas interiores aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el mar territorial, de conformidad con las disposiciones pertinentes del reglamento de la presente ley y que incluyen:

- I. La parte norte del Golfo de California;
- II. Las de las bahías internas;

---

<sup>16</sup> Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias Op Cit pág 182

<sup>17</sup> Ibidem pág 183.

- III. Las de los puertos;
- IV. Las internas de los arrecifes, y
- V. Las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanente o intermitentemente con el mar.<sup>18</sup>

El límite interior de las aguas marinas interiores coincide con la línea de bajamar a lo largo de la costa, cuando esta línea no se toma como base para medir el Mar Territorial, de conformidad con las disposiciones en el reglamento de la Ley Federal del Mar, y tal como aparezca en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos del límite interior de las Aguas Marinas Interiores, la línea de bajamar es la línea de mayor flujo y reflujo donde llegan las aguas marinas en un momento dado a lo largo de las costas continentales o insulares de la Nación. El límite exterior de las Aguas Marinas Interiores coincide idénticamente con las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, tal como aparezca en las cartas a gran escala y reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos.

La delimitación de Aguas Marinas Interiores en zonas de colindancia con zonas marinas de jurisdicción nacional de Estados vecinos se considerará comprendida en la delimitación que sea fijada o acordada

---

<sup>18</sup> Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias Op.Cit. pág. 183.

para la línea divisoria entre el Mar Territorial mexicano y el Mar Territorial u otras zonas marinas de jurisdicción nacional de esos Estados, como lo establecen los artículos 8 y 9 de la Ley Federal del Mar y las disposiciones aplicables de su reglamento.

Las embarcaciones extranjeras que naveguen en las Aguas Marinas Interiores quedan sujetas, por ese sólo hecho, al cumplimiento de la Ley Federal del Mar, de su Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables de la República Mexicana<sup>19</sup>.

Otro aspecto importante que regula la Ley Federal del Mar es la Zona Contigua en su artículo 42 que nos señala:

La Nación tiene en una Zona Contigua, adyacente a su Mar Territorial, competencia para tomar las medidas de fiscalización necesarias con el objeto de:

I. Prevenir las infracciones de las normas aplicables de esta ley, de su reglamento y de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en el territorio, en las aguas marinas interiores o en el mar territorial mexicano, y

II. Sancionar las infracciones a dichas normas aplicables de esta ley, de su reglamento y de esas leyes y reglamentos cometidas en el territorio, en las aguas marinas interiores o en el mar territorial.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias. Op.Cit. pág. 184

<sup>20</sup> Ibidem. pág. 185.



La Zona Contigua mexicana se extiende a 24 millas marinas (44,448 metros), contadas desde las líneas de base a partir de las cuales de conformidad con el artículo 26 de esta ley, y con las disposiciones pertinentes de su reglamento, se mide la anchura del mar territorial mexicano.

El límite interior de la Zona Contigua coincide idénticamente con el límite exterior del Mar Territorial. El límite exterior de la Zona Contigua mexicana, es la línea de cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de las líneas de base del Mar Territorial determinadas en el artículo 26 de la Ley Federal del Mar, a una distancia de 24 millas marinas (44,448 metros).

Por lo que se refiere a la Zona Económica Exclusiva, la regula el artículo 46 de la Ley Federal del Mar que nos señala:

La Zona Económica Exclusiva, está situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste, en ella la Nación ejerce:

- I. Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos, como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación de la Zona, tal como la producción

de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

II. La jurisdicción con relación a las disposiciones de la Ley, de su reglamento y del Derecho Internacional con respecto a:

- Al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- A la investigación científica marina y
- A la protección y deberes que fije la Ley, su reglamento y el Derecho Internacional.

El Poder Ejecutivo Federal se asegurará que en el ejercicio de los derechos y jurisdicciones y en el cumplimiento de los deberes de la Nación, se tomen en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y se debe actuar de manera compatible con el Derecho Internacional.

El Poder Ejecutivo Federal respetará el goce de los Estados Extranjeros, en la Zona Económica Exclusiva, en lo que se refiere a la libertad de navegación y sobrevuelo, además, de tender cables y tuberías submarinas, así como de los otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, como los vinculados a la operación de embarcaciones, aeronaves, cables y tuberías submarinas, y que sean compatibles con el Derecho Internacional.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias Op.Cit. pág. 186

El artículo 50 de la Ley Federal del Mar nos señala: La Zona Económica Exclusiva mexicana, se extiende a 200 millas marinas (370,400 metros), contadas desde las líneas de base a partir de las cuales, y conforme lo establece el artículo 26 de esta ley, se mide la anchura del Mar Territorial.

Las islas gozan de una zona Económica Exclusiva, pero no así las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia (art. 51).

El límite interior de la Zona Económica Exclusiva, coincide idénticamente con el límite exterior del Mar Territorial, determinado conforme al artículo 26 de la Ley Federal del Mar, y con las disposiciones pertinentes de su reglamento y que aparezca en las cartas reconocidas oficialmente por México (art. 52).

El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas se publicaron en el Decreto del Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1976 y que aparezcan en las cartas oficialmente reconocidas, por los Estados Unidos Mexicanos.<sup>22</sup>

El Poder Ejecutivo Federal, velará porque se respeten las libertades de navegación y sobrevuelo, en la Zona Económica Exclusiva mexicana

---

<sup>22</sup> Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias. Op Cit pág 187

por las embarcaciones y aeronaves de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral estas libertades se regularán conforme lo establece la Ley Federal del Mar, su reglamento y el Derecho Internacional.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Federal, dictará las medidas pertinentes en lo que se refiere a la administración y conservación de los recursos vivos y que éstos, no se vean amenazados por una explotación excesiva, también determinará la captura permisible de recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva mexicana y sin perjuicio de lo anterior, promoverá la utilización óptima de dichos recursos. Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las empresas nacionales, el Poder Ejecutivo Federal, dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la legislación mexicana de pesca.<sup>23</sup>

Por lo que corresponde a la Plataforma Continental e Insular la Ley Federal del Mar la regula de la siguiente manera:

La Nación ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares, para efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales.

---

<sup>23</sup> Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias Op Cit págs 188

Los derechos de soberanía de la Nación son exclusivos, en el sentido de que si México, no explora la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares o no explota sus recursos naturales, nadie puede emprender estas actividades sin expreso consentimiento de las autoridades nacionales competentes.

Los derechos de soberanía de la Nación son independientes de la ocupación real o ficticia de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares.

Los derechos de la Nación sobre la Plataforma continental y las Plataformas Insulares no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes, ni la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

No deberá afectarse la navegación y otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en la Ley Federal del Mar, en su reglamento y según el Derecho Internacional, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos. La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares mexicanas, comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos de que el borde exterior del

margen continental no llegue a esa distancia, de acuerdo con lo dispuesto por el Derecho Internacional.<sup>24</sup>

La definición anterior comprende la plataforma de islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional. Las islas gozan de plataformas insulares, pero no así las rocas, no aptas para mantener la vida humana o económica propia.

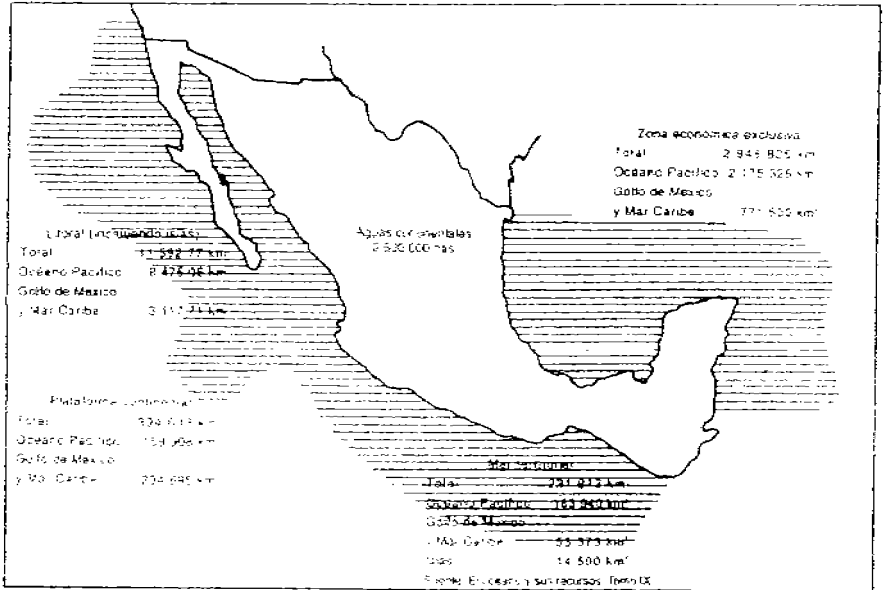
El límite interior de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares mexicanas, coinciden idénticamente con el límite exterior del suelo del Mar Territorial, determinado como se establece en el artículo 26 de la Ley Federal del Mar y con las disposiciones aplicables de su reglamento, y según aparezca en las cartas oficialmente reconocidas por los Estados Unidos Mexicanos. En los lugares donde el borde exterior del margen continental de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares no llegue a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, el límite exterior de las Plataformas coincidirán idénticamente con el límite exterior del suelo de la Zona Económica Exclusiva, determinado como está previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal del Mar, y que aparezca en las cartas oficialmente reconocidas por los Estados Unidos Mexicanos<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias Op Cit págs. 188-189.

<sup>25</sup> Ibidem, 189-190.

## Mar Territorial



### 3.3. CONFERENCIA DE GINEBRA 1958.

Como se mencionó antes, en un principio el Derecho Internacional del Mar tuvo un carácter consuetudinario, y es hasta 1958 cuando la Organización de las Naciones Unidas convoca a una Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar, y se inició el 24 de febrero de 1958 y terminó el 27 de abril del mismo año. Su sede estuvo en Ginebra. En esta conferencia se adoptaron cuatro convenciones a saber:

- **Mar Territorial**
- **Plataforma Continental**
- **Alta Mar y Pesca**
- **Conservación de los Recursos Vivos en Alta Mar**

El principal objetivo de esta Conferencia fue llegar a un acuerdo acerca de los principales problemas marítimos internacionales y establecer normas jurídicas de validez mundial, con relación a la extensión del mar territorial y los límites de pesquerías. Desgraciadamente no se llegó a ningún acuerdo, pero quedó claro el rechazo del límite de las tres millas y la tendencia a la extensión de los derechos ribereños. en el que se apoyó la propuesta de un límite de doce millas para el mar territorial.

Otro aspecto importante fue que se vislumbró el nacimiento de un nacionalismo marítimo por parte de los Estados en desarrollo y recién descolonizados, en donde rechazan el principio de la libertad de los mares. Como sabemos estos Estados no participaron en la formulación de este principio, sólo lo defendieron las potencias marítimas en su momento.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr. Ortiz Ahlf, Loretta Derecho Internacional Público. Colección Textos Jurídicos Universitarios OXFORD, México, 2002, pag 98.



### 3.4. CONFERENCIA DE GINEBRA 1960.

La Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de abril de 1958 tomó la resolución 1307 (XIII) en la que se decidió convocar a una Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se tomó como referencia a la Primera Conferencia, y se llevó a cabo del 17 de marzo al 26 de abril de 1960.

El objetivo de esta Segunda Conferencia, fue resolver de manera definitiva los problemas que quedaron pendientes en la Primera Conferencia.

Esta Segunda Conferencia no logró ningún acuerdo de fondo en los aspectos más importantes tal es el caso de la aceptación de los límites del mar territorial, y el establecimiento de los límites de pesquerías que sean aceptados por la mayoría de los Estados. A esta conferencia asistieron todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y los Estados Miembros de los organismos especializados además se incluyeron entre sus representantes a expertos competentes en las materias a tratarse, en el entendido de que se les remitirían los documentos de la celebración de la Primera conferencia de Derecho del Mar, celebrada en el año de 1958.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Cfr. Arellano García, Carlos Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, México, 1998 págs 58-59

De lo anterior, deducimos que la falta de soluciones a temas tan importantes, la independencia de un gran número de Estados en los años sesenta, los avances técnicos y las crecientes necesidades humanas, imponen casi de manera inmediata un proceso de revisión profunda en el Derecho del Mar recién establecido.

En la resolución 2750/C (XXV), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1970, se convocó a una Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.<sup>28</sup>

### 3.5. CONVENCIÓN DEL DERECHO DEL MAR(1973-1981).

La amplitud y complejidad de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar da como resultado un arduo trabajo que inicia con un periodo breve de sesiones de organización en 1973. El segundo periodo de sesiones se celebró en Caracas Venezuela, en 1974, en donde se aceptaron las recomendaciones de la Comisión de los Fondos Marinos con el objetivo de elaborar un nuevo tratado de Derecho del Mar que abarcara todos los espacios marinos y que ninguno de sus artículos se aprobara de manera particular, éstos deberían aprobarse de manera global y equitativa para elaborar un documento final y viable para todos los Estados parte.

---

<sup>28</sup> Arellano García, Carlos Segundo Curso de Derecho Internacional Público. Op Cit. pág. 81

En 1975 la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar redactó el primer texto oficioso que sirvió de base para las negociaciones. Los siguientes siete años el texto fue objeto de revisiones a través de los comités y las comisiones de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, además de los grupos especiales de negociación.<sup>29</sup>

Por último se obtuvo el texto final de la Nueva Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el cual fue aprobado por la Conferencia en la Sede de las Naciones Unidas el 30 de abril de 1982.

En tal virtud, el 10 de diciembre de 1982, el Plenipotenciario mexicano, debidamente autorizado para ese efecto, firmó ad referendum, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que concluyó en esa misma fecha, en Montego Bay, Jamaica. Esta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 29 de diciembre de 1982, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1983.

Esta Convención se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1º. De junio de 1983. La mencionada Convención consta de 320 artículos y IX anexos, los que se dividen a su vez en secciones, los artículos tienen subtítulos que nos indican el tema que regulan.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Cfr Arellano García, Carlos Segundo Curso de Derecho Internacional Público págs 83-187

<sup>30</sup> Cfr Ibidem, págs 187-188

En el Preámbulo de la Convención se establecen las premisas que regirán a los Estados Partes, que fundamentalmente se basan en el espíritu de comprensión y cooperación mutuas para dar solución a todas las cuestiones que se refieren al Derecho del Mar. Por lo que respecta al significado histórico de la misma, se establece como parte importante el que prevalezca la paz y la justicia de todos los pueblos del mundo.

Debemos mencionar por otra parte, los acontecimientos ocurridos en las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebradas en Ginebra en el año de 1958 y 1960 respectivamente. éstas acrecentaron la necesidad de una nueva Convención sobre el Derecho del Mar y que se aceptara en lo general. Se establece también, por medio de la Convención, y con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico de los mares y océanos para facilitar la comunicación internacional y se promueva su uso con fines pacíficos, además de la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y preservación del medio marino así como la conservación de sus recursos vivos.

Con el logro de estos objetivos se espera contribuir a un orden económico internacional justo y equitativo que tome en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad, y en particular los

intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya sean ribereños o sin litoral.<sup>31</sup>

Por lo extenso de esta Convención mencionaremos lo más relevante para este trabajo y decimos que, la Convención establece un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y su uso con fines pacíficos, así como la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio protección y preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos.

### 3.5.1. PARTE I.

En el artículo 1. Términos empleados y alcance

“Para los efectos de esta Convención:

- 1) Por Zona se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
- 2) Por autoridad se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.
- 3) Por actividades en la Zona se entiende todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona.
- 4) Por contaminación de medio marino se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca

---

<sup>31</sup> Arellano García, Carlos Segundo Curso de Derecho Internacional Público Op Cit págs 188-189.

o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

- 5) Por vertimiento se entiende la evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar. el término vertimiento no comprende la evacuación de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones.

- 6) Por Estados Partes se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención esté en vigor.<sup>32</sup>

### 3.5.2. PARTE II.

El mar territorial y la zona contigua.

En su artículo 2. La Convención nos menciona, la soberanía del Estado ribereño que se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores. En el caso del Estado archipelágico, se extiende más allá de sus aguas archipelágicas, en ambos casos la soberanía se extiende a la franja de mar adyacente que se designa con el nombre de mar territorial.

La soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, como el lecho y al subsuelo de ese mar. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de Derecho Internacional.

En su artículo 3 Nos precisa la anchura del mar territorial, y corresponde al Estado el derecho de establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas, medidas a partir de las líneas de base determinadas conforme a esta Convención.

---

<sup>32</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Diario Oficial de la Federación, México D.F. Tomo CCCLXXVIII Segunda Sección No 22. 1º junio, 1983 pág. 11

Según el artículo 4. El límite exterior del mar territorial es la línea de cada uno de cuyos puntos está del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

La línea de base normal, es la línea de bajamar a lo largo de la costa, (artículo 5).

En el supuesto de arrecifes o sea, el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar, (artículo 6°.)<sup>33</sup>

El artículo 7. Nos señala líneas de base rectas y existen varias hipótesis a este respecto. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

El trazado de las líneas de base rectas no deberá apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa.

Las líneas de base recta no se trazarán hacia no desde elevaciones que emerjan en bajamar.

---

<sup>33</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Diario Oficial de la Federación México D.F. Tomo CCCLXXVIII, Segunda Sección No 22 1º junio, 1983 pag. 12



Al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate.

El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle el mar territorial de otro Estado o de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

El artículo 8. Define aguas interiores como aquellas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial, con excepción de los Estados archipelágicos. Si el trazado de una línea de base recta, produce el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente.

El artículo 10. Se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado. Define este artículo a la bahía como toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta.

Para su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada.

Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas históricas, ni tampoco en los casos en que se aplique el sistema de las

líneas de base rectas que se señala en el art. 7 de esta misma Convención.

Artículo 11. Se refiere a los puertos, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de la delimitación del mar territorial.

Artículo 12. Dispone que las radas, utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques están comprendidas en el mar territorial.

Artículo 13. Elevaciones en bajamar.

Una elevación que emerge en bajamar, es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar.

El artículo 15. Fija la delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. En este caso ninguno de estos Estados tendrá derecho salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados.

Artículo 17. Derecho de paso inocente.

Como lo dispone esta convención, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Del artículo 18 al 26 regulan el derecho de paso inocente en sus diversas implicaciones.

Artículo 33. Zona contigua.

En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño puede tomar las medidas de fiscalización que sean necesarias.

La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.<sup>34</sup>

### 3.5.3. PARTE III.

Estrechos utilizados para la navegación internacional.

De los artículos 34 al 45 la Convención que se está estudiando establece la condición jurídica de las aguas que forman los estrechos utilizados para la navegación internacional, como antes se mencionó por lo extenso de la misma sólo precisamos lo más relevante.

Artículo 38. A través de los estrechos utilizados para la navegación internacional, habrá derecho de paso en tránsito a favor de naves y

---

<sup>34</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Op Cit págs 13-14.

aeronaves de todos los países pero, deberán avanzar sin demora y no amenazarán a los Estados ribereños, corresponde a los Estados ribereños de los estrechos reglamentar la navegación y otros aspectos del derecho de pago.

#### **3.5.4. PARTE IV.**

Estados archipelágicos.

Artículo 46. Estado archipelágico se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y puede incluir otras islas.

Artículo 47. Tendrán soberanía sobre una zona de mar delimitada por líneas rectas trazadas entre los puntos extremos de las islas, los demás Estados tendrán derecho de paso por las vías marítimas designadas por los Estados archipelágicos.

#### **3.5.5. PARTE V.**

Zona Económica Exclusiva.

Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva.

Artículo 55. "La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención".<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Op Cit. pág. 20.

Del artículo 56 y hasta el artículo 75 se consagran derechos soberanos para los Estados ribereños en una zona económica exclusiva de 200 millas marinas de ancho sobre los recursos naturales y ciertas actividades económicas, se les concede jurisdicción sobre la investigación científica marina y la protección del medio. Los demás Estados tienen libertad de navegación y sobrevuelo de la zona, así como la libertad para tender cables y tuberías submarinos.

Los Estados sin litoral y los Estados en situación desventajosa tienen oportunidad de participar sobre una base preferencial en la explotación de una parte de las pesquerías de la zona cuando el Estado ribereño no pueda aprovecharlas en su totalidad.

A las especies altamente migratorias de peces y mamíferos marinos se les habrá de conceder una protección especial.<sup>36</sup>

### 3.5.6. PARTE VI.

Plataforma Continental.

En el artículo 76 de la convención que nos ocupa define:

“La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia

---

<sup>36</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Op Cit págs 22-28

de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia".<sup>37</sup>

La Plataforma Continental en la Convención del Mar, se regula por los artículos 76 al 85, por lo cual sólo se destaca lo más importante para nuestro trabajo.

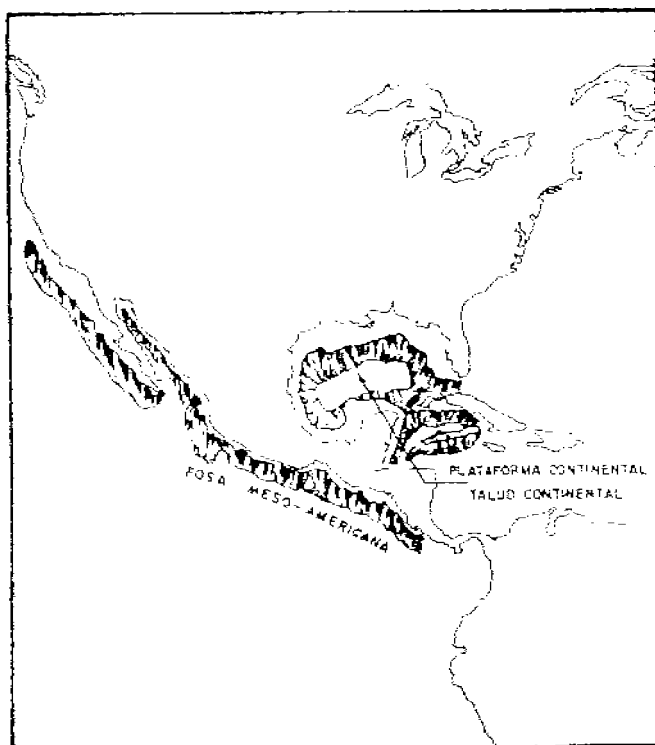
La plataforma continental, zona nacional del fondo marino, se somete a los derechos soberanos de los Estados ribereños para los efectos de su explotación y exploración, la plataforma continental se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde el litoral y de 350 millas marinas, o incluso más, en ciertas circunstancias específicas: los Estados ribereños compartirán con la comunidad internacional parte de las rentas derivadas de la explotación del petróleo y otros recursos de cualquier parte de su plataforma más allá de las 200 millas. Una Comisión de límites de la Plataforma continental formulará recomendaciones a los Estados sobre los límites exteriores de la plataforma.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Op Cit pág. 29

<sup>38</sup> Arellano Garcia, Carlos Segundo Curso de Derecho Internacional Público. Op Cit pág. 190

## LA PLATAFORMA CONTINENTAL MEXICANA.



### 3.5.7. PARTE VII.

Alta Mar.

La regulación del alta mar va del artículo 86 al 120 de la Convención sobre Derecho del Mar la cual es objeto de nuestro estudio.

En lo que se refiere al alta mar, se conserva para todos los Estados, el disfrute de las libertades tradicionales de navegación, sobrevuelo,

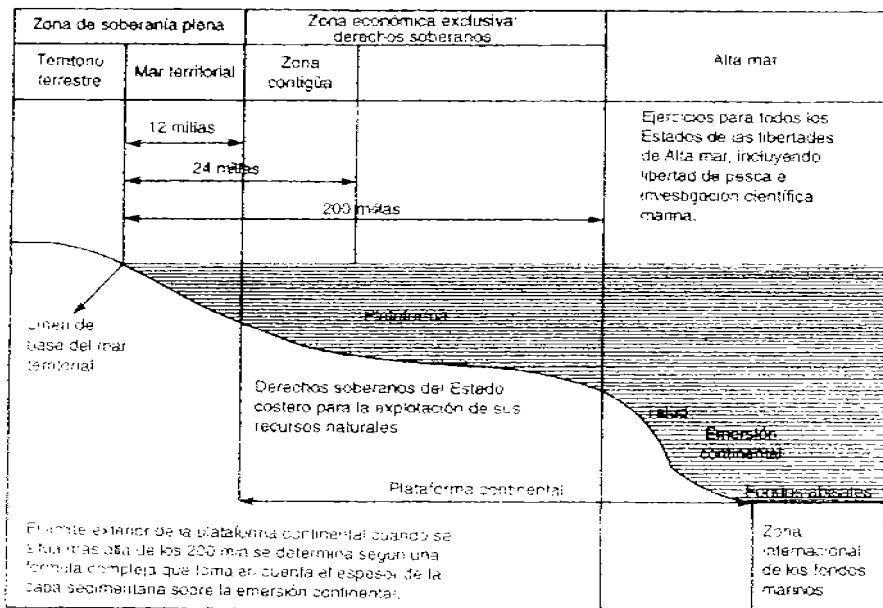
investigación científica y pesca, tienen el deber de adoptar medidas para administrar y conservar los recursos vivos o de cooperar con otros Estados en su adopción.

Artículo 87. "La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional."<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Op.Cit. pág. 31





### 3.5.8. PARTE VIII.

#### Régimen de las islas.

Artículo 121. "Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar".<sup>40</sup>

Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

<sup>40</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Op Cit, pág. 37

### 3.5.9. PARTE X.

Derecho de acceso al mar y desde el mar de los estados sin litoral y libertad de tránsito. Los artículos que regulan a los Estados sin litoral se encuentran desde el 124 al 132 de esta Convención.

Artículo 125. Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito.

“Los Estados sin litoral tendrán derecho de acceso al mar y desde el mar y disfrutarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito”.<sup>41</sup>

### 3.5.10. PARTE XI.

La Zona.

Esta parte de la Convención regula la situación jurídica de los fondos marinos y oceánicos como se establece en los artículos 133 al 191, a estos espacios marinos también se les da el nombre de La Zona.

Términos empleados.

Artículo 133. Por recursos se entiende todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos.

Los recursos una vez extraídos de la Zona se denominan minerales.

Artículo 134. Ámbito de aplicación de esta parte, se aplica a la Zona.

---

<sup>41</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Op Cit pag. 38.

Artículo 136. La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.<sup>42</sup>

Artículo 137. Condición Jurídica de la Zona y sus recursos.

Ningún Estado puede reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica puede apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. Ya que no se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación.

Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a la humanidad, y en su nombre actúa la Autoridad, estos recursos son inalienables sin embargo, los minerales que se extraigan de la Zona pueden enajenarse como se establece en esta misma parte; y como se establece en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

Artículo 139. Obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños.

Los Estados partes están obligados a velar porque las actividades en la Zona llevadas a cabo por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen como se establece en

---

<sup>42</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Op Cit pág 39

esta Convención. La misma obligación corresponde a las organizaciones internacionales respecto de sus actividades en la Zona.

Artículo 140. Beneficio de la humanidad.

Las actividades en la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad, no importa la ubicación geográfica de los Estados, sean ribereños o sin litoral y con mayor atención a los países en desarrollo y a los pueblos que no posean su autonomía reconocida por las Naciones Unidas.

La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y económicos derivados de las actividades de la Zona sin que prevalezca discriminación alguna.

Artículo 141. Utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, sin discriminación alguna.

Artículo 142. Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños.

Las actividades en la Zona relativas a los recursos cuyos yacimientos se extiendan más allá de los límites de ella se realizarán respetando los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se extiendan esos yacimientos.

Se celebrarán consultas con el Estado interesado, que incluye un sistema de notificación previa, para evitar la lesión de sus derechos e intereses legítimos.<sup>43</sup>

En los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de recursos situados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, se requerirá su previo consentimiento.

Con respecto a las actividades en la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades. La Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados.

Artículo 143. Investigación científica marina.

La investigación científica marina en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad.

Artículo 144. Transmisión de tecnología.

La Autoridad y los Estados Partes cooperarán para promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona de manera que la Empresa y todos los Estados Partes se beneficien con esta actividad.

Los Estados tienen el deber de fomentar el desarrollo y la transmisión de la tecnología marina de acuerdo a modalidades y

---

<sup>43</sup>Cfr. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Diario Oficial de la Federación Op Cit pag 40.

condiciones equitativas y razonables, con respecto a todos los intereses legítimos, incluidos los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina.

Artículo 145. Los Estados deberán prevenir y controlar la contaminación marina de cualquier fuente y serán responsables de los daños causados por la violación de sus obligaciones internacionales de combatir la contaminación marina.

Artículo 146. Protección de la vida humana.

Con respecto a las actividades en la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana.

Artículo 150. Política general relacionada con las actividades en la Zona.

Se establecerá un sistema paralelo a fin de explotar y explorar los fondos marinos internacionales. Las actividades en dicha zona serán controladas por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Esta Autoridad, podrá realizar sus propias operaciones mineras por conducto de su órgano operacional que se denomina la Empresa.

Artículo 153. Podrá concertar contratos con empresas privadas y estatales para concederles derechos mineros en la zona.

Con fundamento en la parte XV de la propia Convención y que se refiere a Solución de Controversias mencionamos lo siguiente:

Artículo 186. Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Artículo 187. Competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

Las controversias que se refieren a la interpretación o aplicación de la Convención deberán resolverse por medios pacíficos y los Estados tendrán que someter la mayoría de las controversias a un procedimiento obligatorio que impondrá decisiones obligatorias para todas las partes. Las controversias se podrán someter al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que se estableció en virtud de la Convención, o a la Corte Internacional de Justicia o al Arbitraje.

También hay un procedimiento de conciliación y, en ciertas circunstancias, deberá someterse la controversia a este procedimiento. (Art. 279 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar).<sup>44</sup>

A continuación se enuncian las partes que restan de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

---

<sup>44</sup> Cfr. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Op.Cit. págs. 57 y 77.

### **3.5.11. PARTE XII A XVII Y ANEXOS.**

Protección y preservación del medio marino y se regula del artículo 192 al artículo 237.

#### **PARTE XIII.**

Investigación científica marina, la regula la propia convención del artículo 238 al 265.

#### **PARTE XIV.**

Desarrollo y transmisión de tecnología marina se regulan del artículo 266 al artículo 278.

#### **PARTE XV.**

Solución de controversias, la Convención establece para

Esta parte del artículo 279 al 299.

#### **PARTE XVI.**

Disposiciones generales, como se establecen del artículo 300 al 304.

#### **PARTE XVII.**

Disposiciones finales, se regulan del artículo 305 al 320.

#### **ANEXOS.**

Como se expresó en líneas anteriores la Convención consta de IX anexos, así se establece en el artículo 318 los anexos forman parte de la misma y sólo que se disponga otra cosa, toda referencia a la Convención o a una de sus partes constituye una referencia a los anexos correspondientes.



A continuación de manera breve se mencionan los respectivos anexos.

### **3.5.12. ANEXO I A ANEXO IX.**

**ANEXO I.** Especies altamente migratorias.

**ANEXO II.** Comisión de límites de la plataforma continental.

**ANEXO III.** Disposiciones básicas que se refieren a la prospección, exploración y explotación de los minerales en la zona.

**ANEXO IV.** Estatuto de la Empresa.

**ANEXO V.** Conciliación, procedimiento.

**ANEXO VI.** Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

**ANEXO VII.** Arbitraje.

**ANEXO VIII.** Arbitraje especial.

**ANEXO IX.** Participación de organizaciones internacionales.<sup>45</sup>

### **3.6. TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.**

En su carácter de anexos a la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, figura el Tribunal Internacional del Mar, y en lo que corresponde al ANEXO VI nos señala: Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y a la letra dice:

**\*Artículo 1. Disposiciones generales**

---

<sup>45</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Op Cit pags. 8-10

1. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar se constituirá y funcionará conforme a las disposiciones de esta Convención y de este Estatuto.

2. El Tribunal tendrá su sede en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, en la República Federal de Alemania.

3. El Tribunal podrá reunirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

4. La sumisión de controversias al Tribunal se regirá por las disposiciones de las Partes XI y XV.<sup>46</sup>

### **3.6.1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL.**

El artículo 2. Nos regula la composición del Tribunal Internacional de Derecho del Mar.

El Tribunal se compone de 21 miembros, y son elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y tengan reconocida competencia en materia de derecho del mar.

La composición del Tribunal garantiza la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

El artículo 3. Regula a los miembros del Tribunal.

---

<sup>46</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Op Cit pág. 107

El Tribunal no puede tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado.

No habrá menos de tres miembros por cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 4. Regula candidaturas y elección de los miembros del Tribunal.

Cada Estado Parte puede proponer como máximo dos personas que reúnan los requisitos que establece el artículo 2 de este Anexo.

Los miembros del Tribunal se eligen de la lista de personas propuestas por los Estados partes.

Por los menos tres meses antes de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas, o el Secretario del Tribunal, invitará por escrito a los Estados partes, para que presenten a sus candidatos en un plazo de dos meses, también preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos propuestos por los Estados Parte, que les comunicará antes del séptimo día del mes que preceda a la fecha de elección.

La primera elección se celebrará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Convención.

Los miembros del Tribunal son elegidos por votación secreta.

Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes, y la convoca el Secretario General de las Naciones Unidas en el caso de la primera elección.

En las elecciones siguientes el procedimiento es el que elijan los Estados Partes.

Dos tercios de los Estados partes constituyen el quórum de esa reunión. Resultarán elegidos miembros del Tribunal los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Partes presentes y votantes, con la condición que esa mayoría comprenda a la mayoría de los Estados partes.

El artículo 5. Corresponde a la duración del mandato.

- ❖ Los miembros del Tribunal desempeñan sus cargos por nueve años y pueden ser reelegidos, sin embargo, el mandato de siete de los miembros elegidos en la primera elección termina a los tres años y el de los otros siete miembros a los seis años.
- ❖ Los miembros del Tribunal cuyo mandato termine en los plazos mencionados serán designados por sorteo y lo hace el Secretario General de las Naciones Unidas, inmediatamente después de la primera elección.
- ❖ Los miembros del Tribunal deben desempeñar sus funciones hasta que tomen posesión sus sucesores, después de

reemplazados, seguirán conociendo hasta su terminación de las actuaciones iniciadas antes de la fecha de su reemplazo.

- ❖ En caso de la renuncia de un miembro del Tribunal, se presenta por escrito al Presidente del Tribunal, el cargo quedará vacante en el momento en que se reciba la carta de dimisión.<sup>47</sup>

El artículo 6. Regula las vacantes

Las vacantes se cubren como lo establece el procedimiento de la primera elección(art. 4 del presente anexo VI), y conforme a la siguiente disposición dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de la vacante el Secretario extenderá las invitaciones que dispone el artículo 4 de este Anexo. y con la consulta previa de los Estados Partes el Presidente del Tribunal fijará la fecha de la elección.

Todo miembro del Tribunal elegido para reemplazar a otro que no haya terminado su mandato desempeñará el cargo por el resto del periodo de su predecesor.

El artículo 7. Nos establece incompatibilidades.

Los miembros del Tribunal no podrán ejercer función política o administrativa, tampoco tener ninguna vinculación activa con ninguna empresa que intervenga en la exploración o explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos u otra forma de aprovechamiento

---

<sup>47</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Op Cit págs 107-108

comercial del mar o de los fondos marinos, tampoco tener un interés financiero en dichas empresas.

Otra incompatibilidad es que los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de agente, consejero ni abogado en ningún asunto. Y de existir alguna duda sobre estos aspectos, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.<sup>48</sup>

Como se mencionó antes, por la amplitud de la convención que nos ocupa y en este caso el anexo VI se trata lo más relevante para nuestro presente trabajo.

Los siguientes preceptos que son del artículo 8 al 13 del anexo VI de esta Convención nos establecen las condiciones relativas a la participación de los miembros en ciertos asuntos.

El artículo 12. Establece como está integrado el Tribunal Internacional del Mar.

Presidente y Vicepresidente, el Tribunal los elige por tres años y pueden ser reelegidos.

Un Secretario que es nombrado por el Tribunal a su vez éste nombra a los demás funcionarios que considere necesarios.

El Presidente y el Secretario residen en la sede el Tribunal.

---

<sup>48</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Op Cit pag 108

Como hemos mencionado con anterioridad, por lo extenso de la Convención y sus respectivos anexos nuestro trabajo sólo trata los aspectos que consideramos son de relevancia. Es por esta razón que decimos lo siguiente:

El Anexo VI, en sus 44 artículos, desarrolla el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en lo que respecta a las controversias éstas se disponen en la parte XI y XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se refieren a la regulación de los fondos marinos y solución de controversias respectivamente.

La parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se refiere a los procedimientos para la solución de controversias. Se obliga a los Estados partes en esta convención a que resuelvan dichas controversias por medios pacíficos, toda controversia que surja entre ellos con respecto a la interpretación o aplicación de sus disposiciones.

Los Estados Partes en una controversia que no pudiesen resolver ésta, por los medios convenidos de su elección, se obligan a someterse a un procedimiento con decisiones y fuerza obligatoria para todas las partes, (art.279 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar).

Los Estados partes disponen de cuatro opciones para la solución de sus controversias:

- ❖ El Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

- ❖ La Corte Internacional de Justicia.
- ❖ El Arbitraje.
- ❖ Un Arbitraje Especial (art.287 Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar).

De acuerdo con los artículos 291 y 292 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, el acceso al tribunal está abierto a todos los Estados partes, y a las distintas entidades de los Estados, por ejemplo. La Autoridad y la Empresa de los Fondos Marinos y Empresas Estatales, (art.153 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar). De la misma manera el artículo 20 del anexo VI de la propia Convención establece que la legitimación procesal ante el Tribunal reside en los Estados miembros y en las entidades distintas de ello.

### **3.6.2. Competencias del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.**

Según como lo establece el artículo 288 Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, numeral uno y dos, es conocer las controversias que se refieren a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la propia Convención, así como resolver las controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de acuerdos internacionales, concierne a los fines de esta Convención.

El numeral tres define la competencia de la sala de controversias de los fondos marinos establecida dentro de este tribunal o para cualquier cuestión sometidas a ellas, conforme lo dispone la sección 5 de la parte XI



de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (Solución de Controversias).

El artículo 21 del Anexo VI de la Convención otorga al Tribunal competencia para resolver todo tipo de controversias o demandas que le sean sometidas de conformidad a la misma y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que le confiera competencia.

El artículo 22 del Anexo VI, establece competencia para conocer sobre las controversias relativas a la interpretación de tratados internacionales en vigor y que versan sobre las materias objeto de la Convención, siempre y cuando todas las partes que intervienen en dicho tratado así lo estipulen.

### **3.6.3. Tipos de Jurisdicción.**

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, como una de las formas de solución pacífica de controversias (art. 287 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar), constituye un órgano jurisdiccional con competencia para emitir resoluciones definitivas y con fuerza obligatoria (art.296 y art. 33 del Anexo VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar).

La jurisdicción consultiva, se limita a la sala de controversias de los Fondos Marinos, y aunque es parte del Tribunal, tiene una competencia especializada y exclusiva para la solución de conflictos que se refieren a la

explotación y aprovechamiento de los recursos obtenidos de los fondos marinos fuera de la jurisdicción de los Estados.

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos, al igual que en la jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia, puede emitir ese tipo de opiniones a petición de órganos principales, en este caso, de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Los órganos facultados para solicitar opiniones consultivas de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos son el Consejo y la Asamblea de la Autoridad de los Fondos Marinos.

**3.6.4. Eficacia y ejecución de los fallos.** Los fallos del Tribunal son obligatorios y definitivos (art. 33 Anexo VI Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar).

**3.6.5. Especialización.** El Tribunal Internacional del Derecho del Mar produce una mayor calidad técnica de las sentencias que emite, con relación a la Corte Internacional de Justicia, ya que éste cuenta con jueces especializados en derecho del mar.

**3.6.6. Amplia Integración.** Existen diferentes ámbitos de opinión que sostienen que la Corte Internacional de Justicia no representa a las distintas regiones, y que esta es una de las razones por las cuales aquellos Estados que no se consideran representados de forma equitativa prefieren no someter sus diferencias ante la Corte, es en este sentido que

el Tribunal representa mejor y de manera más equitativa a todos los Estados.

**3.6.7. Composición por Salas.** Las salas del Tribunal Internacional del Mar son permanentes y ad hoc, suponen una garantía adicional de la especialización del Tribunal y de la celeridad con la que dictará sus sentencias.

Con este panorama general del Tribunal Internacional del Mar, concluimos lo que a este rubro respecta.

### 3.7. AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS.

La Convención establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos con sede en Jamaica, y de ésta hacen parte ipso facto todos los Estados Partes (art. 156).

Artículo 157. Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad.

La Autoridad puede establecer centros u oficinas regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones, a través de la Autoridad los Estados Partes organizan y controlan las actividades en la Zona.

La Autoridad tiene las facultades y funciones que expresamente le confiere la propia Convención.

La Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

Todos los miembros de la autoridad cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Parte, a fin de asegurar a los Estados Parte derechos y beneficios que emanan de su calidad como Estados partes.

La política general de la Autoridad se determina por una asamblea que la forman todos los Estados partes en la Convención, esta asamblea es el órgano supremo de la Autoridad y tiene la facultad de aprobar el presupuesto que el Consejo le presente.

Artículo 167. El personal de la Autoridad.

El personal de la Autoridad lo constituyen los funcionarios científicos, técnicos y de otro tipo calificados que se requieran para el desempeño de las funciones administrativas de la Autoridad.

El personal se contrata con la finalidad de asegurar el más alto grado de eficiencia e integridad, es por ello, que se hace de manera que exista una amplia representación geográfica posible.

Al personal lo nombra el Secretario General. Las condiciones de nombramiento, remuneración y destitución del personal se ajustan a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

Artículo 168. Carácter Internacional de la Secretaría.

Para el desempeño de sus funciones el Secretario General y el personal de la Autoridad no reciben instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna otra fuente que sea ajena a la Autoridad. También deben

abstenerse de actuar de manera diferente de su condición de funcionarios internacionales, y son responsables sólo ante la Autoridad. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivo internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y no debe influir en el desempeño de sus funciones.

Todo incumplimiento se somete ante un tribunal administrativo que sea propio y con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

El Secretario General y el personal no pueden tener ningún interés financiero en la actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona, y con sujeción a sus obligaciones para con la Autoridad, no pueden revelar, ni siquiera después de dejar el cargo, ningún secreto industrial; ni cualquier otra información que sea confidencial de la cual ellos tengan conocimiento.

En caso de que algún funcionario incurra en incumplimiento, tiene derecho a participar en las actuaciones. Si el tribunal lo recomienda, el Secretario General puede destituir a este funcionario.

Las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad incluyen las disposiciones necesarias para que se aplique este artículo.

#### Artículo 171. Recursos financieros de la Autoridad.

La Autoridad se allega de recursos financieros a través de las cuotas de los miembros de la Autoridad, estas cuotas se basan en la escala que

se da para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos y pueda sufragar sus propios gastos administrativos.

Otra forma de ingresos, es la que percibe la Autoridad como se establece en el Anexo III artículo 13. (Disposiciones financieras de los contratos). Para estas disposiciones la autoridad aplica los siguientes objetivos:

Debe asegurarse de ingresos óptimos que emanan de la producción comercial.

Atraer inversiones y tecnología para la exploración y explotación de la Zona.

Asegura la igualdad de trato financiero de todos los contratantes así como sus obligaciones.

Ofrece incentivos no discriminatorios a los contratistas entre la Empresa y los Estados en desarrollo o sus nacionales, para estimular la transmisión de tecnología, así como su capacitación correspondiente.

Permite a la Empresa la extracción de recursos de los fondos marinos.

Como resultado de los incentivos financieros asegura no dar ventaja competitiva con relación a los productores terrestres.

Impone un derecho de 500,000 dólares estadounidenses, por concepto de gastos administrativos por tramitación de cada solicitud de

contrato de exploración y explotación. En caso de que los gastos efectuados por la Autoridad en la tramitación del contrato sean inferiores a dicha cantidad se reembolsará la diferencia al solicitante. Estas son algunas formas de allegarse de ingresos.

La condición jurídica de la Autoridad se establece en el artículo 176 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La Autoridad tiene personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para que desempeñe sus funciones contando para ello con inmunidad la cual goza en cada Estado parte, esta inmunidad se aplica a sus bienes y haberes de jurisdicción y ejecución.

En anteriores páginas se mencionó la parte XI sección 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, toca en este tema de la Autoridad decir que:

Artículo 186 La Sala de Controversias de los Fondos Marinos se constituye y ejerce su competencia con arreglo a las disposiciones de esta sección, de la Parte XV y del Anexo VI.

Artículo 187. Competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

Conoce de las controversias con respecto a las actividades en la Zona.

Conoce de las controversias entre Estados Partes en lo que corresponde a la aplicación o interpretación de esta parte y de los anexos que a ella se refieren.

Conoce de las controversias entre un Estado Parte y la Autoridad en lo que corresponde a actos u omisiones de la Autoridad o de un Estado parte que alegue alguna violación a esta parte.

Conoce de actos de la Autoridad que se alegue que existe extralimitación en el ejercicio de su competencia, o una desviación de poder.

Conoce de las controversias entre partes contratantes, y sean Estados Partes. La Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas.

Conoce de la interpretación o aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo.

Conoce de los actos u omisiones de una parte contratante y que se relacionen con las actividades en la Zona, que afecten a la otra parte o menoscaben de manera directa sus intereses.

Conoce de las controversias entre la Autoridad y un probable contratista que haya sido patrocinado por un Estado.

Artículo 188. Sometimiento de controversias a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o a arbitraje comercial obligatorio.



Artículo 190. Participación y comparecencia de los Estados partes patrocinantes.

Algo que debemos mencionar por la importancia que reviste es que la Autoridad está investida de atribuciones para adoptar medidas en lo que respecta a adquirir tecnología y conocimientos científicos relacionados con la Zona, además de promover e impulsar la transmisión de tecnología y conocimientos científicos a los Estados en desarrollo, de forma tal que todos los Estados partes se beneficien de ello. (art. 144 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar).

La Convención le da potestad a la Autoridad para dictar medidas necesarias para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de las actividades en la Zona, así como la protección de la vida humana (art. 145 y 146 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar). Además, todos los objetos arqueológicos e históricos que se hallen en la Zona serán conservados o se puede disponer de ellos en beneficio de la humanidad, pero se toma en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico, art. 149 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar).

### 3.8. ÓRGANOS DE LA AUTORIDAD.

Los órganos principales de la Autoridad los establece el artículo 158 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar), a continuación se enuncian:

- **La Asamblea.**
- **El Consejo.**
- **La Secretaría.**
- **La Empresa.**

Artículo 159. La Asamblea, composición, procedimiento y votaciones.

**3.8.1. La Asamblea** se integra por todos los miembros de la Autoridad. Cada miembro tiene un representante en la Asamblea, y lo pueden acompañar suplentes y asesores.

La Asamblea celebra un periodo ordinario de sesiones cada año y periodos extraordinarios cuando ella así lo considere, o sea convocada por el Secretario General y a petición del Consejo o por la mayoría de los miembros de la Autoridad.

El quórum, se constituye por la mayoría de sus miembros. Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.

Artículo 160. Facultades y funciones.

"1. La Asamblea, en su carácter de único órgano integrado por todos los miembros de la Autoridad, será considerada el órgano supremo de ésta, ante el cual responderán los demás órganos principales tal como se

dispone expresamente en esta Convención. La Asamblea estará facultada para establecer, de conformidad con esta Convención, la política general de la Autoridad respecto de todas las cuestiones de la competencia de ésta.

2. La Asamblea tendrá las siguientes Facultades y funciones:

- a) Elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el artículo 161.
- b) Elegir al Secretario General entre los candidatos propuestos por el Consejo.
- c) Elegir, por recomendaciones del Consejo, a los miembros de la Junta Directiva y al Director General de la Empresa.
- d) Establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con esta Parte. En la composición de tales órganos se tendrán debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales y la necesidad de asegurar el concurso de miembros calificados y competentes en las diferentes cuestiones técnicas de que se ocupen esos órganos.
- e) Determinar las cuotas de los miembros en el presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a una escala convenida, basada en la que se utiliza para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta que la Autoridad tenga

suficientes ingresos de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos.

- f) i) Examinar y aprobar, por recomendación del Consejo, las normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona y los pagos y contribuciones hechos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía. La Asamblea, si no aprueba las recomendaciones del Consejo, las devolverá para que éste las reexamine atendiendo a las opiniones expuestas por ella.
- ii) Examinar y aprobar las normas, reglamentos y procedimientos de la autoridad. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona, a la gestión financiera y a la administración interna de la Autoridad y, por recomendación de la Junta Directiva de la Empresa, a la transferencia de fondos de la Empresa a la Autoridad.
- g) Decidir sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las

actividades en la Zona, en forma compatible con esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

- h) Examinar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad presentado por el Consejo.
- i) Examinar y aprobar periódicos del Consejo y de la Empresa, así como los informes especiales solicitados al Consejo o a cualquier otro órgano de la Autoridad.
- j) Iniciar estudios y hacer recomendaciones para promover la cooperación internacional en lo que atañe a las actividades en la Zona y fomentar el desarrollo progresivo el derecho internacional sobre la materia y su codificación.
- k) Examinar los problemas de carácter general que se planteen en relación con las actividades en la Zona, particularmente a los Estados en desarrollo, así como los que se planteen a los Estados en relación con esas actividades y se deban a su situación geográfica, en particular en el caso de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa.
- l) Establecer un sistema de compensación o adoptar otras medidas de asistencia para el reajuste económico, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 151, previa recomendación del Consejo basada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica.

- m) Suspender el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro, de conformidad con el artículo 185.
- n) Examinar cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la autoridad y decidir, en forma compatible con la distribución de facultades y funciones entre los órganos de la Autoridad, cuál de ellos se ocupará de las cuestiones o asuntos no encomendados expresamente a un órgano determinado”.<sup>49</sup>

**3.8.2. El Consejo.** El Consejo se regula por los artículos 161 al 165, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El artículo 161 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece que el Consejo de la Autoridad está integrado por 36 miembros elegidos por la Asamblea.

La mitad de ellos procederá de los cuatro principales grupos de intereses y el resto se escogerá de manera que se haga una distribución geográfica equitativa de los puestos Consejo en su totalidad.

Los grupos a que hicimos referencia son los mayores inversionistas en la explotación minera de los fondos marinos (cuatro Estados) los mayores consumidores o importadores de los minerales que existen en los fondos marinos (cuatro Estados) y países en desarrollo con intereses

---

<sup>49</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Op Cit págs 47-48.

especiales (seis Estados). En lo que corresponde a categorías de países en desarrollo con intereses especiales se incluirán Estados con gran población sin litoral o en situación geográfica desventajosa, grandes importadores de minerales, productores potenciales de los minerales de que se trate y Estados en desarrollo menos adelantados.

No se especifica ninguna distribución geográfica general pero los 18 miembros escogidos basándose en la geografía incluirán al menos un país de cada región.

El artículo 162 nos establece facultades y funciones.

En el Consejo, las cuestiones más importantes se deciden por votación, o por consenso, el consenso se exige para la aprobación de las normas, reglamentos, y procedimientos relacionados con la explotación minera de los fondos marinos, ya sea por la Empresa o por los Estados y las entidades privadas.

Las demás cuestiones se resolverán a través de una votación por mayoría de los dos tercios, o las tres cuartas partes de los miembros del Consejo, según el asunto de que se trate.

La importancia que reviste la explotación de los fondos marinos también requiere del voto de la mayoría de los miembros del Consejo para que se tomen las decisiones pertinentes en este rubro.

El Consejo tiene la tarea de ejecutar a casos concretos las políticas establecidas en la Convención y definidas en términos generales por la

Asamblea. Entre las funciones mas importantes del Consejo, son la aprobación de normas, reglamentos y procedimientos que rijan todo el sistema de explotación de los fondos marinos y una comisión de planificación económica, jurídica y técnica que prestan asistencia al Consejo.

El artículo 163 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; regula los órganos del Consejo que son:

- a) Una Comisión de Planificación Económica
- b) Una Comisión Jurídica y Técnica.

Cada comisión consta de quince miembros, o más según el caso de que se trate, se toma en cuenta las exigencias de economía y eficiencia, así como una distribución geográfica y equitativa.

Artículo 164. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, regula la Comisión de Planificación Económica. Examina las tendencias de la oferta, la demanda y los precios de los minerales que se extraen de los fondos marinos, hace recomendaciones al Consejo de los efectos adversos que la minería de los fondos marinos ocasione a los productores terrestres y propone un sistema de compensación para esos productos.

La compensación consiste en que dos de los miembros de la Comisión procedieran de países en desarrollo ya que debido a la



extracción de minerales tienen consecuencias importantes en su economía.

El artículo 165 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Regula la Comisión Jurídica y Técnica, esta Comisión hace recomendaciones al Consejo con relación a las actividades y planes de trabajo que se lleven a cabo en la zona, supervisa las actividades en la zona, recomienda medidas de protección del medio marino, calcula el límite máximo de la producción global de los fondos marino y expide autorizaciones de producción a los contratistas.<sup>50</sup>

### **3.8.3. La Secretaria.**

El artículo 166 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar regula a la Secretaría.

La Secretaría de la Autoridad se compone de un Secretario General y del personal que requiere la Autoridad.

El Secretario General se elige por la Asamblea entre los candidatos propuestos por el Consejo, su mandato dura cuatro años y puede ser reelegido.

El Secretario General es el más alto funcionario administrativo de la autoridad y actúa como tal en todas las sesiones de la Asamblea del

---

<sup>50</sup> Camargo, Pedro Pablo. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Op Cit. págs 170-173.

Consejo y de cualquier órgano subsidiario, también desempeña las funciones administrativas que esos órganos le encomienden.

El Secretario General presentará a la Asamblea un informe anual sobre las actividades de la Autoridad.

Artículo 168. Regula el carácter internacional de la Secretaría.

El Secretario General y el personal de la autoridad, en el desempeño de sus funciones no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Autoridad. Se abstendrán de actuar de manera no compatible con su condición de funcionarios internacionales, son responsables sólo ante la Autoridad. Todo Estado parte se compromete a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario General y del personal, tampoco influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

El incumplimiento de algún funcionario se someterá a un tribunal administrativo apropiado y con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

El Secretario General y el personal no pueden tener ningún interés financiero en la actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a la Autoridad no pueden revelar secretos industriales, tampoco algún dato que sea objeto de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad, tampoco pueden revelar cualquier otra

información confidencial que posean como resultado de su función, ni aunque ya no estén en funciones.

A petición de un Estado Parte, o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado parte, perjudicado por incumplimiento de las obligaciones por un funcionario de la Autoridad, denunciará al funcionario de que se trate ante un tribunal designado con arreglo a normas, reglamentos y procedimientos que la Autoridad establece. La parte perjudicada tendrá derecho a participar en las actuaciones. Si el tribunal lo recomienda, el Secretario General puede destituir al funcionario.

Artículo 169. Consulta y cooperación con organizaciones internacionales y no gubernamentales.

El Secretario General adoptará, con aprobación del Consejo las disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Cualquier organización con la cual el Secretario General haya concertado algún arreglo, puede designar representantes para que asistan como observadores a las reuniones de cualquier órgano de la Autoridad, conforme al reglamento de ese órgano. También se establecen los procedimientos pertinentes para que esas organizaciones den a conocer sus opiniones.

El Secretario General distribuye a los Estados Partes los informes escritos presentados por las organizaciones no gubernamentales, sobre los asuntos que sean de su competencia especial y tengan relación con la labor de la Autoridad

#### **3.8.4. La Empresa.**

Artículo 170. La Empresa.

\*1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que realizará actividades en la Zona directamente en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona.

2. En el marco de la responsabilidad jurídica internacional de la Autoridad, la Empresa tendrá la capacidad jurídica prevista en el Estatuto que figura en el Anexo IV. La Empresa actuará de conformidad con esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, así como con la política general establecida por la Asamblea, y estará sujeta a las directrices y al control del Consejo.

3. La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la autoridad.

4. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 173 y el artículo 11 del Anexo IV, se proporcionarán a la Empresa los fondos que necesita para el desempeño de sus funciones; asimismo, se le transferirá tecnología con

arreglo al artículo 144 y las demás disposiciones pertinentes de esta Convención<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Diario Oficial Op Cit págs 54-55

## CAPÍTULO 4.

### 4. Protección de los Fondos Marinos.

#### 4.1. ZONAS OCEÁNICAS BAJO JURISDICCIÓN NACIONAL

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece las zonas oceánicas bajo jurisdicción nacional como sigue:

- ❖ Mar territorial y zona contigua.
- ❖ Zona económica exclusiva.
- ❖ Plataforma continental.

Existen otras zonas bajo jurisdicción nacional tal es el caso de:

- ❖ Los canales oceánicos internacionales.
- ❖ Las bahías históricas o nacionales.
- ❖ Los estrechos utilizados para la navegación internacional.
- ❖ Las islas y los mares cerrados o semicerrados.

En tal virtud, las zonas oceánicas bajo jurisdicción nacional se dividen en dos grupos:

Aquellas en las que el Estado ribereño ejerce plena soberanía, como es el caso del mar territorial, plataforma continental o zócalo submarino.

Aquellas en donde el Estado no ejerce plena soberanía, como es la zona contigua y la zona económica exclusiva.

Por estas razones, los Estados ribereños deben de tomar en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados, además de actuar de

manera compatible con las disposiciones que establece la propia Convención sobre el Derecho del Mar.

**4.2. Mar Territorial.** En tal virtud, el régimen jurídico del mar territorial en donde el Estado ejerce plena soberanía, nos señala que todo Estado tiene el derecho a establecer su mar territorial; siempre y cuando no rebase el límite permitido de 12 millas marinas (art. 3º. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar), las cuales se miden a partir de las líneas de base normal, que la propia Convención establece y también el Derecho Internacional.

En el mar territorial se permite la navegación de los buques por medio del paso inocente, en el caso de los submarinos y cualquier otro vehículo sumergible debe navegar en la superficie y enarbolar su pabellón (art. 20 Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar), si son buques extranjeros de propulsión nuclear, buques que transporten sustancias nucleares u otras materias peligrosas o nocivas, deben de tener a bordo los documentos que avalen dicha transportación.

Los buques de guerra, tanto los sumergibles como los de superficie gozan de inmunidad; también los destinados a fines no comerciales. En caso de que los buques no cumplan las leyes y reglamentos del Estado ribereño, éste puede exigirles que salgan de inmediato de su mar territorial, luego entonces, el buque infractor incurre en responsabilidad internacional.

**4.3. Zona Contigua.** Por lo que se refiere a la zona contigua y en la cual el Estado no ejerce plena soberanía y por ser una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño puede adoptar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial

**4.4. La Zona Económica Exclusiva.** En la zona económica exclusiva el Estado no ejerce plena soberanía, esta zona no puede ser considerada como parte integrante del territorio del Estado costero, ya que éste sólo ejerce una jurisdicción y control para ciertos fines específicos principalmente en lo que corresponde a la pesca y la preservación del medio marino, con el fin de eliminar peligros de contaminación, y contribuir a la investigación científica.<sup>1</sup>

Por lo que corresponde a la pesca en la zona económica exclusiva, se rige por los siguientes principios:

**Primero:** el principio general que impera en la zona económica es que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía, para fines de explotación, exploración, conservación y administración de los recursos naturales.

---

<sup>1</sup> Camargo, Pedro Pablo La Convención sobre el Derecho del Mar, págs. Op Cit. 45-49



**Segundo:** el Estado ribereño toma en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, y tomará las medidas adecuadas para la conservación y la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva para que éstos no se exploten de manera excesiva.

**Tercero:** el Estado ribereño es quien promueve la utilización óptima de los recursos vivos en su zona económica y también determina la captura permitida de los mismos.

**Cuarto:** el Estado ribereño determina la capacidad de captura de los recursos vivos y en los casos en que el Estado no tenga capacidad para explotar toda la captura permitida dará acceso a otros Estados al excedente de la captura por medio de acuerdos u otros arreglos.

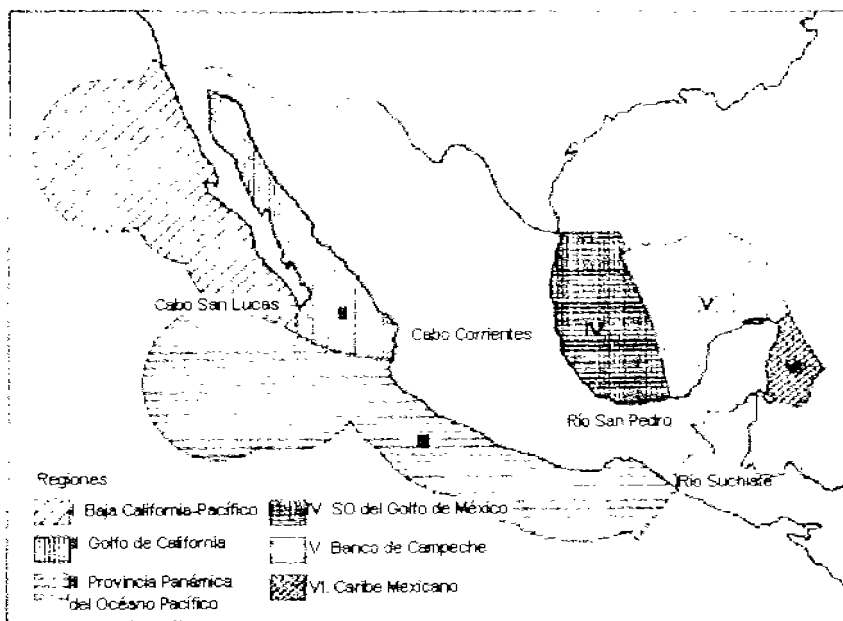
**Quinto:** al dar a otros Estados el acceso a su zona económica, el Estado costero tendrá en cuenta los factores pertinentes con relación a la importancia de los recursos vivos de la zona para la propia economía del Estado ribereño, también los factores que inciden en los Estados en desarrollo de la región y con el objetivo de reducir al máximo el desequilibrio económico de los Estados cuyos nacionales pesquen de forma habitual en la zona.

**Sexto:** los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva se sujetarán a las modalidades y condiciones en las leyes y reglamentos del Estado costero; así como en lo que respecta a concesiones de licencias de pescadores, esto incluye el pago de derechos

y elegir según sus posibilidades y exigencias, además en qué medida se llega a ser pescador o vendedor de sus recursos.<sup>2</sup>

Otro aspecto importante de la pesca es que por las características de las especies, la explotación y administración de éstas deben tener un trato distinto unas de otras, en tal virtud tenemos:

**Regiones oceánicas de la zona económica exclusiva de México.**



<sup>2</sup> Gomez Robledo Verdusco, Alonso Derecho del Mar, Op.Cit. pag. 37

**4.4.1. Especies altamente migratorias.** Los túnidos, esta especie resultó de mucha importancia, en virtud de su valor comercial, y el valor de sus capturas que era aproximadamente de dos millones de toneladas por año y se requería una solución para su explotación y administración sin soslayar el hecho de que algunos países dominan la explotación, transformación y comercialización de las especies de túnidos más importantes. La solución se da bajo el esquema de algunos criterios y es que debe de ser de compromiso y cooperación intergubernamental esta disposición es flexible para todos los Estados.

El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región especies altamente migratorias cooperarán de manera directa o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas con el fin de asegurar la conservación y la utilización óptima de las mencionadas especies en toda la región, tanto fuera como dentro de la zona económica exclusiva.

En las regiones en donde no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados que capturen estas especies cooperarán para este trabajo.

Es importante destacar aquí, los serios problemas que ha tenido México con respecto de los embargos atuneros decretados por Estados Unidos, ya que de acuerdo a lo que consagra el artículo 56 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dichos

recursos se encuentran dentro del ámbito de los derechos soberanos del Estado ribereño, como es el caso de México y en caso de tener duda al respecto nos remitimos al art. 64 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar, y veremos como se establece especies altamente migratorias.

Por último cabe recordar que la Convención de 1982 prevé que el Estado ribereño es quien determina su capacidad de captura dentro de su zona económica exclusiva, pero que cuando éste no tenga la capacidad ni la tecnología para tal evento, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible por medio de arreglos y acuerdos. En caso de que el mismo Estado declare dicho excedente, éste posee la facultad para determinar los términos y condiciones de acceso conforme a su propio criterio y discrecionalidad.

En tal virtud, la Ley de Pesca Mexicana decretada y publicada por el Congreso de la Unión el 25 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación es congruente en forma absoluta con la Convención de Montego Bay, Jamaica.

#### **4.4.2. Poblaciones Anádromas.**

Estas especies son de poco interés para algunos países, pero en razón de la importancia de la pesca comercial del salmón, enunciaremos que los Estados en cuyos ríos se originan estas poblaciones son los que tienen el interés y la responsabilidad que la pesca de estas especies sólo

se puede realizar en las aguas en dirección a tierra, a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva, con la excepción de que esta disposición pudiera generar una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen.

#### **4.4.3. Poblaciones Catádromas.**

A la inversa de las poblaciones anádromas, las especies catádromas como la anguila, viven en agua dulce pero se reproducen en los mares. El Estado ribereño es responsable de la administración de estas especies y debe asegurar que la entrada y salida de los peces migratorios se lleve a cabo, ya que las especies catádromas pasan la mayor parte de su ciclo de vida en agua dulce.

Cuando los peces catádromos migren, ya sea en fase juvenil o en la madurez a través de la zona económica de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura se reglamentará por acuerdo entre el Estado de origen y el otro Estado interesado.

#### **4.4.4. Especies Sedentarias.**

Las disposiciones de la Convención que se refieren a los recursos biológicos dentro de la zona económica exclusiva no se aplican a las especies sedentarias, es decir, a los organismos que en esta fase pueden ser pescados, están inmóviles en el lecho del mar, en su subsuelo, o no pueden ser capaces de desplazarse en forma distinta que no sea a la de permanecer en contacto con el fondo del mar.

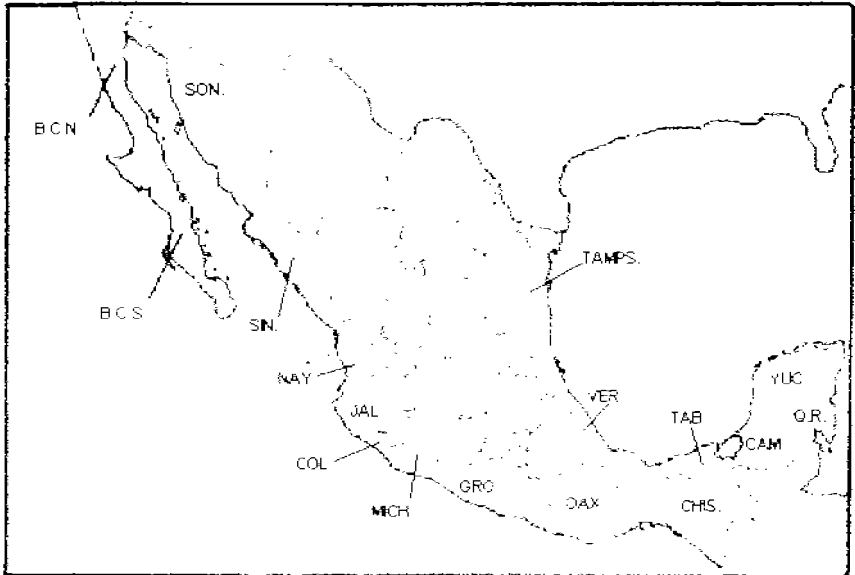
Por último, a este respecto de la zona económica exclusiva diremos que México, fue uno de los principales promotores en la adopción de una zona económica exclusiva o mar patrimonial, y siempre luchó porque el carácter sui generis de la zona económica exclusiva no fuera objeto de negociación pues si se trataba de esta manera, se corría el riesgo político de que la zona económica exclusiva se asimilara al espacio marítimo denominado alta mar.

Otra razón del porqué no se trató como una negociación fue porque equivaldría a negar los derechos de soberanía del Estado costero sobre sus propios recursos y estarían a merced de los países industrializados con equipo de pesca muy sofisticado y de igual manera métodos de refrigeración y tecnología avanzada.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Gómez Robledo Verduzco, Alonso Derecho del Mar. Op Cit pags 36-42

Fuente : El océano y sus recursos. Tomo IX



**Sardina:** Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Yucatán.

**Anchoveta:** Baja California.

**Sierra:** Sinaloa, Nayarit, Michoacán, Guerrero Chiapas, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche.

**Atún:** Baja California, Baja California Sur, Sinaloa.

**Mojarra :**Baja California, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Colima, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán, Quintana Roo.

**Cazón:** Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán, Quintana Roo.

**Tiburón:** Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Colima, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán, Quintana Roo.

**Lisa:** Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Colima, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche.

**Guachinango:** Baja California Sur, Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán.

**Camarón:** Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Colima, Oaxaca, Chiapas, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán, Quintana Roo.

**Jaiba:** Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Colima, Guerrero, Chiapas, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche.

**Ostión:** Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche.



**Almeja:** Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Veracruz, Campeche.

**4.4.5. Plataforma Continental.** El origen de lo que se conoce como el proceso de las nuevas reivindicaciones, en lo que respecta a una zona de jurisdicción y control de los recursos marítimos. Se sitúa a partir de la doble Proclama Truman que se refiere al establecimiento de zonas de conservación para proteger los recursos pesqueros y los recursos existentes en la plataforma continental. Esta proclama llamó la atención de algunos Estados norteamericanos sobre los espacios marítimos adyacentes a sus costas.

A partir de aquella fecha por ejemplo Chile el 23 de junio de 1947, que carece de plataforma continental a lo largo de su costa o al menos muy estrecha, realiza por primera vez una reivindicación de soberanía hasta una distancia de 200 millas que se ejerce no solamente sobre el lecho y subsuelo del mar, sino también sobre las aguas suprayacentes. Dos meses más tarde le sigue Perú con las mismas pretensiones y misma extensión. México no fue la excepción, y con la Proclama Ávila Camacho en 1945 también reivindicó derechos de soberanía misma extensión y mismos recursos. Le siguieron Panamá y Argentina en 1946, Jamaica en 1948, Guatemala en 1949, se deduce entonces, que en la década de los cuarenta la práctica unilateral nacional asumió el carácter de internacional.

En tal virtud, los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son de total soberanía, así como en sus recursos naturales, y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, también los organismos vivos que pertenecen a las especies sedentarias. Otro recurso que es objeto de explotación es el petróleo y se extrae de una profundidad de 450 metros, existen otros minerales que también se pueden explotar.

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de sumar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental.

Por lo anterior, decimos que el derecho de cada país a ejercer un control sobre sus recursos naturales marítimos y aunado al derecho de delimitar su soberanía y jurisdicción marítimas son derechos que la propia convención les otorga; así como el derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos, el trazo de la línea para el tendido de tuberías en la plataforma continental está sujeto al consentimiento del Estado ribereño, éste no puede impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.

El Estado ribereño tiene también el derecho exclusivo de autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental. El Estado ribereño tiene el derecho a explotar el subsuelo por

medio de túneles cualesquiera que sea la profundidad de las aguas sobre el subsuelo.

Por otra parte, tenemos que los Estados ribereños están obligados a compartir con la comunidad internacional, parte de los ingresos que obtengan de la explotación del petróleo y otros recursos en cualquier parte de su plataforma continental situada a más de 200 millas de la costa.<sup>4</sup>

#### **4.5. Otras Zonas Oceánicas Bajo Jurisdicción Nacional.**

**4.5.1 Los Estrechos.** Los estrechos son vías acuáticas naturales que conectan dos tramos de mar. Los estrechos que dividen la tierra de un solo Estado, independientemente de su anchura, son parte de su propio territorio. Si un estrecho divide el territorio de dos Estados diferentes, entonces el mismo pertenece a ambos Estados y la línea divisoria corre a lo largo del canal medio.

La Convención garantiza a los buques y aeronaves de todos los Estados del mundo el paso en tránsito por los estrechos utilizados para la navegación internacional, siempre que avancen sin demora y sin amenazar a los Estados ribereños ya que a éstos, se les reconoce el derecho de regular la navegación y otros aspectos del paso.

Al ejercer su derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves deben avanzar sin demora por o sobre el estrecho. Se abstendrán de toda

---

<sup>4</sup> Camargo, Pedro Pablo La Convención sobre el Derecho del Mar, Op.Cit. págs 59-62

amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de los Estados ribereños del estrecho o que en cualquier otra forma viole los principios de Derecho Internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, se abstendrán de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido. Si no cumplen caen en responsabilidad internacional.<sup>5</sup>

**4.5.2. Islas.** Los Estados insulares como Gran Bretaña o Cuba, o como territorio insular de un Estado (isla de Malpelo de Colombia), tienen conforme a la Convención sobre el Derecho del Mar, derecho a mar territorial, y zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia, no tienen zona económica exclusiva, ni plataforma continental, pero sí mar territorial y zona contigua.

Las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental no pueden reclamar derecho a mar territorial, zona contigua, tampoco zona económica exclusiva.

**4.5.3. Mares Cerrados o Semicerrados.** Los Estados ribereños de un mar cerrado o semicerrado coordinan la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar, coordinan también

---

<sup>5</sup> Cf. Camargo, Pedro Pablo La Convención sobre el Derecho del Mar Op Cit págs 64-65

el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con respecto a la protección y la preservación del medio marino, de igual manera sus políticas de investigación científica en el área, además hace una invitación según proceda a otros Estados interesados, así como a Organizaciones internacionales a cooperar con ellos.

**4.5.4. Canales Internacionales.** Los canales internacionales, por tratarse de vías fluviales construidas por la mano del hombre, forman parte del territorio del Estado ribereño y las reglas que se aplican a los ríos internacionales se aplican a los canales nacionales.

La construcción de canales internacionales se da en la segunda mitad del siglo XIX, debido a las necesidades de las grandes potencias marítimas y en su propio beneficio.

#### 4.6. ZONAS OCEÁNICAS BAJO JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.

Como zonas oceánicas bajo jurisdicción internacional tenemos a la alta mar y la zona. A este respecto la comunidad internacional considera que hay zonas de los océanos que no deben ser consideradas como res nullius, y sujetas a los métodos clásicos de adquisición de soberanía territorial como lo son: el descubrimiento, la conquista, la posesión, etc. La comunidad internacional tiene una nueva concepción con respecto de las zonas oceánicas, como es el caso de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional y deben ser considerados como un patrimonio común

de la humanidad y corresponde a todos los Estados sobre la base de la igualdad, su exploración y explotación.

El nuevo Derecho del Mar tiene una nueva dimensión y determina que todos los Estados deben obtener el mismo beneficio de los océanos, no sólo los Estados ribereños, así como los que carecen de litoral, ya que de otra forma no sería equitativo que bienes comunes a la comunidad internacional, solo los Estados ribereños obtuvieran el beneficio.

El nuevo Derecho del Mar toma en cuenta también a los llamados Estados del Tercer Mundo, éstos consideran que en el nuevo orden económico internacional tienen derecho a una equidad en la explotación y exploración de los recursos de los fondos oceánicos, frente a los países poderosos, ya que ellos mismos por falta de tecnología y de recursos no pueden hacerlo de manera directa. Y de esta manera los Estados en proceso de desarrollo, por medio de la Convención sobre el Derecho del Mar, adquieren derechos de participación en la explotación y exploración de los recursos de los fondos marinos.

En las zonas oceánicas bajo jurisdicción internacional, todos los Estados de la comunidad internacional sin excepciones, adquieren derechos en una empresa común, por ejemplo en la exploración y

explotación de los recursos de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional.<sup>6</sup>

Y de igual forma todos los Estados ribereños y los que no lo son, obtienen el beneficio de la alta mar con las libertades de navegación, sobrevuelo, pesca, investigación científica, tendido de cables y tuberías submarinos. Pues se reconocen a favor de todos, aunque no todos puedan beneficiarse de dichas libertades por no tener tecnología o recursos para hacerlo, como ya se mencionó en líneas anteriores.

**4.6.1. Alta mar.** La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece que la alta mar abarca las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico (art. 86 Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar).

La excepción a la alta mar son los mares cerrados, por ejemplo el Mar Caspio y el Mar Negro, el Mar Caspio pertenece a Irán, Rusia, Azerbaiyán, Turkmenistán y Kazajstán y el Mar Negro a Bulgaria, Rumania, Rusia, Turquía y Macedonia.

La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen

---

<sup>6</sup> Cfr. Camargo, Pedro Pablo La Convención sobre el Derecho del Mar. Op Cit. pág. 69.

a la pesca en alta mar; es decir, que los recursos vivos en alta mar son patrimonio común de todos los Estados.

Y si la alta mar está abierta a todos los Estados con o sin litoral, luego entonces, ningún Estado puede legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

Otro aspecto de la alta mar es que está reservada solo para fines pacíficos, y no puede ser escenario de hostilidades entre Estados contendientes en épocas de paz o de conflictos bélicos; esta afirmación es una falacia, ya que la Comunidad Internacional, no quiere renunciar a su derecho ideológico de conflicto, de hecho buques y submarinos, ahora mismo navegan por alta mar con poderosas armas nucleares, y si la amenaza está latente desde tierra firme, el mar no puede ser la excepción, como tampoco lo es el aire o el espacio ultraterrestre.

La libertad en alta mar comprende, tanto para los Estados ribereños como los que no tienen litoral:

- ❖ Libertad de navegación
- ❖ Libertad de sobrevuelo
- ❖ Libertad de tender cables y tuberías submarinos
- ❖ Libertad de pesca
- ❖ Libertad de investigación científica<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Cfr. Camargo, Pedro Pablo La Convención sobre el Derecho del Mar. Op Cit pags 78-79



**4.6.2. Derechos de los Estados sin Litoral.** Se entiende como Estado sin litoral un Estado que no tiene costa marítima por ejemplo Bolivia y Paraguay.

Los Estados sin litoral tienen el derecho de acceso al mar y desde el mar para ejercer sus derechos convencionales que incluyen los relacionados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la humanidad. Los Estados sin litoral gozan de libertad de tránsito por todos los medios de transporte. Los acuerdos y condiciones para el ejercicio de libertad de tránsito se convienen entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados, por medio de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

**4.6.3. La Zona.** Además de la pesca y del transporte, los fondos marinos y oceánicos, así como su subsuelo de la alta mar se consideran como fuente principal de minería en aguas profundas y de extracción de petróleo. Los recursos minerales de origen marino más importante son los nódulos polimetálicos que se encuentran en el fondo del mar, y pueden ser convertidos en fuentes de níquel, cobre, cobalto y manganeso.

A propuesta de Malta, las Naciones Unidas comenzaron desde 1967 a ocuparse de la defensa y protección de los fondos marinos y oceánicos

y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional y del empleo de sus recursos en beneficio de toda la humanidad.<sup>8</sup>

#### 4.7. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ZONA

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 17 de diciembre de 1970 la "Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo", sus principios básicos son:

" 1) El fondo marino y oceánico y su subsuelo, fuera de los límites de las jurisdicciones nacionales (llamados en adelante La Zona), como asimismo los recursos del área, son patrimonio común de la humanidad.

2) El área no estará sujeta a apropiación, por cualquier medio que fuere, por parte de Estados o personas, naturales o jurídicas, y ningún Estado podrá reclamar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de ella.

3) Ningún Estado o persona, natural o jurídica, podrá reclamar, ejercer o adquirir derechos con respecto al área o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional que se establezca y con los principios de esta declaración.

4) Todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos del área y demás actividades vinculadas, serán reguladas por el régimen internacional que se establezca.

---

<sup>8</sup> Camargo, Pedro Pablo La Convención sobre el Derecho del Mar, Op Cit pag 87.

5) El área estará abierta para su uso exclusivamente para propósitos pacíficos por parte de todos los Estados, sean estos con o sin litoral, sin discriminación, y de conformidad con el régimen internacional que se adopte.

6) Los Estados actuarán en el área de conformidad con los principios y normas de derecho internacional que sean de aplicación, incluyendo la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración de Principios de Derecho Internacional relativos a las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, con la intención de mantener la paz internacional y la seguridad, y promover la cooperación internacional y la comprensión mutua.

7) La exploración del área y la explotación de sus recursos deberá realizarse en beneficio de la humanidad como un todo, sin consideración a la ubicación geográfica de los Estados, sean estos con o sin litoral, y tomando en cuenta en forma especial los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

8) El área será reservada exclusivamente para fines pacíficos, sin perjuicio de cualesquiera medidas que hayan sido o puedan acordarse en el

contexto de las negociaciones internacionales emprendidas en el campo del desarme y que puedan ser aplicables a un área más amplia".<sup>9</sup>

La declaración también propone que se aprueben los acuerdos internacionales, en el menor tiempo posible para que se asegure que los fondos marinos se utilicen de manera pacífica y que no sean objeto de una carrera armamentista.

Y en este mismo orden de ideas mencionamos que el principal interés económico de la zona lo constituyen los nódulos polimetálicos que yacen en los fondos marinos y están formados de manganeso, cobre, cobalto y níquel. La Convención incluye todos los recursos, inclusive los que puedan descubrirse o explotarse en el futuro. Y para que se lleve a cabo esta exploración y explotación de los fondos marinos la propia convención implementó un mecanismo llamado sistema paralelo, el que estará representado por una Autoridad Internacional de los Fondos Marinos con sede en Jamaica y con facultades para realizar operaciones de extracción minera. Y por la Empresa, ésta puede contratar con empresas estatales y privadas además de concederles derechos de explotación y exploración minera en la Zona y serán administrados como un patrimonio común de la humanidad.

---

<sup>9</sup> Camargo, Pedro Pablo La Convención sobre el Derecho del Mar. Op Cit págs 37-88

#### 4.8. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL CONTROL Y UTILIZACIÓN DE LA ZONA.

Como ya antes se mencionó, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 17 de diciembre de 1970, la "Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo." También quedó asentado que éstos deben usarse con fines pacíficos, y no deben hacerse pruebas nucleares ni nada que se le parezca, y que son patrimonio común de la humanidad.

En este mismo tenor, los países industrializados tenían una preocupación respecto de estos fondos marinos, y era en el sentido de que estos países querían tener la certeza y garantía, de que serían los primeros en explotar los fondos marinos: ya que el principal interés económico en la zona, lo conforman los nódulos polimetálicos situados en los fondos o por debajo de ellos a grandes profundidades y están formados de manganeso, cobre, cobalto y níquel entre otros minerales, la convención incluye todos los recursos incluso los que puedan descubrirse o explotarse en el futuro, aunque todavía no se sabe cuáles ni cuánto. Pero las potencias los buscan por ser minerales estratégicos.

Ante esta situación la Convención, crea un sistema paralelo para la exploración y explotación de los fondos marinos, y conforme a este sistema todas las actividades que se realicen en la zona, estarán bajo el control de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, con sede en

Jamaica que tiene facultades para realizar sus propias operaciones de extracción minera por medio de un órgano denominado la Empresa, otro órgano es la Autoridad, que al mismo tiempo contratará con empresas estatales y privadas con el fin de concederles derechos de explotación minera en la zona de manera tal, que puedan actuar paralelamente a ella. Y los recursos se administrarán como un patrimonio común de la humanidad.

Con el fin de aclarar las preocupaciones de los países industrializados occidentales y cuyos consorcios ya empezaron la exploración de los fondos oceánicos, la tercera conferencia sobre el Derecho del Mar, en su último periodo de sesiones, que se llevó a cabo en abril de 1982, en Montego Bay Jamaica aprobó dos resoluciones, como se anuncia a continuación:

Resolución I. Se crea la "Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar", la cual se encarga de establecer las bases de la futura Autoridad, por medio de la redacción de normas, reglamentos y procedimientos que regirán las actividades en los fondos marinos(ver anexo I).

Resolución II. Se intitula "Inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos". En esta resolución se establece un plan para proteger las inversiones de esas

empresas y se les garantiza la adjudicación de contratos de explotación minera en los fondos marinos; una vez que entre en vigor la convención(ver anexo II).

Este plan consiste en proteger a las primeras inversiones (en términos estrictamente financieros), en los fondos oceánicos, esta protección se solicitó por algunos países industrializados (capitalistas) querían que se les garantizara, que los consorcios que han estado invirtiendo dinero en la prospección minera y en la elaboración de tecnología para la extracción de minerales situados a grandes profundidades, tuvieran la certeza de que se les permitiría la explotación minera de los fondos marinos, cuando comercialmente sea viable.<sup>10</sup>

El plan permite la explotación y evaluación de hasta ocho sitios mineros potenciales por Estados y consorcios del Este y Oeste, en tal virtud, y con arreglo a este plan no puede haber ninguna producción comercial hasta que la Convención entre en vigor y cuando esto ocurra los primeros inversionistas inscritos tendrán la seguridad de obtener la autorización de explotar sitios mineros, hasta las cantidades permitidas por el límite máximo global de la producción de los fondos marinos, como se establece en la Convención. Al mismo tiempo se autoriza al órgano

---

<sup>10</sup> Cfr. Camargo, Pedro Pablo La Convención sobre el Derecho del Mar, Op Cit. págs. 89-92

minero de la Autoridad Internacional de los Fondos marinos y que se denomina la Empresa a explotar dos sitios mineros.

El plan reserva también, un lugar a los países en desarrollo y que estén en situación de llegar a ser primeros inversionistas antes del 1º de enero de 1985, el plan aprobado permite que cada inversionista disponga de una sola área de exploración y no debe exceder los 150,000 kilómetros cuadrados en la cual se les conceden derechos exclusivos de exploración.

Todo inversionista que no sea un Estado habrá de ser inscrito en la Comisión Preparatoria por un Estado certificador que haya firmado la Convención. en este sentido la entonces URSS y otras naciones socialistas objetaron la discriminación del plan para las diferentes categorías de inversionistas, mencionaron que tanto la URSS como la India, debían de firmar la convención para obtener la calificación de primeros inversionistas, en tanto Estados Unidos o la República Federal Alemana podrían obtener beneficio del plan sin firmarla, ya que sus empresas simplemente formarían parte de un consorcio con sociedades en un Estado signatario.

En este sentido cabe hacer mención, que cada primer inversionista paga a la Comisión un derecho de inscripción de 250,000 dólares o a la Autoridad cuando solicite un contrato minero; que es un plan de trabajo. Y cuando ya se de fecha de asignación del área de primeras actividades se



da un derecho adicional de un millón de dólares anuales pagadero a la Autoridad cuando se apruebe el plan de trabajo.

Cuando la Convención entre en vigor, se garantizará a los primeros inversionistas el acceso para la extracción de minerales en los fondos marinos; y estos primeros inversionistas tienen seis meses para presentar a la Autoridad sus solicitudes de planes de trabajo, estos planes son con sujeción a la convención y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad que incluye requisitos operacionales y financieros. así como los compromisos que se refieren a la transferencia de tecnología.

Otro aspecto importante, de este plan es que solo tendrán derecho a que se aprueben sus planes de trabajo los primeros inversionistas certificados por Estados que hayan ratificado la Convención.

Entre los principales objetivos de la Convención es el aprovechamiento de los recursos de la zona, también la administración ordenada, segura y racional de los recursos de la zona; otro objetivo relacionado con los fondos marinos es la promoción de precios justos y estables que sean remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores con respecto a los minerales que se extraen de la zona.

En lo que se refiere a políticas de producción, es precisamente el control de la producción de los fondos marinos, su propósito principal es fomentar la producción de los fondos, sin que se afecten los intereses de los productores terrestres de los mismos minerales; para este control de

producción, se permite a los extractores de minerales de los fondos marinos un 60% de la producción anual de la demanda mundial de níquel desde luego dejando lo que ya existe en el mercado, y el 40% restante se deja a los productores terrestres. Como se mencionó en líneas anteriores la Empresa tiene el derecho de producir hasta 38,000 toneladas de níquel anuales dentro del límite total de la producción que establezca la Autoridad.

En un estudio preliminar que hizo la Secretaría General de las Naciones Unidas acerca de las posibles consecuencias de la minería de los fondos marinos, en las economías de los países en desarrollo y que son productores terrestres. Anota que a corto o mediano plazo, el mercado de cobre no se vería afectado y en cambio el níquel resultaría afectado en cierto grado, las industrias de cobalto y manganeso se verían severamente afectadas, pues los fondos marinos podrían llegar a ser un proveedor importante de cobalto y manganeso y quizás habría un exceso de oferta en estos minerales.

Por último sólo nos resta decir, que las distintas y diversas actividades llevadas a cabo en los fondos marinos, y los demás aspectos del funcionamiento del sistema deben regirse por normas, reglamentos y

procedimientos que aprobará la Asamblea por recomendación del Consejo.<sup>11</sup>

#### 4.9. LA ZONA CONSIDERADA PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD.

Como hemos indicado, la Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad (*res communis omnium*).

Este principio se lo debemos al Embajador Arvid Pardo, que el 17 de agosto de 1967, solicitó que se inscribiera en la orden del día de la vigésima segunda sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la siguiente declaración:

\*Declaración y tratado relativos a la utilización exclusiva con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de jurisdicción nacional actuales, y a la explotación de sus recursos en beneficio de la humanidad\*<sup>12</sup>

Los fondos marinos no son susceptibles de apropiación por ningún Estado, pues pertenecen a toda la humanidad, por lo tanto su exploración y utilización se usará en beneficio y bienestar de todos los pueblos, y esto implica su utilización pacífica.

---

<sup>11</sup> Cfr. Camargo, Pedro Pablo La Convención sobre el Derecho del Mar, Op.Cit. págs 94-103

<sup>12</sup> Gómez Robledo Verduzco, Alonso Derecho del Mar, Op.Cit. pág. 78.

El objetivo que es más urgente, son las necesidades de los países en desarrollo, porque como sabemos, no tienen ni recursos ni la infraestructura para la explotación de los mismos.

Las operaciones que se realicen son en beneficio de la humanidad, pues en el marco de las actividades económicas deben realizarse de manera tal que promuevan el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, además de promover la cooperación internacional a favor y en pro del desarrollo general de todos los países en especial el de los países en desarrollo.

El interés porque se mantenga la paz y la seguridad del mundo, esto se relaciona con su uso pacífico; el fomento, la cooperación mutua, etc. Principio de cooperación pacífica entre los Estados, se deben de reconocer a los países subdesarrollados con necesidades e intereses especiales y no debe haber un trato discriminatorio con relación al principio de igualdad y al derecho de utilización de los recursos.

No olvidemos que en la medida de cómo utilizemos estos recursos, la forma racional y equitativa para todos los Estados tendremos un futuro asegurado en el abasto diario de nuestra supervivencia, como tampoco debemos olvidar que este patrimonio común de la humanidad se basa también en el principio de la buena fe, voluntad y cooperación entre todos los Estados Partes.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** A pesar de que la propia Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, estipula la prestación de ayuda a los países no industrializados, así como capacitación y adiestramiento, vemos que esto no se cumple porque los países industrializados argumentan que esto les resulta muy costoso.

**SEGUNDA.-** Como una propuesta equitativa para los Estados Partes en esta Convención, es que los países desarrollados que lleguen a explotar los recursos pesqueros de los países no desarrollados, utilicen la mano de obra de esos países y de esta manera se crearían fuentes de trabajo para estos Estados; y lo ideal sería que fuera bien remunerado.

**TERCERA.-** Otra propuesta sería que existiera solidaridad entre todos los Estados, para asegurar que la producción mundial de víveres sea suficiente, así como el aprovisionamiento de la energía y otros recursos de manera tal, que no se perjudique a los países en desarrollo.

**CUARTA.-** Y como una última propuesta, es crear una comisión de entre los Estados Partes para que se vigile el real cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

# ANEXOS

## **RESOLUCIÓN I (Anexo 1).**

### **ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR**

*La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,*

*Habiendo adoptado la Convención sobre el Derecho del Mar, que prevé el establecimiento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal*

*Internacional del Derecho del Mar,*

*Habiendo decidido adoptar todas las medidas posibles para lograr que la Autoridad y el Tribunal inicien efectivamente sus actividades sin demora injustificada, así como las disposiciones necesarias para que comiencen a desempeñar sus funciones,*

*Habiendo decidido establecer una comisión preparatoria para lograr esos fines,*

*Decide lo siguiente:*

1. Por la presente resolución se establece la Comisión Preparatoria de la

Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del

Derecho del Mar. Una vez que 50 Estados hayan firmado la Convención o se

hayan adherido a ella, la Comisión será convocada por el Secretario General de

las Naciones Unidas en un plazo de 60 días como mínimo y 90 como máximo;

2. La Comisión estará integrada por los representantes de los Estados y de

Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia,

que hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella. Los

representantes de los signatarios del Acta Final podrán participar plenamente en

las deliberaciones de la Comisión en calidad de observadores, pero no tendrán

derecho a participar en la adopción de decisiones;

3. La Comisión elegirá su Presidente y los demás miembros de la Mesa;



4. El reglamento de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se aplicará *mutatis mutandis* para la adopción del reglamento de la Comisión;

5. La Comisión:

a) preparará el programa provisional del primer período de sesiones de la

Asamblea y del Consejo y, cuando proceda, hará recomendaciones relativas a los temas de ese programa.

b) preparará los proyectos de reglamento para la Asamblea y el Consejo;

c) hará recomendaciones sobre el presupuesto para el primer ejercicio económico de la Autoridad;

d) hará recomendaciones sobre las relaciones entre la Autoridad y las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales;

e) hará recomendaciones sobre la Secretaría de la Autoridad de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención;

f) realizará los estudios necesarios en relación con el establecimiento de la sede de la Autoridad y hará recomendaciones al respecto;

g) preparará los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos necesarios para que la Autoridad comience a desempeñar sus funciones,

incluidos proyectos de reglamento relativos a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad;

h) ejercerá las facultades y funciones que se le hayan asignado en virtud de la resolución II de la Conferencia, relativa a las inversiones preparatorias;

i) realizará estudios sobre los problemas con que se enfrentarían los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran ser más gravemente afectados por la producción de minerales procedentes de la Zona, con objeto de reducir al mínimo sus dificultades y ayudarles a efectuar los ajustes económicos necesarios, incluidos estudios sobre la creación de un fondo de compensación, y hará recomendaciones a la Autoridad sobre el particular;

6. La Comisión tendrá la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de las funciones y el logro de los fines que se establecen en esta resolución;

7. La Comisión establecerá los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones; asimismo, determinará las funciones y adoptará los reglamentos de esos órganos. También podrá utilizar, cuando proceda y de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas, fuentes externas de conocimientos especializados para facilitar la labor de los órganos subsidiarios que haya establecido;

8. La Comisión establecerá una comisión especial para la Empresa y le encomendará las funciones mencionadas en el párrafo 12 de la resolución II de la Conferencia, relativa a las inversiones preparatorias. La comisión

especial tomará todas las medidas necesarias para que la Empresa comience cuanto antes a funcionar de manera efectiva;

9. La Comisión establecerá una comisión especial encargada de estudiar los problemas con que se enfrentarían los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran ser más gravemente afectados por la producción de minerales procedentes de la Zona, y le encomendará las funciones a que se hace referencia en el apartado i) del párrafo 5,

10. La Comisión preparará un informe con recomendaciones sobre las disposiciones de orden práctico para establecer el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a fin de presentarlo a la reunión de los Estados Partes que se ha de convocar de conformidad con el artículo 4º del Anexo VI de la Convención;

11. La Comisión preparará un informe final sobre todas las cuestiones comprendidas en su mandato, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 10, para presentarlo a la Asamblea en su primer período de sesiones. Las decisiones que se adopten sobre la base del informe deberán ajustarse a las facultades y funciones encomendadas a cada órgano de la Autoridad conforme a la Convención;

12. La Comisión se reunirá en la sede de la Autoridad si se dispone de servicios e instalaciones; la Comisión se reunirá con la frecuencia necesaria para el desempeño expedito de sus funciones;

13. La Comisión dejará de existir cuando concluya el primer período de sesiones de la Asamblea, en cuyo momento sus bienes y archivos serán transferidos a la Autoridad;

14. Los gastos de la Comisión se sufragarán con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

15. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará a la Comisión los servicios de secretaría necesarios;

16. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará la presente resolución, en particular los párrafos 14 y 15, a la atención de la Asamblea General, para que esta adopte las decisiones necesarias.

## **RESOLUCIÓN II (Anexo 2).**

### **INVERSIONES PREPARATORIAS EN PRIMERAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS NODULOS POLIMETÁLICOS**

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

*Habiendo adoptado* la Convención sobre el Derecho del Mar (denominada en

adelante la "Convención"),

*Habiendo establecido* por su resolución I, la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del

Derecho del Mar (denominada en adelante la "Comisión"), y habiéndole encomendado que prepare los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos necesarios para que la Autoridad comience a desempeñar sus funciones, así como que haga recomendaciones para que la Empresa inicie cuanto antes su funcionamiento efectivo.

*Deseosa de adoptar disposiciones* relativas a las inversiones realizadas por

Estados y otras entidades o personas en forma compatible con el régimen

internacional establecido en la Parte XI de la Convención y los anexos correspondientes, antes de la entrada en vigor de la Convención,

Reconociendo la necesidad de asegurar que se proporcionen a la Empresa el

capital, la tecnología y los conocimientos especializados necesarios para que

pueda realizar actividades en la Zona a la par que los Estados y otras entidades

o personas a que se refiere el párrafo precedente,

*Decide lo siguiente:*

1. A los efectos de esta resolución:

a) La expresión "primer inversionista" se refiere a:

- i) Francia, la India, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o una de sus empresas estatales o una persona natural o jurídica que posea la nacionalidad esté bajo el control efectivo del Estado de que se trate o de nacionales suyos, siempre que ese Estado firme la Convención y que el Estado o la empresa estatal o la persona natural o jurídica haya gastado por concepto de primeras actividades, con anterioridad al 1 ° de enero de 1983, una cantidad equivalente a por lo menos 30 millones dólares de los EE. UU. (calculados a valores constantes de 1982), y haya destinado por lo menos el 10% de los gastos a la localización, el estudio y la evaluación del área a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 3;
- ii) Cuatro entidades cuyos componentes sean personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, Italia, el Japón, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o la República Federal de Alemania o de varios de esos Estados, o estén bajo el control efectivo de esos Estados o de nacionales

suyos, siempre que el Estado o los Estados certificadores firmen la Convención y que, con anterioridad al 1° de enero de 1983, la entidad de que se trate haya efectuado gastos de las cuantías y para los objetos que se indican en el inciso i);

iii) Los Estados en desarrollo signatarios de la Convención o las empresas estatales o las personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de esos Estados o estén bajo su control efectivo o el de nacionales suyos o cualesquiera agrupaciones de los anteriores que, con anterioridad al 1° de enero de 1985, hayan efectuado gastos de las cuantías y para los objetos que se indican en el inciso i);

Los derechos de un primer inversionista podrán pasar a su sucesor,

b) Por "primeras actividades" se entiende acciones emprendidas, asignaciones de recursos financieros o de otra índole, estudios, averiguaciones, investigaciones, actividades de desarrollo técnico y otras actividades relacionadas con la identificación, el descubrimiento y el análisis y evaluación sistemáticos de nódulos polimetálicos y con la determinación la viabilidad técnica y económica de la explotación. Las primeras actividades incluirán:

i) cualquier actividad de observación y evaluación en el mar que tenga como objetivo la determinación y documentación de la naturaleza, forma, concentración, ubicación y ley de los nódulos polimetálicos, así como de los

factores ecológicos y técnicos y otros factores apropiados que deban tenerse en cuenta antes de la explotación;

ii) la extracción de nódulos polimetálicos de la Zona con miras a diseñar, fabricar y ensayar el equipo destinado a su explotación;

c) Por "Estado certificador" se entiende el Estado signatario de la Convención que tenga con un primer inversionista la misma relación que tendría el Estado patrocinante de una solicitud, conforme al artículo 4° del Anexo III de la Convención, y que certifique la cuantía de la inversión estipulada en el apartado a);

d) Por "nódulos polimetálicos" se entiende uno de los recursos de la Zona constituido por cualquier yacimiento o acumulación, en la superficie de los fondos marinos profundos o inmediatamente debajo de ella, de nódulos que contengan manganeso, níquel, cobalto y cobre;

e) Por "área de primeras actividades" se entiende el área asignada por la Comisión a un primer inversionista para que realice primeras actividades de conformidad con esta resolución. Dicha área no excederá de 150.000 km<sup>2</sup>. El primer inversionista cederá partes del área de primeras actividades, que revertirán a la Zona, de conformidad con el siguiente plan:

i) al final del tercer año contado a partir de la fecha de la asignación, el 20% del área asignada;



ii) al final del quinto año contado a partir de la fecha de la asignación, otro 10%

del área asignada;

iii) ocho años después de la fecha de la asignación del área o en la fecha de expedición de una autorización de producción, si esta fuere anterior, otro 20% del área asignada o la extensión superior que exceda del área de explotación determinada por la Autoridad en sus normas, reglamentos y procedimientos;

f) Los términos "Zona", "Autoridad", "actividades en la Zona" y "recursos" tienen el significado que se les da en la Convención;

2. Tan pronto como la Comisión comience a desempeñar sus funciones, cualquier Estado signatario de la Convención podrá solicitarle, en su propio nombre o en el de cualquiera de las empresas estatales o las entidades o las personas naturales o jurídicas mencionadas en el apartado a) del párrafo 1, la inscripción como primer inversionista. La Comisión procederá a la inscripción si la solicitud:

a) Va acompañada, en el caso de un Estado signatario, de una declaración que certifique la cuantía de los gastos realizados de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 o, en los demás casos, de un certificado relativo a dicha cuantía expedido por el Estado o los Estados certificadores; y

b) Se ajusta a las demás disposiciones de esta resolución, particularmente el párrafo 5;

3. a) Toda solicitud abarcará un área total, no necesariamente continua, de extensión y valor comercial estimado suficientes para permitir dos operaciones mineras. En la solicitud se indicarán las coordenadas que definan el área total y la dividan en dos partes de igual valor comercial estimado, y se incluirá toda la información de que disponga el solicitante respecto de ambas partes del área. Tal información se referirá, entre otras cosas al levantamiento cartográfico, los ensayos, la concentración de nódulos polimetálicos y su composición metálica. En relación con esos datos, la Comisión y su personal actuarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención y sus anexos relativas al carácter confidencial de los datos;

b) Dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la información indicada en el apartado a), la comisión designará la parte del área que, de conformidad con la Convención, se reservará para la realización de actividades en la Zona por la Autoridad mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo. La otra parte del área será asignada al primer inversionista en calidad de área de primeras actividades;

4. Ningún primer inversionista podrá ser inscrito respecto de más de un área de primeras actividades. En el caso de un primer inversionista que tenga dos o más componentes, ninguno de esos componentes podrá solicitar su inscripción como primer inversionista en forma independiente o en virtud del inciso iii) del apartado a) del párrafo 1;

5. a) Los Estados signatarios que puedan ser Estados certificadores se asegurarán, antes de presentar solicitudes a la Comisión Preparatoria con arreglo al párrafo 2, de que las áreas respecto de las cuales presenten solicitudes no se superpongan entre sí ni con áreas de primeras actividades asignadas previamente. Esos Estados mantendrán a la Comisión informada total y permanentemente de las gestiones realizadas para resolver los conflictos derivados de la superposición de áreas reclamadas, así como de los resultados logrados;

b) Los Estados certificadores velarán por que, antes de la entrada en vigor de la Convención, las primeras actividades se realicen de manera compatible con ella;

c) Los posibles Estados certificadores, incluyendo a todos los reclamantes potenciales, resolverán sus conflictos a que se refiere el apartado a) mediante negociación en un plazo razonable. Los posibles Estados certificadores harán que todo conflicto que no haya sido resuelto antes del 1º de marzo de 1983 sea sometido a arbitraje obligatorio con arreglo al

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; el arbitraje deberá comenzar a más tardar el 1º de mayo de 1983 y terminar antes del 1º de diciembre de 1984. Cuando uno de los Estados de que se trate no desee participar en el arbitraje, hará que una persona jurídica de su nacionalidad lo represente en él. El tribunal arbitral podrá, de haber justificación para ello, prorrogar el plazo para dictar el laudo por uno o más periodos de 30 días:

d) El tribunal arbitral deberá hallar una solución justa y equitativa para decidir a cuál de los solicitantes partes en un conflicto se concederá en su totalidad o en parte, cada área objeto de conflicto, teniendo en cuenta, en relación con cada uno de los solicitantes partes en el conflicto, los factores siguientes:

i) el depósito de la lista de coordenadas pertinentes en poder del posible Estado certificador o de los posibles Estados certificadores a más tardar en la fecha de la adopción del Acta Final o el 1º de enero de 1983, si esta fecha fuere anterior;

ii) la continuidad y el alcance de actividades anteriores relativas a cada área en conflicto y al área solicitada de que forme parte;

iii) la fecha en que cada uno de los primeros inversionistas de que se trate o su predecesor o sus componentes hayan comenzado actividades en el área solicitada;

iv) el costo financiero expresado en dólares de los EE. UU. a valor constante, de las actividades relativas a cada área en conflicto y al área solicitada de que forme parte;

v) la época en que se realizaron actividades y la calidad de estas;

6. Todo primer inversionista inscrito de conformidad con esta resolución gozará desde la fecha de su inscripción, del derecho exclusivo a realizar primeras actividades en el área que se le haya asignado;

7 a) Cada solicitante, de inscripción como primer inversionista pagará a la Comisión un derecho de 250 000 dólares de los EE.UU. Cuando un primer inversionista presente a la Autoridad un plan de trabajo para la exploración y explotación, el derecho mencionado en el párrafo 2 del artículo 13 del Anexo III de la Convención será de 250.000 dólares de los EE. UU. b)

Cada primer inversionista inscrito pagará un canon anual fijo de 1 millón de dólares de los EE. UU. a partir de la fecha de la asignación del área de primeras actividades. El primer inversionista hará el pago a la Autoridad cuando se apruebe su plan de trabajo para la exploración y explotación. Los arreglos financieros concertados en virtud de ese plan de trabajo se reajustarán a fin de tener en cuenta los pagos efectuados en cumplimiento de este párrafo;

c) Cada primer inversionista inscrito se comprometerá a efectuar gastos periódicos por un monto que determinará la Comisión respecto

del área de primeras actividades que se le haya asignado, hasta que se apruebe su plan de trabajo de conformidad con el párrafo 8. Ese monto deberá guardar una relación razonable con la dimensión del área de primeras actividades y con los gastos que cabría esperar de un operador de buena fe que se propusiera comenzar la producción comercial en esa área en un plazo razonable.

8. a) En un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención y de que la Comisión haya certificado de conformidad con el párrafo 11, que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución, todo primer inversionista inscrito solicitará de la Autoridad la aprobación de un plan de trabajo para la exploración y explotación de conformidad con la Convención. El plan de trabajo a que se refiera esa solicitud se atenderá a las disposiciones pertinentes de la Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, incluidos los requisitos operacionales y financieros y las obligaciones relativas a la transmisión de tecnología, y se regirá por esas disposiciones. En tal caso, la Autoridad aprobará la solicitud;

b) Cuando una persona o una entidad que no sea un Estado presente una solicitud de conformidad con el apartado a), se considerará que el Estado o los Estados certificadores tienen la calidad de Estados

patrocinadores para los efectos del artículo 4º del Anexo III de la Convención y, en adelante, asumirán las obligaciones correspondientes;

c) No se aprobará ningún plan de trabajo para la exploración y explotación a menos que el Estado certificador sea Parte en la Convención. En el caso de las entidades a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1, el plan de trabajo para la exploración y explotación no será aprobado a menos que todos los Estados cuyas personas naturales o jurídicas compongan esas entidades sean Partes en la Convención. Si cualquiera de dichos Estados no ratificare la Convención en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación por la Autoridad de que su solicitud o la solicitud por él patrocinada se encuentra pendiente, cesará su condición de primer inversionista o Estado certificador, según el caso, salvo que el Consejo, por mayoría de tres cuartos de sus miembros presentes y votantes, decida postergar la fecha de cesación por un periodo no mayor de seis meses;

9. a) Los primeros inversionistas cuyos planes de trabajo para la exploración y explotación hayan sido aprobados tendrán prioridad sobre todos los demás solicitantes en la expedición de autorizaciones de producción con arreglo al artículo 151 y al artículo 7º del Anexo III de la Convención, salvo la prioridad otorgada en el párrafo 5 del

artículo 151 de la Convención a la Empresa, la cual tendrá derecho a autorizaciones de producción respecto de dos sitios mineros. Una vez que cada uno de los primeros inversionistas haya obtenido una autorización de producción correspondiente a su primer sitio minero, será aplicable la prioridad de la Empresa a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 7º del Anexo III de la Convención;

b) Se expedirá una autorización de producción a cada primer inversionista en un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que notifique a la Autoridad que comenzará la producción comercial en el curso de los cinco años siguientes. El primer inversionista que no pudiere comenzar la producción dentro de ese período de cinco años por causas ajenas a su voluntad solicitará una prórroga a la Comisión Jurídica y Técnica. Dicha Comisión concederá la prórroga por un período que no exceda de cinco años, no renovables, si determina que el primer inversionista no puede comenzar la producción en forma económicamente viable en el momento previsto originalmente. Nada de lo dispuesto en el presente apartado obstará para que se conceda, a la Empresa o a otro primer solicitante que haya notificado Autoridad que comenzará la producción comercial en un plazo de cinco años, prioridad respecto de cualquier solicitante que haya obtenido una prórroga en virtud del presente apartado;



- c) Cuando, al recibir la notificación prevista en el apartado b), la Autoridad decida que el comienzo de la producción comercial en el curso de los cinco años siguientes excederá del límite de producción establecido en los párrafos 2 a 7 del artículo 151 de la Convención, el solicitante tendrá prioridad respecto de los demás solicitantes a los efectos del otorgamiento de la siguiente autorización de producción permisible con arreglo al límite de producción;
- d) En caso de que dos o más primeros inversionistas soliciten autorizaciones de producción para comenzar la producción comercial al mismo tiempo y, con arreglo a los párrafos 2 a 7 del artículo 151 de la Convención, no sea posible que todas esas actividades de producción comiencen simultáneamente, la Autoridad lo notificará a los primeros inversionistas de que se trate, los cuales tendrán un plazo de tres meses a partir de esa notificación para decidir si desean prorratear entre sí el tonelaje permisible y en qué medida se proponen hacerlo;
- e) Si, en virtud del apartado d), los primeros inversionistas interesados decidieren prorratear la producción permisible entre sí, convendrán en un orden de prioridades para las autorizaciones de producción, y todas las solicitudes ulteriores de autorizaciones de producción se aprobarán después de que hayan sido aprobadas aquellas a que se hace referencia en este apartado;
- f) Si, en virtud del apartado d), los primeros inversionistas interesados decidieren prorratear la producción permisible entre sí, la Autoridad

concederá a cada uno una autorización para el volumen reducido de producción que hayan convenido. En ese caso se aprobarán las necesidades de producción expresadas por el solicitante y se autorizará el volumen completo de producción tan pronto como el límite máximo de esta dé cabida a una capacidad adicional suficiente para los solicitantes en competencia. Las solicitudes ulteriores de autorizaciones de producción no se aprobarán hasta que se haya cumplido lo dispuesto en este apartado y dejen de regir las reducciones de producción previstas en él.

g) Si las partes no llegaren a un acuerdo dentro del plazo fijado, la cuestión será dirimida de inmediato por los medios previstos en el apartado c) del párrafo 5, de conformidad con los criterios establecidos en los párrafos 3 y 5 del artículo 7° del Anexo III de la Convención;

10. a) Los derechos adquiridos por entidades o personas naturales o jurídicas que tengan la nacionalidad del Estado o Estados cuya condición de Estado certificador haya cesado, o que estén controladas efectivamente por ese Estado o Estados, caducarán a menos que el primer inversionista cambie su nacionalidad y patrocinio en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la cesación, con arreglo a lo dispuesto en el apartado c):

b) Un primer inversionista podrá cambiar la nacionalidad y el patrocinio que tenía en la fecha de su inscripción como primer inversionista por los del

Estado Parte en la Convención que tenga un control efectivo sobre él según lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1;

c) Los cambios de nacionalidad y patrocinio previstos en este párrafo no afectarán a ningún derecho o prioridad que se haya conferido a un primer inversionista con arreglo a los párrafos 6 y 8;

11. La Comisión:

a) Expedirá a los primeros inversionistas los certificados de cumplimiento de esta resolución a que se refiere el párrafo 8; y

b) Incluirá en el informe final previsto en el párrafo 11 de la resolución I de la Conferencia los pormenores de las inscripciones de primeros inversionistas y de las asignaciones de áreas de primeras actividades que se hayan efectuado en virtud de esta resolución;

12. A fin de asegurar que la Empresa pueda realizar actividades en la Zona a la par que los Estados y otras entidades o personas:

a) Todo primer inversionista inscrito:

i) Explorará, a petición de la Comisión, el área definida en su solicitud y reservada, de conformidad con el párrafo 3, para la realización de actividades en la zona por la autoridad mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo, sobre la base del reembolso de los gastos efectuados con un tipo de interés del 10% anual;

ii) Proporcionará capacitación en todos los niveles al personal que designe la Comisión;

iii) Se comprometerá, con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención, a cumplir las obligaciones estipuladas en la Convención respecto de la transmisión de tecnología;

b) Todo Estado certificador:

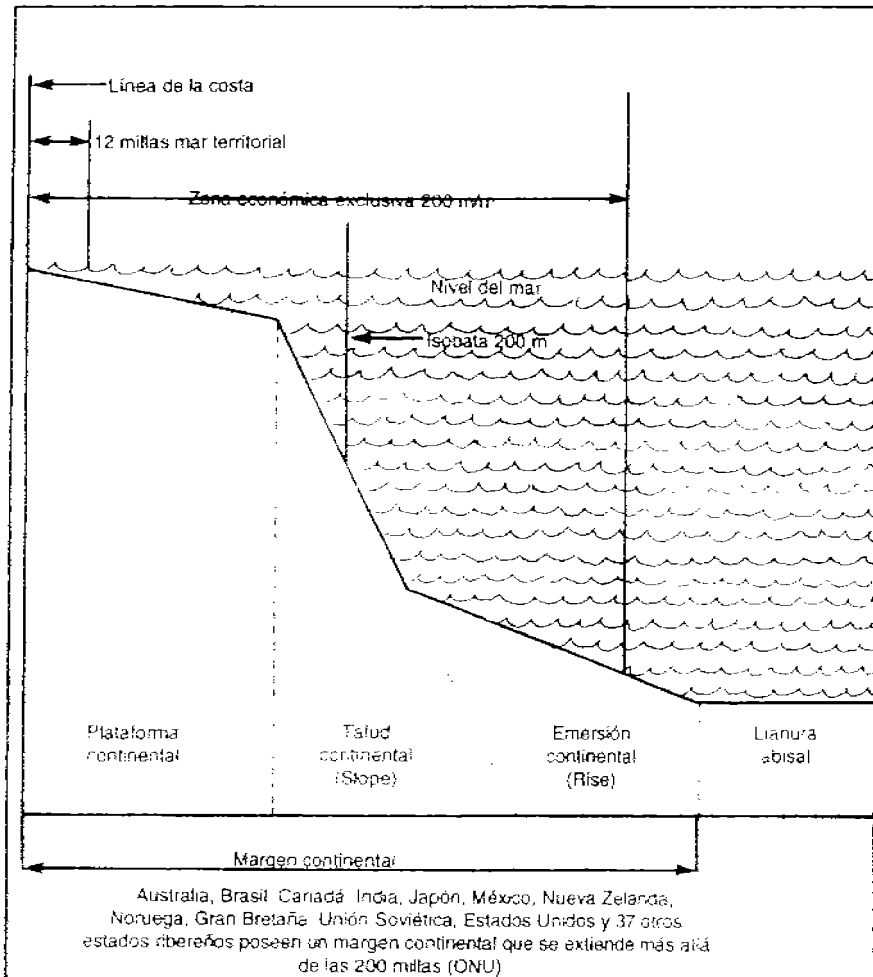
i) Procurará que los fondos necesarios se pongan a disposición de la Empresa en forma oportuna de conformidad con la Convención, cuando esta entre en vigor; y

ii) Informará periódicamente a la Comisión de las actividades realizadas por él y por sus entidades, o personas naturales o jurídicas;

13. La Autoridad y sus órganos reconocerán y respetarán los derechos y obligaciones dimanantes de la presente resolución y las decisiones adoptadas por la Comisión en cumplimiento de ella;

14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13, la presente resolución estará vigente hasta la entrada en vigor de la Convención;

15. Nada de lo dispuesto en la presente resolución constituirá una excepción al apartado c) del párrafo 3 del artículo 6° del Anexo III de la Convención.



## Ilustraciones.

### CAPÍTULO 1.

Ilustración 1: SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Décimo Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 1991.pág.257.

### CAPÍTULO 3.

Ilustración 1: SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho internacional Público. Décimo Tercera Edición. Ed. Porrúa, México. 1991.pág.258.

Ilustración 2 y 4: CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Marítimo Ed. Porrúa, México, 2001.pág.78.

Ilustración 3 y 5: GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Derecho del Mar, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, McGRAW-HILL, México, 1997.págs.42 y 60.

### CAPÍTULO 4.

Ilustración 1,2: GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Derecho del Mar, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, McGRAW-HILL. México. 1997. págs. 28,39.

## BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ALBIOL BIOSCA, Gloria de. El régimen jurídico de los fondos marinos internacionales. Ed. TECNOS, S.A., Madrid, 1984.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México, 1997.
- 3.-ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Internacional Público. Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 1998.
- 4.-BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Derecho Internacional Público. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997
- 5.- BENAVIDES LÓPEZ, Jorge Enrique. Lecciones de Derecho Internacional. Ed. Librería Señal Editora, Medellín, 1989.
- 6.- CAMARGO, Pedro Pablo. La Convención sobre el Derecho del Mar. Ed. TEMIS, Bogotá, Colombia 1984.
- 7.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Marítimo. Ed. Porrúa, México, 2001.
- 8.- CORRIENTE CÓRDOBA, José A . Derecho Internacional Público Textos Fundamentales. Ed. Marcial Pons, Madrid. 1997.
- 9.- EL NUEVO DERECHO DEL MAR Y LA EXPLOTACIÓN PETROLERA EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE MEXICO.
- 10.- GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Derecho del mar. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, McGRAW-HILL, México, 1997.

11.- GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Jurisprudencia Internacional en materia de delimitación marítima. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

12.- GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional. Ed. U.N.A.M, México, 1994.

13.- KUZNETSOV, Marat. Derecho Internacional del Mar. Ed. Progreso, Moscú 1988.

14.- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. Derecho Internacional Público Ed. Trotta, Madrid, 1995

15.- MONCAYO VINUESA GUTIÉRREZ, Posse. Derecho Internacional Público. Tomo I. Ed. ZAVALIA. Argentina, 1994.

16.- MORTON A., Kaplan, KATZENBACH, Nicholas. Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. Ed. LIMUSA-Wiley, S.A., México, 1965.

17. ORTÍZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México- HARLA. México. 1989.

18.- PODESTÁ COSTA, L.A., José María Derecho Internacional Público. Ed. Tipográfica Editora, Argentina Buenos Aires, 1988.

19.-SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Décimo Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 1991.

20.- SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. México, 1998.



21.- SOLÍS GUILLÉN, Eduardo. Derecho Oceánico. Ed. Porrúa, México, 1987.

22.- SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

23.- VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Ed. Aguilar, Madrid, 1982.

24.- W.DEUTSCH, Análisis de las Relaciones Internacionales. Ediciones Gemika, S.A.

25.- ZACKLIN, Ralph El Derecho del Mar en Evolución. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1975.

#### **LEGISLACIÓN.**

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 2005.

2. - Ley de Aguas Nacionales y Leyes Complementarias. Ediciones Delma. México, 2003.

3.- Ley Federal del Mar. Ediciones Delma, México, 2005.

4. - Ley General de Bienes Nacionales. Ed. Porrúa, México, 2005.

5. - Ley de Pesca. Ed. Porrúa, México, 2005.

6. – Diario Oficial de la Federación. Tomo CCCLXXVIII, N° 22. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. México, 1983.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

- 1.- Diccionario de Derecho Internacional. Ed. Porrúa, México, 2001.
2. - Diccionario Enciclopédico. Océano Uno Color. Ed. Océano, España. 1997.
- 3.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid. 1984.
- 4.- Diccionario Larousse de la Lengua Española. Ed. Larousse, París, 1979.
- 5.- Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo IV. Ed DRISKILL. S.A., Buenos Aires, 1991.
- 6.- Gran Diccionario de Sinónimos, Antónimos y Parónimos e Ideas Afines. Tomo I y II. Programa Educativo Visual. México. 2000.

### **OTRAS FUENTES.**

Revista Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. No. 29. México 1999.